



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-018480

Lima, 31 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00389-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0682-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX LOTE 1-AB (AHORA, LOTE 192) - SITIO
IMPACTADO CON CÓDIGO OEFA S0407
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL
MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM, variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 00148-2025-OEFA/DFAI-SFEM, demás actuados en el presente Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- El 7 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley N° 30321**), se estableció como objetivo crear el fondo de contingencia para remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
- El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321 (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley N° 30321**) que, en su artículo 10°, estableció como función del Fondo Nacional del Ambiental (en lo sucesivo, **Fonam**)², entre otros, administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El 24 de enero de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, en cuya Sexta Disposición Complementaria Final dispuso que Fonam se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al Profonanpe, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado - Fonanpe y, asimismo, estableció que toda referencia hecha al Fonam o a las atribuciones que este venía ejerciendo en sus funciones se entiende como efectuada al Profonanpe.

³ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM**
“Artículo 10.- Funciones del FONAM
En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM
a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.
b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.
(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. El 24 de enero de 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 022-2022, se aprobó el Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales, estableciéndose en su sexta disposición complementaria⁴ que el Fonam se fusione en modalidad de absorción al Fondo de Promoción de las Áreas Naturales Protegidas del Perú (en lo sucesivo, **Profonanpe**).
4. El 18 de agosto de 2020, mediante Decreto Supremo N° 021-2020-EM, se aprobó la modificatoria de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley N° 30321 (en lo sucesivo, **modificatoria del Reglamento de la Ley N° 30321**), señalando que ahora es el Profonanpe la institución encargada de publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.
5. El 21 de agosto de 2022, a través del Acta de la Trigésima Octava Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración llevó a cabo una sesión en el marco de la cual acordó aprobar y disponer la publicación de un listado cincuenta y dos (52) sitios impactados priorizados de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, los cuales representan riesgo para la salud y/o el ambiente, con cargo al fondo de contingencias⁵.
6. El 26 de setiembre de 2022, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, en el cual se consignó -entre otros- el sitio impactado con código OEFA **S0407**⁶ –con nivel de riesgo asociado a sustancias para la salud de las personas medio, y con nivel de riesgo asociado a sustancias para el ambiente alto– identificado por la Dirección de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **DEAM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) mediante el Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021.
7. De conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, a partir de dicha publicación, la empresa responsable tenía la obligación de declarar los sitios impactados que hubiese generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación

⁴ Decreto de Urgencia N° 022-2022, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Sexta. - Fortalecimiento de la administración de los fondos ambientales

Dispóngase que el FONAM, creado por el artículo 2 de la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, se fusione bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, teniendo a este último como institución incorporante; y, encárguese al PROFONANPE realizar las acciones que correspondan a fin de conducir y culminar el proceso de fusión en el plazo de noventa (90) días hábiles. El Ministerio del Ambiente dicta las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para la fusión dispuesta mediante el presente Decreto de Urgencia. Culminada la fusión, el Consejo Directivo del PROFONANPE estará conformado por los miembros señalados en el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154 y sus modificatorias. En el plazo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio del Ambiente mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento Interno del PROFONANPE. Toda referencia hecha al FONAM o a las atribuciones que éste venía ejerciendo en sus funciones, se entiende como efectuada al PROFONANPE”.

⁵ Disponible en: <https://profonanpe.org.pe/wp-content/uploads/2020/10/ACTA-SESION-38-JA-21.08.pdf>

⁶ En el numeral 31 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que la DEAM del OEFA identificó que el sitio impactado priorizado con código OEFA S0407 se encuentra ubicado en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 100m al noreste de la Plataforma B que contiene a los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D del yacimiento Dorissa del ex Lote 1-AB, en el distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto; el mencionado sitio cuenta con un área de 5940 m2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁷.

8. Del 27 de febrero al 5 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión regular⁸ (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**) a efectos de, entre otros, identificar el responsable que generó o que haya asumido la responsabilidad de la remediación del sitio impactado con código OEFA S0407, y verificar el cumplimiento de la obligación por parte del responsable de declararlo, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, computados desde el día hábil siguiente de publicado el listado de los sitios impactados priorizados por la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental en el diario oficial “El Peruano”⁹.
9. El 27 de mayo de 2024, a través del Informe de Supervisión N° 0207-2024-OEFA/DSEM-CHID¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM identificó a Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **PPN**) como responsable del sitio impactado con código OEFA S0407¹¹ y verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, el administrado no informó sobre su responsabilidad con respecto a dicho sitio impactado. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no declaró el sitio impactado con código OEFA S0407 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAH del Minem**)¹²,

⁷ Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2020-EM.

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)”

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos, por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

(...)”

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1.- En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

⁸ La acción de supervisión regular fue una de tipo gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos de la Acción de Supervisión del sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF”).

⁹ El objetivo general y los objetivos específicos de la Supervisión Regular 2024 fueron señalados en el apartado de Objetivos de la Supervisión del Plan de Supervisión (páginas 1 y 2 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0063-2024-DSEM-CHID”).

¹⁰ Páginas 26 a la 46 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el Expediente N° 0063-2024-DSEM-CHID.

¹¹ Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM precisó que, de acuerdo con el análisis realizado por la DEAM y las acciones de supervisión, determinó que el responsable del sitio impactado con código OEFA S0407 es el administrado.

“86. (...) En ese sentido, al encontrarse el sitio impactado S0407 en el ámbito del ex Lote 1-AB y haberse generado previo al vencimiento del referido contrato, es PPN la empresa responsable del mismo por haber asumido la obligación y la responsabilidad por su remediación ambiental”

¹² Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, como órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible específicamente de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, que tenía Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por ende, toda referencia a esta última Dirección debe ser entendida como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dentro del plazo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321; por lo que, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de junio del 2024¹³, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**,) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra PPN, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
11. El 11 de julio del 2024, el administrado presentó sus descargos¹⁴ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), notificada el mismo día¹⁵ la **SFEM** de la **DFAI** varió la imputación de cargos del único hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral I.
13. Mediante la Carta PPN-LEG-25-007¹⁶, presentada el 13 de marzo de 2025, PPN remitió el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
14. Mediante el Informe N° 00490-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
15. El 14 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00238-2025-OEFA/DFAI¹⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00148-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**).
16. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en la Constancia de Acuse de recibo de la Notificación Electrónica de la Carta N° 00238-2025-OEFA/DFAI de fecha 14 de marzo de 2025, que se muestra a continuación:

¹³ Notificada a la casilla electrónica del administrado el 01 de julio de 2024. Cabe indicar que el administrado otorgó el acuse de recibo el 28-06-2024 a las 05:01:35 PM, por lo cual se considera efectuada el siguiente día hábil que corresponde al 01-07-2024.

¹⁴ Registro N° 2024-E01-078402

¹⁵ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 327517.

¹⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-033235.

¹⁷ Conforme se advierte de la Constancia del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 331949. Cabe indicar que el acuse de recibo se realizó el 14-03-2025 a las 04:10:35 PM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Acuse de recibo de notificación electrónica

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20504311342					
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: mesadepartespnp@ppnorte.com.pe					
CELULAR: 997909888					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
331949	CARTA N° 00238-2025-OEFA/DFAI [CARTA 238-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00490-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n 00490-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00148-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00148-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	14-03-2025 04:08:18 PM	14-03-2025 04:08:18 PM	14-03-2025 04:10:35 PM	457412

Fuente: SIGED del OEFA

17. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
18. El 28 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00604-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción -materia de análisis- en el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 En cuanto a la supuesta extinción del título habilitante por vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 192 (ex Lote 1-AB)

19. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I, PPN refiere¹⁸ que el Contrato de Licencia del Lote 192 (ex Lote 1-AB) terminó el 29 de agosto de 2015. En tal sentido, sostiene que el título habilitante, así como las actividades de hidrocarburos en el Lote 192 (ex Lote 1-AB) se extinguieron definitivamente en agosto de 2015.
20. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera pertinente realizar el análisis de los argumentos del descargo de PPN, conforme lo siguiente:

¹⁸ Literal h) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Aspecto contractual del Lote 192 (Ex Lote 1-AB)**

21. El 22 de junio de 1971, la empresa Occidental Petroleum Company Inc. (en lo sucesivo, Occidental) y Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) suscribieron el Contrato de Operaciones Petrolíferas para el Lote 1-A. Posteriormente, el 3 de abril de 1978, ambas partes suscribieron el Contrato de Operaciones Petrolíferas para el Lote 1 B.
22. El 27 de agosto de 1985, mediante Decreto Supremo N.º 389-85-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 1985, los contratos mencionados en el numeral precedente fueron rescindidos, autorizándose al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) y/o Petroperú, la negociación de nuevos contratos dentro del plazo de noventa (90) días calendario¹⁹.
23. Cabe indicar que, dicho plazo fue prorrogado mediante Decreto Supremo N.º 479-85-EF, por treinta (30) días calendarios. En ese sentido, el 26 de diciembre de 1985, Petroperú y Occidental firmaron el Acuerdo de Bases de dicha negociación²⁰.
24. El 22 de marzo de 1986, Petroperú y Occidental celebraron el “Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB”, en el cual se pactó, entre otros, la **responsabilidad del contratista de prevenir y remediar la contaminación ambiental producto de sus operaciones, así como el cumplimiento de las normas legales existentes y que se dicten para la protección del ambiente**²¹.
25. El 1 de junio de 1996, Perupetro y Occidental suscribieron el “Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”²², **el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental**²³.

¹⁹ Mediante Decreto Supremo N.º 479-85-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de noviembre de 1985, se prorrogó el plazo para la negociación correspondiente a treinta (30) días adicionales.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 1985.

²¹ Sobre la responsabilidad y el cumplimiento de las normas legales se indicó:
“(…) 14.2 El contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.
14.3 Será de exclusiva responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.
(…).”
(Subrayado agregado)

²² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 042 2005-EM**
“**Artículo 22º.** - Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. Los plazos máximos de los Contratos serán:
(…) *1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*
(…).”

²³ La responsabilidad por los daños resultados de la contaminación ambiental en virtud de lo siguiente:
“(…) 14.2 De acuerdo a la Ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros.
(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

26. El 8 de mayo de 2000, Occidental cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol PC**), adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo.²⁴
27. Posteriormente, mediante la “Modificación del contrato de servicios para Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, celebrado entre Perupetro y Pluspetrol PC, suscrito el 1 de junio de 2001, se estableció, entre otros, que **el contratista será responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental**²⁵.
28. El 21 de junio de 2002, Pluspetrol PC comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte; por consiguiente, el 6 de enero de 2003, se suscribió la “Modificación del contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”, entre Perupetro y Pluspetrol Norte²⁶.
29. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 (ex Lote 1-AB) sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
30. En esa línea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM²⁷, los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. En atención a ello, el contrato de licencia del Lote 192 (ex Lote 1-AB) culminó el 29 de agosto de 2015, esto es, treinta (30) años después de su entrada en vigencia (30 de agosto de 1985) con la suscripción del contrato primigenio.
31. De ello, se desprende que existió una subrogación de empresas contratistas en el tiempo, respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, esto

²⁴ Con relación a la asunción de derechos y responsabilidades, se estableció lo siguiente:

“2.2 El Cesionario de conformidad con el acápite 17.3 del contrato otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones del Cedente derivadas del contrato, incluyendo lo referente al acápite 20.10, con excepción de lo relativo al compromiso de inversión en exploración que Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú mantiene, de conformidad con el acuerdo de base suscrito el 26 de diciembre de 1985 entre Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal.”
(Subrayado agregado)

²⁵ Sobre la responsabilidad por la contaminación ambiental señaló:

“13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del “Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 “Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales” y demás disposiciones pertinentes, sin perjuicio que el Contratista pueda aplicar estándares internacionales superiores para circunstancias similares a las de sus operaciones.

13.2 De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Perupetro en el caso de daño a terceros.”
(Subrayado agregado)

²⁶ A continuación, se detalla lo siguiente:

“2.1 En virtud de la escisión parcial Pluspetrol Norte S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del contrato.”

(Subrayado agregado)

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM

“Artículo 22.- Los contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los mazos máximos de los Contratos serán:

(...)

b) Para la fase de explotación:

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

es, desde la suscripción del contrato primigenio (1985). Es decir que, desde 1985, Pluspetrol Norte asumió la responsabilidad ambiental en el Lote 192 (ex Lote 1-AB) conforme al contrato; de ahí que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento, la DSEM identificara en este caso a PPN como responsable de los mismos.

32. Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0407 fue determinada a través de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) a través de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

- i) *A partir del año 2000, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular del Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1AB, se encontraba en la mejor condición para conocer las áreas comprendidas en el referido lote, lo cual no solo implicaba conocer las áreas de su operación, sino también las áreas de influencia del mismo.*
- ii) *Durante los años 2003 y 2004, dicha empresa efectuó (gracias a la labor de expertos técnicos) evaluaciones de campo y aéreas sobre varias zonas ubicadas en el Lote 1AB, obteniendo importantes resultados, los cuales fueron declarados en el documento de presentación del PAC. Cabe precisar que, pese a las labores de evaluación antes descritas, Pluspetrol Norte no identificó la contaminación de la laguna Shanshococha.*
- iii) *En el año 2012, las comunidades nativas denunciaron la contaminación de hidrocarburos en la laguna Shanshococha, en donde precisamente Pluspetrol Norte venía desarrollando la explotación de hidrocarburos del Lote 1AB.*
- iv) *El OEFA efectuó actividades de supervisión, constatando el estado de contaminación de la laguna Shanshococha, la misma que se encontraba ubicada dentro del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 1AB, a una distancia aproximada de 200 metros del Pozo 20 de la Plataforma CapSur 18.*
- v) *Según lo verificado por esta Sala, la distancia entre el área denominada por la recurrente como “pantano” y el área de la laguna Shanshococha es de aproximadamente de 7,26 metros. Asimismo, dos puntos de muestreo tomados de la laguna Shanshococha se encontraban a 16,73 metros de la Línea de Tubería (desde el punto de muestro identificado con código N° SL-CAP-S-1K) y a 151,00 metros del Área de Operaciones (desde el punto de muestro identificado con código N° SL-CAP-S-1J). Es preciso señalar que el “pantano” y la Línea de Tubería constituyen zonas declaradas por la misma recurrente en el plano topográfico aportado por esta, a través del escrito N° PPN-OPE-12-2003 de fecha 19 de diciembre de 2012.*
- vi) *La cercanía de la laguna Shanshococha al área de operaciones de Pluspetrol Norte permite descartar que esta se encontraba imposibilitada de conocer el referido cuerpo hídrico. Además, debe indicarse que Pluspetrol Norte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las condiciones geográficas de la selva virgen le habrían imposibilitado conocer la existencia de la laguna.*
- vii) *El mal estado de las tuberías de producción de los pozos CS18 y CS19, la falta de recojo de las líneas de producción que habían sido reemplazadas (con orificios ocasionados por la corrosión) y otras que se encontraban operando tendidas en el suelo sin ninguna protección contra la corrosión, evidencian que Pluspetrol Norte operaba en forma ineficiente, resultando por tanto perfectamente plausible que la contaminación con hidrocarburos se derive de sus actividades. Ello permite desvirtuar lo alegado por la recurrente, en el sentido que al no existir reporte de derrame alguno en ninguna área operativa cercana a Shanshococha, la DFSAI no podía concluir que la afectación de la laguna se derivara de las actividades de dicha empresa.*
- viii) *La operación ineficiente además se ve reforzada por el hecho que las muestras recogidas durante la visita de evaluación en el año 2013 evidencian que dicha área se encontraba impregnada con hidrocarburos. (…)*

33. Conforme a lo señalado, se concluye que en la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI se determinó lo siguiente: i) **los sitios impactados se produjeron durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte se encontraba operando el Lote 1-AB** y ii) que los sitios impactados se encuentran cercanos a las instalaciones de la empresa; por lo que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) y el Artículo 3° del RPAAH, tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades.
34. En este punto, se debe anotar que el hecho imputado en el presente PAS está referido a la no declaración ante la DGAHA del MINEM del sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”. De este modo, la presunta conducta infractora, se consumó en un momento en que las obligaciones ambientales eran, sin discusión alguna, de cargo de PPN **al haber asumido todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 192 (ex Lote 1-AB) sin límites de causalidad o temporalidad.**
- **Sobre la condición de ex operador de Pluspetrol Norte del ex Lote 1-AB**
35. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial I²⁸, PPN señala que se habría vulnerado el principio de legalidad e irretroactividad, debido a que la supuesta obligación incumplida se aprobó y entró en vigencia luego del vencimiento del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, es decir, cuando PPN ya no estaba sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas aplicables a los titulares de hidrocarburos.
36. PPN refiere que de acuerdo con los artículos 10° y 18° del TUO de la Ley General de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es, entre otros, el Contrato de Licencia.
37. Manifiesta que el artículo 87° del referido TUO aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que quien adquiere la condición de Contratista y, por ende, titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental. Por tal motivo, en la Cláusula 13.1 del terminado Contrato de Licencia del ex Lote 1- AB se estableció que el Contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos.
38. Sostiene que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables de garantizar el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y cualquier otra fuente legal de obligaciones aplicables a dichas actividades.
39. Alega que en el ámbito de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, la obligación general de cumplir con la regulación ambiental se sustenta en la condición de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contratista o titular de tales actividades; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determinará la conclusión de dicha obligación general.

40. Asimismo, PPN señala que, en la Cláusula 22.2 del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, la terminación del contrato determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, lo que naturalmente incluye las obligaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA, Bajo tales consideraciones, corresponde reiterar que el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB perdió vigencia el 29 de agosto de 2015, lo que significa que a partir de tal fecha PPN ya no tiene la condición de Contratista, ni la de titular de actividades de hidrocarburos en el ex Lote 1-AB. Por tal motivo, a partir esta fecha PPN ya no está sujeta, ni les son exigibles las obligaciones que se derivaban del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, entre ellas, las obligaciones de naturaleza ambiental a que se refería la Cláusula Décimo Tercera de dicho contrato.
41. Además, refiere que se pretende imputar a Pluspetrol Norte el presunto incumplimiento de la obligación contemplada en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2016-EM, referida al reporte de los sitios impactados a que se refiere la Ley N° 30321. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM entró en vigencia el 27 de diciembre de 2016, esto es, en un contexto en el que ya había culminado el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB y, por ende, en el que PPN ya no estaba sujeta a las nuevas obligaciones creadas por la legislación ambiental emitida con posterioridad a la terminación del Contrato.
42. Alega que, conforme al TUO de la Ley General de Hidrocarburos, la obligación de cumplir con la legislación ambiental se basa y se deriva de la vigencia del contrato para la exploración y/o explotación de hidrocarburos; por lo que, es razonable que el titular o contratista esté sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la legislación aprobada durante la vigencia del Contrato. No obstante, dicha sujeción a la regulación culmina junto con la terminación del contrato de hidrocarburos; en tanto, carece de sentido aplicar nuevas obligaciones a quienes ya han cesado y no continúan sus actividades.
43. Argumenta que, en este caso no resulta aplicable la obligación contemplada en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, entró en vigencia con posterioridad a la terminación del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, cuando PPN ya no tenía la condición de titular, ni operadora de referido lote. PPN sólo se encontró sujeta a las obligaciones legales que resultaron exigibles hasta el 29 de agosto de 2015.
44. Finalmente, sostiene que es contrario a los Principios de Legalidad e Irretroactividad que se le pretenda exigir y sancionar por el supuesto incumplimiento del artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; norma que se aprobó alrededor de un año y medio después de concluido el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB. Por lo tanto, debe estimarse este extremo de nuestros descargos y disponerse el archivo del procedimiento sancionador.
45. Al respecto, se procederán a detallar los aspectos contractuales relevantes identificados por DSEM. El 1 de junio de 1996, Perupetro S.A. (en lo sucesivo, **Perupetro**) y Occidental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

suscribieron el “Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB” el cual se comprometió, entre otros, a hacerse responsable por los daños resultantes de la contaminación ambiental. Luego, el 8 de mayo del 2000, Occidental cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol PC**), adquiriendo todas las garantías, derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas del mismo.

46. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol PC comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte; por consiguiente, el 6 de enero del 2003, se suscribe la “Modificación al contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el 1-AB”, (en lo sucesivo, **Lote 1-AB**) entre Perupetro y Pluspetrol Norte. En virtud de lo anterior, se desprende que Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a Perupetro y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental.
47. Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-EM²⁹, se aprobó la modificación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-EM, a efectos de: i) extender por seis (6) meses el plazo para la fase de explotación de Hidrocarburos del Contrato, ii) reflejar en el Contrato la modificación de la denominación social del Contratista a FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A. (en lo sucesivo, Frontera) y de su garante corporativo a FRONTERA ENERGY CORPORATION, iii) incluir una cláusula anticorrupción³⁰.
48. Sobre el particular, cabe indicar que mediante el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, Frontera se obligó a cumplir con la normativa ambiental vigente en el país, independientemente del carácter temporal del Contrato.

CONTRATO DE SERVICIOS TEMPORAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 192

“Cláusula Décima Tercera. - Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

13.1. El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios.”

Fuente: Informe de Supervisión.

49. El 9 de febrero de 2021, mediante Carta GGRL-SUPC-GFSE-00200-20214, Perupetro comunicó al OEFA la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, operado por Frontera, contando con último día de vigencia el 5 de febrero de 2021.

²⁹ Decreto Supremo N° 004-2020-EM, aprobado el 26 de febrero de 2020, disponible en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/536012/DS_N_004-2020-EM.pdf

³⁰ Ver Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

50. Conforme se evidencia, contrario a lo señalado por PPN, no se ha vulnerado el principio legalidad e irretroactividad, dado que, PPN fue el titular, por ende, responsable de los sitios impactados en el periodo del 30 de agosto de 1985 al 30 de agosto de 2015, según fue precisado anteriormente, por la subrogación de posición contractual. Dado que PPN fue el titular del contrato referido al Lote 192 al momento en el que se produjo el sitio impactado con código OEFA S0407, la obligación de declarar el sitio impactado era su responsabilidad y no de Frontera Energy; ya que, Frontera Energy recién fue el operador del Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015 hasta el 5 de febrero de 2021, encontrándose obligado a cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumido a partir de dicha fecha.
51. De esta manera, y conforme a reiterada jurisprudencia del TFA³¹, se concluye que carece de asidero que PPN alegue que no es responsable por el Sitio S0407 bajo el argumento que no tenía la condición de titular del ex Lote 1-AB al momento de publicarse el Reglamento de la Ley N° 30321, o porque no estaría acreditado si este sitio impactado se generó cuando era titular de dicho lote. En el presente caso la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el Sitio S0407 fue determinada a través de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, confirmada por el TFA a través de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por PPN en este extremo.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: PPN no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados de los sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”

a) Obligación ambiental fiscalizable

52. El artículo VIII del título preliminar de la LGA, establece que, en cumplimiento del principio de internalización de costos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente³².
53. El artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321, establece que la determinación de la priorización de los sitios impactados a remediar, publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del FONAM, del OEFA y del MINEM, tiene por finalidad de que los titulares de las actividades de hidrocarburos al tomar conocimiento del referido listado asuman la obligación de declarar los sitios impactados que hubiesen generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos, hasta en un plazo máximo de cuarenta

³¹ Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA, 144-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 212-2024-OEFA/TFA, 245-2024-OEFA/TFA, 372-2024-OEFA/TFA 414-2024-OEFA/TFA-SE

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y cinco (45) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la referida publicación.

54. En esa línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, en caso de que alguna empresa no declare el sitio impactado, corresponde al OEFA realizar las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración³³; asimismo, el numeral 15.2 del citado cuerpo legal, dispone que el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia³⁴.

b) Análisis del único hecho imputado

b.1) Sobre la identificación del sitio impactado

55. De acuerdo con la normativa antes detallada, durante la Supervisión Regular 2024 realizada por la DSEM, la referida autoridad analizó las acciones realizadas por la DEAM para identificar al sitio impactado con código OEFA S0407 generado por las actividades de PPN. Para tal efecto la DSEM sustentó su análisis en los siguientes documentos:

³³ Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1. En caso de que no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realizará las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.”

³⁴ Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia”.



PERÚ

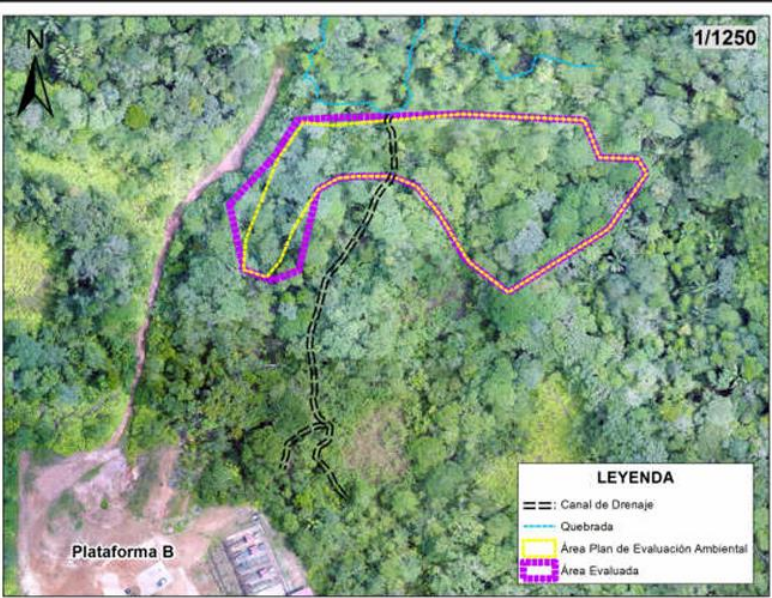
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Detalle de las acciones desarrolladas por la DEAM con los documentos que lo sustentan

N°	Código de sitio	Acciones	Órgano del OEFA responsable	Documentos que recogen los resultados
1	OEFA S0407	Identificación del sitio impactado OEFA S0407, ubicado a 100 m al noreste de la Plataforma B, que contiene a los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D del yacimiento Dorissa del Lote 192 y 11,3 km al noroeste de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto; con un área de 5940 m ² .	DEAM	Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM y anexos: <u>Ubicación del sitio S0407</u> El área de estudio para la evaluación correspondiente al sitio S0407 se ubica en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, a 100 m al noreste de la Plataforma B que contiene a los pozos DORI 05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D del yacimiento Dorissa del ex Lote 1-AB. Este sitio se encuentra a 11,3 Km (distancia lineal) al noroeste de esta comunidad nativa Nueva Jerusalén, distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto. Asimismo, la ubicación del sitio se visualiza en la siguiente imagen:  Figura 3.2. Área evaluada del sitio S0407 <u>Resultados de evaluación de calidad ambiental del sitio impactado S0407</u> A fin de determinar la presencia de contaminantes en los focos potenciales, se realizaron evaluaciones analíticas en el componente suelo. A continuación, se presentan los resultados de las evaluaciones de la calidad ambiental realizadas por la DEAM en el sitio impactado S0407: - Ocho (08) puntos de muestreo, donde se tomaron once (11) muestras de suelo. - Diez (10) muestras a un nivel de profundidad superficial entre 0,0 m - 1,0 m. - Una (1) muestra a un segundo nivel de profundidad entre 1,0 m - 1,25 m. - Informes de Ensayo N° SAA-21/00709, SAA-21/00717 (AGQ Perú S.A.C.) y MA2117939 (SGS del Perú S.A.C.). Estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente. En la Tabla 8.1 se presentan los resultados de los parámetros orgánicos que registran valores que superaron los ECA para Suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 8.1. Resultados de parámetros orgánicos de los suelos del sitio S0407

Código de muestra	Hidrocarburos totales de petróleo y poliaromáticos		
	F2 (>C10-C28) mg/kg PS	F3 (>C28-C40) mg/kg PS	Naftaleno mg/kg PS
S0407-SU-001	1470	1554	-
S0407-SU-001-PROF	2342	1790	0,466
S0407-SU-002	167	313	-
S0407-SU-003	363	407	-
S0407-SU-003-PROF	300	415	-
S0407-SU-004	1753	1793	-
S0407-SU-004-PROF	363	381	0,012
S0407-SU-005	3254	3518	-
S0407-SU-006	8208	11752	< 0,003
S0407-SU-007	150	179	< 0,003
S0407-SU-008	698	807	< 0,003
ECA para Suelo de uso Agrícola	1200	3000	0,1

■ : Supera el Estándar de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola.

(-): Sin analítica.

PS: Peso seco.

Fuente: Tabla 8.1. Resultados de parámetros orgánicos de los suelos del S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM

De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que se registró excedencias de los ECA suelo 2017 de uso agrícola de los siguientes parámetros: - Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28) (superó en 5 puntos de muestreo): en las muestras con códigos S0407-SU-001 (0,25 m - 0,50 m), S0407-SU-001-PROF (1,00 m - 1,25 m), S0407-SU-004 (0,00 m - 0,25 m), S0407-SU-005 (0,00 m - 0,25 m) y S0407-SU-006 (0,05 m - 0,25 m). - Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40) (superó en 2 puntos de muestreo): en las muestras con códigos S0407-SU-005 (0,00 m - 0,25 m) y S0407-SU-006 (0,05 m - 0,25 m). - Naftaleno (superó en 1 punto de muestreo): en la muestra con código S0407-SU-001 PROF (1,00 m - 1,25 m).

A continuación, en la Tabla 8.2. se presentan los resultados de los parámetros inorgánicos que registran valores que superaron los ECA para Suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 8.2. Resultados de parámetros inorgánicos de los suelos del sitio S0407

Código de muestra	Metales totales			
	Bario total (mg/kg PS)	Cadmio (mg/kg PS)	Plomo (mg/kg PS)	Cromo VI (mg/kg PS)
S0407-SU-001	3136	0,71545	52,3	0,8
S0407-SU-001-PROF	2936	0,65850	54,0	< 0,1
S0407-SU-002	1639	0,43114	44,7	0,5
S0407-SU-003	149,9	0,07541	16,7	< 0,1
S0407-SU-003-PROF	1584	0,39789	43,4	< 0,1
S0407-SU-004	1415	0,56233	35,3	0,1
S0407-SU-004-PROF	40,81	0,00080	14,5	0,8
S0407-SU-005	937,1	0,29496	34,6	< 0,1
S0407-SU-006	4390	1,51280	73,4	0,2
S0407-SU-007	129,7	0,03506	13,8	< 0,1
S0407-SU-008	393,1	0,10406	21,1	< 0,1
ECA para Suelo de uso Agrícola	750	1,4	70	0,4

■ : Supera el Estándar de Calidad Ambiental para suelo, uso agrícola.

PS: Peso seco.

Fuente: Tabla 8.2. Resultados de parámetros inorgánicos de los suelos del S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM

De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que se registró excedencias de los ECA suelo 2017 de uso agrícola de los siguientes parámetros: - Bario total (superó en 6 puntos de muestreo): en las muestras con códigos S0407-SU 001 (0,25 m - 0,50 m), S0407-SU-001-PROF (1,00 m - 1,25 m), S0407-SU-002 (0,01 m - 0,25 m), S0407-SU-003-PROF (0,75 m - 1,00 m), S0407-SU-004 (0,00 m - 0,25 m), S0407-SU-005 (0,00 m - 0,25 m) y S0407-SU-006 (0,05 m - 0,25 m). - Cadmio (superó en 1 punto de muestreo): en la muestra con código S0407-SU-006 (0,05 m - 0,25 m) - Plomo (superó en 1 punto de muestreo): en la muestra con código S0407-SU-006 (0,05 m - 0,25 m). - Cromo VI (superó en 3 puntos de muestreo): en las muestras con código S0407-SU 001-PROF (1,00 m - 1,25 m).

En la siguiente figura se muestran los puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo 2017, de uso agrícola, evaluados en el sitio S0407.



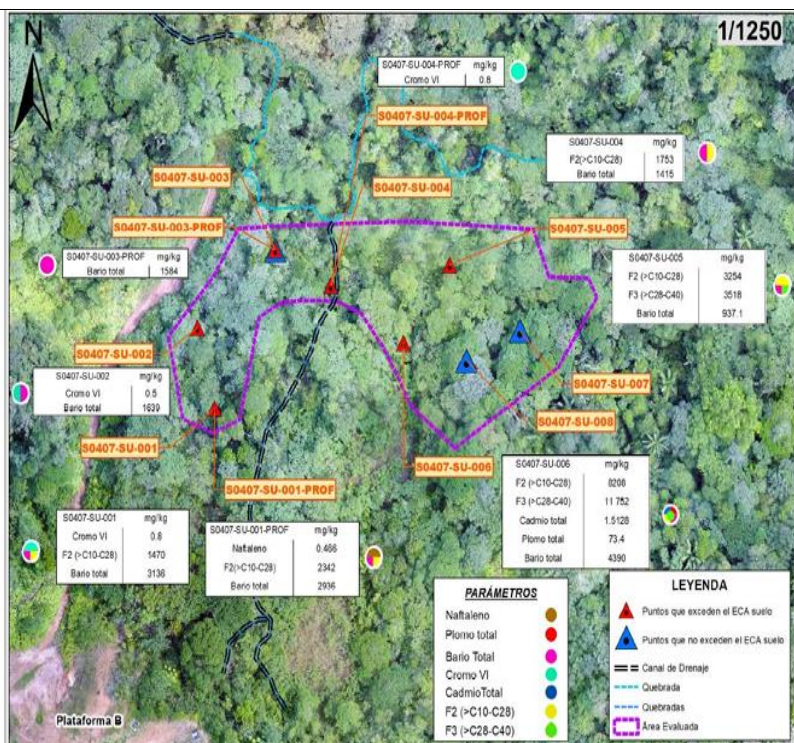
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Figura 8.13 Muestras que superan los ECA para suelo en el sitio S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM

Resultados de las fuentes potenciales (fuentes primarias) y focos de contaminación (fuentes secundarias) del sitio

Para determinar la existencia de las fuentes potenciales y focos de contaminación en el sitio impactado S0407, la DEAM evaluó la información de la revisión documental histórica, la información recogida durante los trabajos de visita de reconocimiento⁴² y los resultados analíticos del muestreo de los componentes ambientales afectados, cuyos resultados se citan a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuentes potenciales (fuentes primarias)

Tabla 8.5. Fuentes potenciales para el sitio S0407

Fuentes potenciales de contaminación	Coordenadas (UTM, WGS84) 18 M		Producto que contiene o transporta	Estado	Ubicación respecto del sitio S0407	Observación adicional
	Este (m)	Norte (m)				
Pozo petrolero DORI-05	366089	9697293	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 145 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 15/02/1980** Término de perforación: 24/03/1980** Última fecha de producción: 22/02/2016**
Pozo petrolero DORI-06D	366091	9697292	Crudo	Pozo Productor*	Fuera del sitio, a 146 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 08/04/1980** Término de perforación: 04/06/1980** Última fecha de producción: 11/08/2017**
Pozo petrolero DORI-07D	366088	9697285	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 153 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 28/06/1980** Término de perforación: 09/08/1980**
						Última fecha de producción: 01/11/2013**
Pozo petrolero DORI-08D	366084	9697289	Agua de producción	Pozo Inyector*	Fuera del sitio, a 151 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 29/08/1980** Término de perforación: 06/10/1980**
Pozo petrolero DORI-09D	366075	9697287	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 156 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 27/11/1980** Término de perforación: 17/01/1981** Última fecha de producción: 11/08/2017**
Líneas de producción	366144	9697261	Crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 168 m en dirección suroeste	Tuberías que salen de la Plataforma B y se dirigen hacia el sureste en dirección a la Bateria Dorissa.
Sistema de bombeo de reinyección	366138	9697305	Agua de producción	Inactivo***	Fuera del sitio, a 124 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte este de la Plataforma B, y sin evidencias organolépticas.
Almacén de químicos	366040	9697285	Inhibidores de corrosión e incrustaciones	Inactivo***	Fuera del sitio, a 176 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte oeste de la Plataforma B, y sin evidencias organolépticas.
Tanque sumidero	366104	9697320	Agua y crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 153 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte noreste de la Plataforma B. El tanque es de concreto, cubierto por un techo metálico, y está asociado al pozo DORI-05. De acuerdo a Osinergmin, se reporta un derrame relacionado a esta instalación, la cual describe: La fuga se produjo a través del drenaje del tanque sumidero en las coordenadas 366107E / 9697336N UTM WGS 84 (Fecha del evento 27-05-2010).
Descarga del tanque sumidero****	366104	9697338	Agua y crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 95 m en dirección suroeste	Ubicado en el extremo noreste de la Plataforma B. La tubería de descarga se encuentra dentro de una estructura de concreto, y está asociado al tanque sumidero del pozo DORI-05. La tubería de descarga se extiende hacia el norte y descarga en una zona baja directo al suelo natural (Plan de Descontaminación de Suelos DORI12, en adelante PDS DORI12).
PAC DORI12	-	-	Suelo contaminado	Activo	Fuera del sitio, a 50 m en dirección sur	Este sitio fue afectado por la descarga histórica del tanque sumidero del pozo DORI-05 y posterior desplazamiento hacia una zona baja e inundable (bajial) afectando la vegetación (PAC Lote 1AB). De acuerdo al Informe Técnico N.º 180859- 2010-OS/GFHL-UPPD de Osinergmin, se superó los niveles objetivo de bario (750 mg/kg), por lo que no se cumplió con la remediación total de suelos.

* Estado de pozos según CartaGGRL-TERI-GFBD-080-2019, remitido por Perupetro al OEFA el 14 de junio de 2019.

** Información de perforación y producción según Carta GGRL-SU PC-GFST-0847-2017, remitido por Perupetro al OEFA el 7 de septiembre de 2017.

*** Inactivos durante la evaluación en campo.

**** Instalación indicada en el PDS DORI12. No se evidenció la tubería de descarga del tanque sumidero durante la evaluación en campo.

Fuente: Tabla 8.5. Fuentes potenciales de contaminación para el sitio S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			Con relación al tanque sumidero del pozo DORI-05 y su tubería de descarga, se tiene un registro de evento de derrame reportado por Osinergmin (fecha del evento: 27 de mayo de 2010). No se consideran fuentes potenciales al almacén de químicos debido a que no se reportan incidentes históricos en sus instalaciones y tiene otra dirección de pendiente; no se considera el sistema de bombeo porque es un sistema que consume diésel y no se detectaron fracciones más ligeras en la superficie del suelo; tampoco se consideran a las líneas de producción debido a que presentan una dirección de pendiente hacia la Batería Dorissa y no al sitio S0407. Solo se encontraron las estructuras de estos componentes. Focos de contaminación (fuentes secundarias) Los focos de contaminación en el sitio se consideran al componente ambiental evaluado suelo, cuyos resultados analíticos registran valores que superan los ECA para suelo de uso agrícola, tal como se indica en la siguiente tabla: Tabla 8.4. Descripción de focos de contaminación en el sitio S0407 <table><tr><th>Número en el mapa</th><th>Foco</th><th>Sustancia de interés</th><th>Clasificación según la evidencia</th></tr><tr><td>1</td><td>Suelo contaminado</td><td>Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28), Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40) Naftaleno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI</td><td>Confirmado, por información analítica</td></tr></table> Fuente: Tabla 8.4. Descripción de focos de contaminación en el sitio S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM Alrededor del sitio se identificó al área del PAC DORI12, el cual se reportó como contaminado con hidrocarburo provenientes del tanque sumidero del pozo DORI 5 en las coordenadas 366104E/9697320N del sistema de coordenadas UTM WGS84 Zona 18M. Se tiene información de identificación de sitios contaminados del componente suelo en el ámbito de la cuenca del río Corrientes del Informe N° 121-2014-OEFA/DE-SDCA de contaminación por bario total con 1452,8 mg/kg que excede el ECA de suelos de uso agrícola según D.S. N° 002-2013-MINAM. Contiguo al sitio S0407 se encuentra el punto de muestreo DORI 12-M53 del Informe N° 354-2020-OEFA/DSEM-CHID el cual presenta un valor de bario total de 2588 mg/kg que excede el ECA de suelos de uso agrícola según D.S. N.º 011-2017-MINAM. Además, al suroeste del sitio S0407 se encuentra al área del PAC DORI17 el cual reportó una contaminación histórica no determinada y derrame de crudo de los pozos DORI-5 y DORI-7D en un área de 5 000 m2 con una profundidad máxima de 30 cm que corresponden a 1500 m3 de volumen de contaminación. Las muestras de suelos tuvieron un valor de 7 % a 10,1 % de TPH. En el marco del procedimiento para la identificación de sitios impactados de la Ley N° 30321 se definió el sitio S0406 el cual reportó información analítica confirmada para el parámetro F2 (>C10-C28) y Cr VI. En la siguiente imagen se puede observar las fuentes potenciales y focos de contaminación identificados en el sitio S0407:	Número en el mapa	Foco	Sustancia de interés	Clasificación según la evidencia	1	Suelo contaminado	Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28), Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40) Naftaleno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI	Confirmado, por información analítica
Número en el mapa	Foco	Sustancia de interés	Clasificación según la evidencia								
1	Suelo contaminado	Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28), Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40) Naftaleno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI	Confirmado, por información analítica								



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			<table><thead><tr><th>Número en imagen</th><th>Foto</th><th>Sustancia de interés</th><th>Clasificación según evidencia</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>Suelo contaminado</td><td>Fracción de hidrocarburo F2(>C10-C28) Fracción de hidrocarburo F3(>C28-C40) Nafталeno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI</td><td>Confirmado por información analítica</td></tr></tbody></table>	Número en imagen	Foto	Sustancia de interés	Clasificación según evidencia	1	Suelo contaminado	Fracción de hidrocarburo F2(>C10-C28) Fracción de hidrocarburo F3(>C28-C40) Nafталeno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI	Confirmado por información analítica							
Número en imagen	Foto	Sustancia de interés	Clasificación según evidencia															
1	Suelo contaminado	Fracción de hidrocarburo F2(>C10-C28) Fracción de hidrocarburo F3(>C28-C40) Nafталeno Bario total Cadmio Plomo Cromo VI	Confirmado por información analítica															
			Fuente: Figura 8.15. Ubicación de fuentes y focos de contaminación para el sitio S0407 del Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM															
			Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM: Tomando en cuenta la “Directiva para la Identificación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y su Anexo “Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo a la Salud y al Ambiente de Sitios Impactados” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2017-OEFA/CD, la DEAM realizó el cálculo de riesgo del sitio impactado S040744, donde se han obtenido los siguientes resultados: - Valor de 60 para nivel de riesgo físico que representa un nivel de riesgo medio. - Valor de 66,2 para nivel de riesgo por sustancias a la salud de las personas que representa un nivel de riesgo medio. - Valor de 59,3 para nivel de riesgo por sustancias al ambiente que representa un nivel de riesgo medio. <table><thead><tr><th>Riesgo</th><th>Parámetro</th><th>Puntaje*</th><th>Clasificación</th></tr></thead><tbody><tr><td rowspan="2">Riesgo a la salud</td><td>NRF_{físico}</td><td>60</td><td>Nivel de Riesgo Medio</td></tr><tr><td>NRS_{salud}</td><td>66,2</td><td>Nivel de Riesgo Medio</td></tr><tr><td>Riesgo al ambiente</td><td>NRS_{ambiente}</td><td>59,3</td><td>Nivel de Riesgo Medio</td></tr></tbody></table>	Riesgo	Parámetro	Puntaje*	Clasificación	Riesgo a la salud	NRF _{físico}	60	Nivel de Riesgo Medio	NRS _{salud}	66,2	Nivel de Riesgo Medio	Riesgo al ambiente	NRS _{ambiente}	59,3	Nivel de Riesgo Medio
Riesgo	Parámetro	Puntaje*	Clasificación															
Riesgo a la salud	NRF _{físico}	60	Nivel de Riesgo Medio															
	NRS _{salud}	66,2	Nivel de Riesgo Medio															
Riesgo al ambiente	NRS _{ambiente}	59,3	Nivel de Riesgo Medio															

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

56. Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado desde el día hábil siguiente a la publicación del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en el cual se consignó el sitio impactado S0407, sin que empresa alguna declarara que generó dichos sitios impactados, o asumiera la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de los mismos, la DSEM efectuó las diligencias correspondientes a efectos de determinar al responsable del citado sitio impactado; es así que, en el Informe de Supervisión identificó a PPN como responsable del sitio impactado S0407, por haberlo generado.
57. La identificación del sitio impactado y la empresa responsable se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30321. De ahí que, en el presente PAS, corresponde fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol Norte en su calidad de responsable del sitio impactado S0407.

b.2) Respecto al cómputo de los plazos administrativos bajo el ámbito del OEFA

58. Conforme lo señalado en el acápite I. Antecedentes de la presente Resolución, el 26 de setiembre de 2022, en el diario oficial “El Peruano”, se publicó el Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, en el cual se consignó el sitio impactado con código OEFA S0407, identificado por la DEAM del OEFA mediante el Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM y Anexos.
59. En esa línea, se precisó que, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321³⁵, desde el día siguiente hábil de la publicación del Listado de Sitios Impactados Priorizados, la empresa responsable del sitio impactado S0407 a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, contaba con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para declarar dicho sitio impactado.
60. En ese sentido, teniendo en cuenta que el 26 de setiembre de 2022, se realizó dicha publicación en el diario oficial “El Peruano”, considerando lo señalado en el párrafo precedentes, dicho plazo venció el **10 de noviembre de 2022**.
61. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el Informe de Supervisión.
62. En ese sentido, de lo expuesto y de los documentos que obran en el presente Expediente, se concluyó que PPN, no cumplió con declarar ante la DGAH del MINEM, la responsabilidad del sitio impactado con código OEFA S0407 de la “Lista de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y

35

Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM, modificado por Decreto Supremo N° 021-2020-EM.

“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al PROFONANPE y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Corrientes”, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental vigente en materia de sitios impactados.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral I y II del único hecho imputado

c.1) Sobre la competencia legal del OEFA para la identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia.

63. En atención al inicio del presente PAS, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I³⁶ y a la Resolución Subdirectoral II³⁷, PPN alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad, así como las normas que rigen las competencias administrativas; ya que, ninguna norma con rango de ley –ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325– le han atribuido al OEFA competencias legales para determinar responsabilidad por sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.
64. Señala que el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG, dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, mientras las normas administrativas sólo reglamentarán las competencias definidas en aquellas.
65. Aunado a lo anterior, refiere que la función de supervisión tampoco le confiere a OEFA la atribución de determinar responsabilidad legal por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia.
66. Asimismo, PPN sostiene que de acuerdo con el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6°, literal k) del artículo 7° y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, las competencias administrativas del OEFA están referidas a la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental en los ámbitos que le hayan sido asignados. Por su parte, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, ratifica y desarrolla el alcance de las competencias del OEFA señalando que se encuentran referidas a la evaluación, supervisión directa y potestad sancionadora en los ámbitos correspondientes; así como a la supervisión de entidades de fiscalización ambiental y normativa en materia de fiscalización ambiental.
67. PPN alega que el presente procedimiento se ha iniciado contra Pluspetrol Norte debido a que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, habría determinado que es la empresa responsable por el sitio impactado con código OEFA S0407. Es así que, ninguna de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013, ni de la Ley N° 29325, atribuyen al OEFA competencias administrativas para identificar y determinar responsabilidad por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento. De hecho, ello no sería posible debido a que estos últimos se emitieron con posterioridad a las normas de competencia del OEFA; por lo que, su emisión no pudo haber considerado el marco normativo sobre remediación de sitios impactados.

³⁶ Literal a) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

³⁷ Literal b) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.

68. En adición a lo anterior, manifiesta que luego de la aprobación de la Ley N° 30321 y su Reglamento, tampoco se modificaron las normas de competencia del OEFA, ni se emitió alguna otra norma con rango de ley que reconociera a favor del OEFA la función de identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia.
69. PPN agrega que, de acuerdo con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función supervisora (directa) del OEFA tiene por finalidad el seguimiento y verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados; y no así la atribución de responsabilidades legales por la generación de impactos.
70. Refiere que, ni el Decreto Legislativo N° 1013, ni la Ley N° 29325 establecen que la función supervisora atribuida al OEFA esté orientada o tenga por finalidad la identificación y determinación de responsabilidades ambientales por sitios impactados; lo cual se explica porque este tipo de función es únicamente de constatación de hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento de determinadas obligaciones o prohibiciones previstas a nivel legal. Tan es así que los resultados del ejercicio de esta función no comprenden la determinación de responsabilidades, sino únicamente el reporte de las situaciones de cumplimiento o presuntos incumplimientos constatados.
71. Finalmente, sostiene que la única función del OEFA a través de la cual se puede determinar y atribuir responsabilidad administrativa por impactos ambientales es la potestad sancionadora, es decir, en el marco de un PAS y no en el marco de un procedimiento de supervisión. Por tal motivo, el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM señala que la responsabilidad por los sitios impactados se determina a través del procedimiento administrativo sancionador respectivo, lo que no ha ocurrido en este caso.
72. Al respecto, cabe indicar que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
73. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

74. En línea con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG³⁹ prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquellos sean emitidos por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.
75. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del SINEFA⁴⁰, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo⁴¹ y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)”

⁴¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINEM y encargado de la fiscalización ambiental. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

76. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
77. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
78. En este punto, cabe reiterar que, a través de la Ley N° 30321, publicada el 7 de mayo de 2015, se creó el Fondo de Contingencia para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

- b) *Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.*

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

42

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.

c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

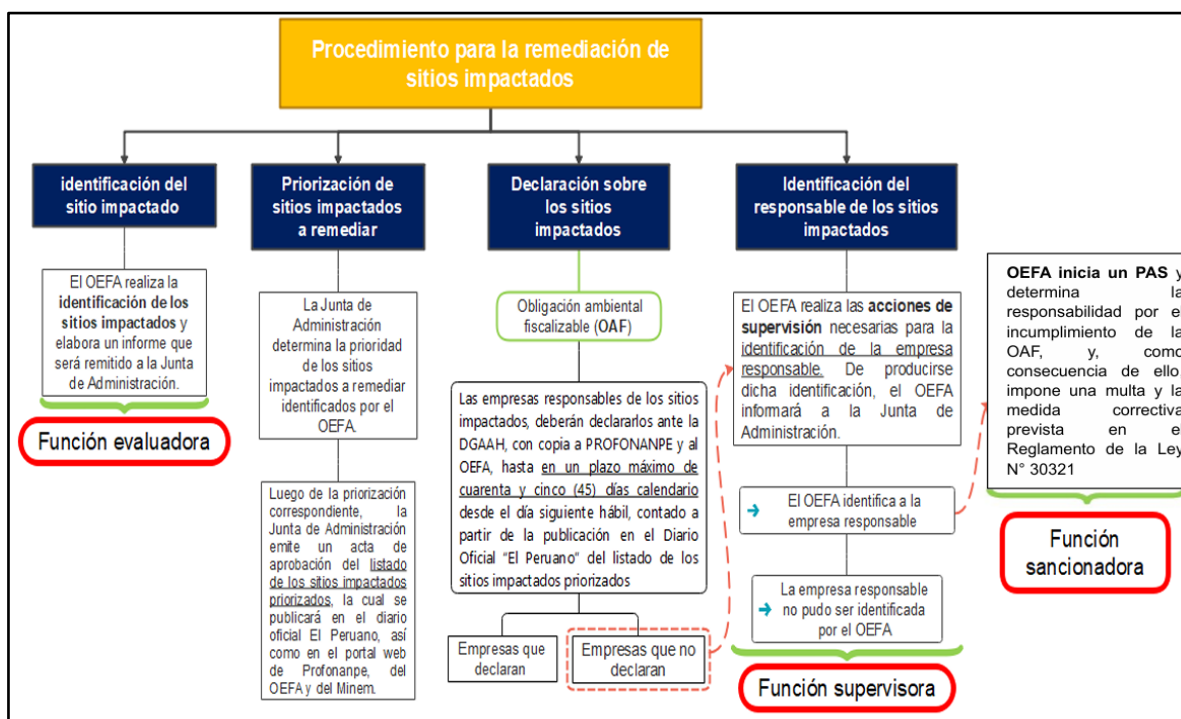
79. En el artículo 3º de la mencionada Ley se precisó la responsabilidad de los titulares de la actividad de hidrocarburos, señalando que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, **los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo**, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente.
80. En razón a ello, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-MINEM, publicado el 26 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, el cual tiene por objeto, desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30321. El ámbito de aplicación de este Reglamento es en todos los casos en los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón ubicadas en el departamento de Loreto.
81. A través del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, se establecieron las funciones que tiene el OEFA en el marco de la citada Ley y del Reglamento de la Ley N° 30321, las cuales consisten en identificar los sitios impactados, en ejercicio de la función de evaluación; identificar a la empresa responsable; verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre Profonampe y la Empresa Remediadora; emitir el Informe de Conformidad respecto al cumplimiento del Plan de Rehabilitación; supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la autoridad sectorial competente; y, ejecutar el procedimiento de cobranza coactiva y trasladar los recursos recuperados al Fondo de Contingencia.
82. De igual manera, el artículo 13º del Reglamento de la Ley N° 30321 establece que, de conformidad con el objeto del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración determina la prioridad de los sitios impactados a remediar identificados por el OEFA. Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emite un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, así como en el portal web de Profonampe, del OEFA y del MINEM.
83. En esa misma línea, el citado artículo, incorpora una obligación que establece que desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial competente, con copia al Profonampe y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30321.
84. Vencido el mencionado plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15º del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglamento de la Ley N° 30321, referido a las empresas que no declaren los sitios impactados.

85. A través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa presuntamente responsable. Si fuera el caso que se logra identificar al responsable del sitio impactado, el OEFA deberá de informar a la Junta de Administración.
86. Para efectos de visualizar las actuaciones del OEFA en el marco del Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados el TFA⁴³ ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados y las funciones del OEFA



Fuente: Reglamento de la Ley N° 30321.

Elaboración: TFA Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA, 144-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 212-2024-OEFA/TFA, 245-2024-OEFA/TFA, 372-2024-OEFA/TFA 414-2024-OEFA/TFA-SE.

87. Delimitado lo anterior, esclarecidas las funciones generales del OEFA, y de acuerdo a lo señalado por el TFA⁴⁴, es innegable que la Ley N° 30321 y su reglamento se constituyen como normas de carácter ambiental, pues están orientadas a la remediación de sitios impactados debido a actividades de hidrocarburos realizadas el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento

⁴³ Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA, 144-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 212-2024-OEFA/TFA, 245-2024-OEFA/TFA, 372-2024-OEFA/TFA 414-2024-OEFA/TFA-SE.

⁴⁴ Criterio adoptado por el TFA en las Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 414-2024-OEFA/TFA-SE, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de Loreto, y en esa medida están directamente relacionadas con el mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida.

88. Por consiguiente, no se puede negar que las obligaciones ambientales contenidas en la Ley N° 30321 y su reglamento están sujetas a supervisión, fiscalización y sanción por parte del OEFA, en conformidad con las facultades previstas para esta entidad en la Ley del SINEFA.
89. De este modo, son la Ley N° 30321 y su reglamento, el marco normativo que habilita al OEFA para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones ambientales, siendo en este caso la facultad que se ostenta para identificar y determinar la responsabilidad administrativa sobre la generación de un sitio impactado, específicamente la falta de declaración del sitio impactado con código OEFA S0407.
90. Argumentar lo contrario, bajo la premisa de que la Ley del SINEFA es anterior a la normativa sobre sitios impactados o que no regula textualmente una asignación de competencias en esta materia, implica una interpretación sesgada y reducida de las funciones atribuidas al OEFA por dicha ley, pues ni el Decreto Legislativo N° 1013 ni en la Ley del SINEFA se contemplan taxativamente las competencias en materia ambiental atribuidas al OEFA en función a cada sector económico o materia bajo su fiscalización.
91. Lo anterior es así, ya que al momento de la dación de dichas normas se supeditó, por un lado, la relación de las competencias específicas en materia ambiental que serían transferidas al OEFA por las entidades sectoriales (por ser un proceso gradual); y, por otro, las normas ambientales que se integrarían a futuro en la legislación ambiental y serían pasibles de ser fiscalizadas por el OEFA (por ser un proceso dinámico que cambia en el tiempo).
92. De este modo, y conforme al criterio adoptado por el TFA⁴⁵, no resulta necesario que exista una modificación en la Ley del SINEFA, como alega Pluspetrol Norte, para que el OEFA sea competente para fiscalizar las obligaciones ambientales vinculadas a sitios impactados, como la obligación de declarar estos sitios. En efecto, en el marco de la Ley del SINEFA esta entidad posee una competencia transversal para todas las materias ambientales de los sectores bajo su ámbito de fiscalización, como sucede justamente con la materia de sitios impactados del sector de hidrocarburos.
93. Conforme a lo desarrollado, se tiene, por un lado, que una norma de rango legal –Ley del SINEFA– ha facultado al OEFA el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora, en general, de todas las fuentes de obligaciones ambientales; y, por otro lado, que existen obligaciones ambientales derivadas de la normativa de sitios impactados, esto es, la Ley N° 30321 y su Reglamento.
94. En el presente caso, la imputación materia de análisis se refiere al presunto incumplimiento de PPN de una obligación ambiental contemplada en la legislación; por lo tanto, es el OEFA la autoridad que se encuentra facultada, en virtud del artículo 11° de la Ley del SINEFA, para poder fiscalizar su cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

95. Por lo señalado, ha quedado acreditado que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas; toda vez que, el OEFA se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar incumplimientos en materia ambiental a los administrados del subsector hidrocarburos, siendo esta última la condición de Pluspetrol Norte respecto del Lote 192 (ex Lote 1-AB) a la fecha de configuración de la presunta infracción imputada en su contra. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por PPN en este extremo.**
- c.2) Sobre la función del OEFA para identificar empresas responsables de sitios impactados atribuida a través de una supuesta norma infralegal**
96. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁴⁶ y Resolución Subdirectoral II⁴⁷, PPN alegó que el presente PAS se ha iniciado en contravención al principio de legalidad; por cuanto, la función del OEFA para identificar a empresas responsables de sitios impactados le ha sido atribuida a través de un Decreto Supremo, la cual sería una norma infralegal.
97. PPN argumentó que los decretos supremos que tienen como propósito reglamentar competencias administrativas no pueden crear, modificar, ampliar o reducir las competencias atribuidas a los órganos de la Administración a través de la ley; sino deben sujetarse al ámbito definido expresamente en esta última.
98. Asimismo, alegó que, en la resolución de imputación de cargos, la autoridad instructora de la DFAI refiere que el OEFA habría identificado a PPN como responsable del sitio impactado OEFA S0407 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
99. Refiere que la competencia del OEFA para identificar a las empresas responsables por los sitios impactados a ser remediados con cargo al fondo de contingencia le habría sido atribuida a través del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, lo que transgrediría el Principio de Legalidad y la reserva de ley prevista en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG; ya que, la atribución de competencias administrativas sólo puede realizarse a través de normas con rango de ley y no a través de normas con rango inferior, como lo es un Decreto Supremo.
100. PPN sostiene que, de la revisión de la Ley N° 30321 se advierte que ninguna de sus disposiciones establece como función del OEFA la identificación y determinación del responsable por los sitios impactados regulados en dicha norma legal; por lo que, no podría interpretarse que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM ha desarrollado el contenido de dicha ley en lo referido a las competencias del OEFA.
101. En adición a lo anterior, PPN argumentó que, una interpretación en dicho sentido contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13° de la Ley N° 29158 y el numeral 72.1 del artículo 72° de la Ley N° 27444; ya que, los decretos supremos no pueden establecer o crear competencias administrativas, sino únicamente reglamentar las

⁴⁶ Literal b) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

⁴⁷ Literal b) y c) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

competencias expresamente detalladas en la ley, en este caso la Ley N° 30321 que, como se ha visto, no atribuye al OEFA ninguna función de identificación de responsables.

102. A mayor abundamiento, PPN refiere que si el propósito de la regulación en materia de sitios impactados a ser remediados con cargos al fondo de contingencia hubiere sido que el OEFA se encargue de la identificación del responsable le habría tenido que atribuir dicha competencia administrativa a través de la Ley N° 30321 y desarrollar el ejercicio de dicha función a través de su Reglamento⁴⁸. Sin embargo, en este caso, se ha pretendido ilegalmente atribuir al OEFA las competencias de identificación y atribución de responsabilidad al OEFA a través del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
103. Asimismo, alega que si bien el literal b) del artículo 11° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016-EM refiere que la identificación de la empresa responsable se realiza en ejercicio de la función de supervisión; ello contraviene los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder regulados en el TUO de la LPAG pues supone darle un alcance y finalidad distinta a la determinada por la Ley del SINEFA.
104. Añade, además que el alcance y finalidad de la función supervisora del OEFA está determinada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 y están referidas exclusivamente a las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo su ámbito de competencia; no comprendiendo acciones de identificación o determinación de responsables por sitios impactados.
105. PPN manifiesta que, en virtud del principio de jerarquía normativa, el Decreto Supremo N° 039-2016-EM no puede modificar el alcance de la Ley del SINEFA y tampoco desarrollar su contenido, debido a que dicho Decreto Supremo reglamenta la Ley N° 30321 y no la Ley del SINEFA.
106. Además de lo señalado, PPN alega que, en pronunciamientos previos emitidos por la DFAI en el marco de procedimientos sancionadores sobre la misma infracción imputada en este caso, la autoridad ha sostenido que el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM es la norma que habría atribuido al OEFA la labor de identificación y atribución de responsabilidad por los sitios impactados.
107. En línea con lo anterior, PPN argumenta que dicho criterio deviene ilegal e inconstitucional, ya que a través de un Decreto Supremo no se puede atribuir competencias legales. Sostiene que la DFAI también ha pretendido sostener que la Ley del SINEFA le ha atribuido las funciones de supervisión de todas las fuentes de obligaciones ambientales, entre ellas, aquellas contempladas en la Ley N° 30321 y su Reglamento; agregando que la imputación formulada se refiere al presunto incumplimiento de una obligación (obligación de reporte de responsabilidad por sitios impactados) prevista en tales normas.

⁴⁸

A manera de ejemplo, el administrado señaló que, en la regulación de pasivos ambientales en las actividades de hidrocarburos, la Ley N° 29134 atribuye explícitamente la competencia para identificar y determinar al responsable de los pasivos al MINEM. En base a dicha competencia determinada en la ley, el artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2020-EM, desarrolló la función de identificación del responsable a cargo de la DGAAH del MINEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

108. A mayor abundamiento, PPN afirma no cuestionar la competencia del OEFA para supervisar las obligaciones ambientales fiscalizables que pudieran estar previstas en la Ley N° 30321 y su Reglamento, lo que cuestiona es que el OEFA no tiene competencias legales para determinar que Pluspetrol Norte es responsable del sitio impactado materia del presente procedimiento.
109. Por ende, PPN alega que si bien en este procedimiento se ha imputado el presunto incumplimiento de la obligación de reportar los sitios impactados prevista en el artículo 13° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; tal obligación de reporte requiere que previamente se haya identificado al responsable del sitio impactado.
110. Además, sostiene que la supuesta identificación del responsable de dicho sitio impactado habría sido realizada por la DSEM del OEFA dentro del Informe de Supervisión; sin embargo, la identificación carece de validez en la medida que dicha entidad no tiene competencias legales para ello; con lo cual, carece de todo fundamento el supuesto incumplimiento imputado a PPN en este procedimiento.
111. Por otro lado, agrega que si bien el literal b) del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2016-EM se refiere que la identificación de la empresa responsable se realiza en ejercicio de la función de supervisión, ello contraviene los principios legalidad y ejercicio de legítimo poder regulados del TUO de la LPAG.
112. Señala que en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa y refiere que es única y exclusivamente a las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de aquellos administrados bajo su competencia, las que no comprenden acciones de identificación o determinación de responsables por sitios impactados, siendo que a criterio de PPN no existe una acción de verificación de cumplimiento de obligación ambiental fiscalizable, ya que no hay una.
113. Finalmente, señala que en virtud al principio de jerarquía normativa, el Decreto Supremo N° 039-2016-EM no puede modificar los alcances de la Ley del Sinefa y tampoco puede desarrollar su contenido.
114. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
115. Como ha sido desarrollado anteriormente, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁵⁰, el OEFA es un organismo público cuyo ejercicio de la fiscalización

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas, entre otras, en la legislación ambiental.

116. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del SINEFA, en particular, el ejercicio de la función supervisora del OEFA comprende el desarrollo de acciones con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados⁵¹. Una acción enmarcada en el ejercicio de la referida función supervisora, según el literal b) del artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 30321, consiste en identificar a la empresa responsable de sitios impactados.
117. Conforme a ello, la identificación de las empresas responsables de sitios impactados constituye una actividad que se desarrolla como parte del ejercicio de la función supervisora otorgada al OEFA a través de la Ley del SINEFA, mas no, como argumenta PPN, una competencia otorgada al OEFA a través de una norma infralegal.
118. De otro lado, PPN sostiene que, de la revisión de la Ley N° 30321 se advierte que ninguna de sus disposiciones establece como función del OEFA la identificación y determinación del responsable por los sitios impactados regulados en dicha norma legal.
119. Al respecto, conforme a lo señalado por el TFA⁵², se debe tener presente que la proposición “identificar y determinar la responsabilidad sobre sitios impactados”, aludida por PPN, refleja dos aspectos importantes de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30321 y su reglamento, los cuales desarrollamos a continuación:
 - (i) Identificar los sitios impactados: guarda estrecha relación con la función de evaluación que desarrolla el OEFA, en la medida que es la DEAM quien realiza la identificación del sitio impactado y, una vez identificado, mediante un informe traslada dicha información a la Junta de Administración, para su respectiva priorización.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción (...), conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.”

⁵² Criterio adoptado por el TFA en las Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 414-2024-OEFA/TFA-SE, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Determinar la responsabilidad sobre sitios impactado: se relaciona a la función supervisora que lleva a cabo el OEFA a través de la identificación del responsable que estaba obligado al cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales (como presentar la declaración del sitio impactado). De este modo, posteriormente, a través de la función⁵³.
120. Por lo tanto, dichas acciones están alineadas con las funciones encomendadas al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora en materia ambiental), que se encuentran previstas en la Ley del SINEFA, conforme el cuadro N° 2 de la presente Resolución.
121. De esta manera, si bien el Reglamento de la Ley N° 30321 es una norma de rango infra legal (reglamentaria), esta no es la norma que confiere las funciones al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora) para ejercer competencias en materia ambiental de sitios impactados del sector hidrocarburos, pues la norma habilitadora con rango de ley es la Ley del SINEFA, aplicada en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1013. Estas últimas normas otorgan al OEFA las funciones que integran el macroproceso de fiscalización en materia ambiental, entre ellas la función evaluadora, supervisora y sancionadora, que evidentemente también se despliegan en materia de sitios impactados del sector hidrocarburos.
122. En ese sentido, el argumento de DFAI en pronunciamientos previos, de ninguna manera implica una afirmación respecto a que el numeral b) del artículo 11 del Reglamento de dicha ley, norma de rango infra legal, atribuye competencias para identificar y determinar la responsabilidad administrativa por sitios impactados, pues, según se expuso, esta competencia viene dada por la Ley del SINEFA concordada con el marco normativo sobre sitios impactados.
123. Siendo que, según el marco normativo antes desarrollado, la facultad supervisora ha sido otorgada al OEFA a través de una norma con rango de ley y es en ejercicio de dicha función que desarrolla la función de identificar al responsable de sitios impactados que no hayan sido previamente declarados; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por PPN** ya que no se ha vulnerado los principios de legalidad y de legítimo poder⁵⁴ regulados en el TUO de la LPAG. Además, que no se contraviene el principio de jerarquía normativa al que hace referencia PPN.

c.3) Sobre las facultades de supervisión de la DSEM

124. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II⁵⁵, PPN alegó que la atribución de competencias se realiza mediante ley o la Constitución y en forma expresa; por lo que,

⁵³ Ibid

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”.

⁵⁵ Literal c) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.

las competencias no pueden determinarse mediante interpretación, sino que deben estar explícitamente otorgadas sea por una norma con rango de ley o la carta constitucional vigente.

125. PPN sostiene que el literal b) del numeral 1.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, atribuye al OEFA la función supervisora, la cual no le autoriza efectuar cualquier tipo de acción con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; sino únicamente a efectuar acciones de “seguimiento” y “verificación” de cumplimiento de tales obligaciones.
126. Alega que la función de supervisión es una de verificación o constatación de hechos sobre el cumplimiento de obligaciones legales existentes, con el único propósito de determinar el nivel de cumplimiento de tales obligaciones a cargo de los sujetos obligados; lo cual se encuentra explícitamente reconocido en el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD.
127. Asimismo, manifiesta que el artículo 3° y literales a) y n) del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, indica que la supervisión comprende acciones de verificación de cumplimiento de obligaciones. En el mismo sentido, el numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG, establece que la actividad de fiscalización comprende actos y diligencias de investigación, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones previstas en la regulación vigente.
128. Señala que estaría demostrado que la función supervisora atribuida al OEFA en virtud del literal b) del numeral 1.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, sólo comprende la realización de acciones de seguimiento y verificación de cumplimiento de obligaciones ambientales; siendo que, en ninguna parte de dicha Ley del SINEFA se establece que la función supervisora comprende la realización de acciones para identificar y atribuir responsabilidad por los sitios contaminados como los regulados en la Ley N° 30321 y su reglamento.
129. Además, PPN manifiesta que la propia Ley el Procedimiento Administrativo General es explícita en señalar que la función de fiscalización, que en el marco de las normas de competencia del OEFA se trata de la función de supervisión, sólo comprende actividades de verificación de cumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer previstas en el ordenamiento jurídico.
130. Adicionalmente a lo señalado, PPN argumenta en su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral I⁵⁶, que se habría transgredido el principio de legalidad, la Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-JUS; ya que, la DSEM no tiene facultades legales para realizar acciones de supervisión y emitir informes sobre determinación de responsabilidad por sitios contaminados.
131. En línea con lo anterior, PPN argumenta que de acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en mérito a la supervisión regular 2024, la DSEM emitió el Informe de Supervisión a través del cual determinó que PPN es el responsable por el sitio impactado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con código OEFA S0407; lo cual se habría realizado en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.

132. Refiere que por mandato de la Ley del SINEFA, la función supervisora del OEFA no comprende acciones de identificación o determinación de responsabilidad por los sitios impactados a que se refiere la Ley N° 30321. Dicho mandato legal no ha sido, ni podría entenderse, modificado o ampliado por el literal b) del artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, debido a la naturaleza infralegal de esta última.
133. Sostiene que el ROF del OEFA tampoco hace referencia a la ejecución de acciones de supervisión orientadas a la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados⁵⁷ y menos a la emisión de Informe de Supervisión en tal sentido. En efecto, en el artículo 54° del ROF del OEFA que define las funciones de la DSEM, se le atribuye a esta última la facultad de realizar acciones de supervisión y emitir informes de supervisión sobre la verificación de cumplimiento de obligaciones y no así sobre identificación o determinación responsabilidad por sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento.
134. Asimismo, alega que el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, señala explícitamente que la supervisión está referida a todo acto cuyo objeto es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y el Informe de Supervisión contiene los resultados de la evaluación de cumplimiento de tales obligaciones; sin referencia alguna a la identificación o determinación de responsabilidad por sitios impactados.
135. Señala que el artículo 19° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD indica que las conclusiones del Informe de Supervisión solo están referidas a la recomendación de inicio de un procedimiento sancionador, en caso de incumplimientos, o archivo del procedimiento, en caso de verificarse el cumplimiento de las obligaciones verificadas; sin alusión alguna a conclusiones sobre atribución o determinación de responsabilidad por sitios impactados.
136. Finalmente, argumenta que el marco normativo que regula la actuación de la DSEM y el ejercicio de la función supervisora del OEFA no le habilita realizar acciones de supervisión sobre identificación o determinación de responsabilidad de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, ni a emitir Informes de Supervisión con dicho tenor; por lo que, la supervisión 2024 y el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento carecen de validez legal.
137. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸ dispone que las autoridades

⁵⁷ El administrado señaló que, si la DSEM se hubiere encontrado habilitada legalmente a emitir informes de supervisión sobre identificación de sitios impactados, así lo habría establecido el ROF del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; como sí lo hace, por ejemplo, respecto a la Dirección de Evaluación Ambiental - DEAM y su facultad para emitir informes de identificación de pasivos ambientales en hidrocarburos y sitios impactados; lo cual no ocurre en el caso de la DSEM.

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

138. Por un lado, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del SINEFA⁵⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado cuyo ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.
139. En esa línea, conforme a lo establecido en el ROF del OEFA, la DSEM es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares.
140. Por su parte, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el mismo que tiene como objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al OEFA.
141. El ámbito de aplicación del Reglamento de Supervisión comprende a la Autoridad de Supervisión, los administrados sujetos a supervisión en el marco del SINEFA y los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.
142. De ese modo, en el artículo 5º del Reglamento de Supervisión se precisa que la acción de supervisión es todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA. Asimismo, se define al Informe de Supervisión como el documento técnico legal aprobado por la Autoridad Supervisora que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

143. El artículo 19° del Reglamento de Supervisión dispone que, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el Informe de Supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de PAS o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13° del referido cuerpo normativo.
144. Como ha sido señalado anteriormente, a través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321 se establece el escenario en el cual no se presenta la declaración de sitio impactado por alguna empresa. Ocurrido dicho supuesto, el OEFA, a través de la DSEM, realiza las acciones de supervisión o investigaciones necesarias a fin de verificar la obligación que tenía la empresa de asumir la responsabilidad sobre la remediación ambiental de los sitios impactados de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30321 y su reglamento, lo cual conlleva a determinar la empresa responsable del sitio impactado.
145. En este punto, es preciso señalar que la función supervisora regulada en la Ley del SINEFA, el ROF del OEFA y el Reglamento de Supervisión comprende un conjunto de acciones orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales como las establecidas tanto en una norma de ley o reglamentaria, en concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁰. Por tanto, el ejercicio de la función supervisora del OEFA sí habilita a dicha autoridad a realizar acciones de supervisión o investigación sobre la determinación de responsabilidad de la empresa sobre los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, al no haber asumido o declarado su responsabilidad dentro del plazo establecido en la norma.
146. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por PPN con relación a que se habría vulnerado el principio de legalidad**, puesto que ha quedado demostrado que la DSEM sí se encuentra habilitada para realizar acciones de supervisión o investigación sobre la determinación de responsabilidad de la empresa sobre los sitios impactados.
- c.4) Con relación a la presunta inobservancia de los principios de legalidad y debido procedimiento dispuestos en el TUO de la LPAG durante la Supervisión**
147. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁶¹, reiterada con el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II⁶², PPN alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, el Informe de Supervisión a través del cual se habría determinado la responsabilidad de PPN por el sitio impactado identificado como OEFA S0407 se emitió a raíz de supervisiones regulares de gabinete realizada por la DSEM en el 2024.
148. PPN manifestó que el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG, establece que es deber de las entidades que ejercen acciones de fiscalización el entregar al administrado una copia del Acta o documento en el que se registran los hechos constatados, al finalizar las acciones de fiscalización.

⁶⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶¹ Literal d) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

⁶² Literal d) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

149. En adición de lo anterior, señaló que el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, reconoce como derecho de los administrados fiscalizados, el de presentar documentos, pruebas o argumentos de defensa con posterioridad a la recepción del Acta de Fiscalización.
150. Refiere que, el ejercicio del Derecho de Defensa a que se refiere el 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, está supeditado a la notificación previa del Acta por parte de la agencia de fiscalización al finalizar sus actividades fiscalizadoras; ya que, es recién con la notificación de dicho documento que el administrado puede tomar conocimiento de los hechos verificados y a partir de dicho conocimiento presentar alegaciones o medios probatorios a efectos de desvirtuarlos.
151. Asimismo, alega que durante la supervisión regular de gabinete de febrero 2024 no se han observado, ni respetado ninguno de los derechos anteriormente mencionados.
152. PPN agrega que la DSEM no realizó la entrega de la copia del Acta de Supervisión respectiva, lo cual impidió el ejercicio de su Derecho de Defensa reconocido en el numeral 5 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
153. Manifiesta que en un escenario en que la DFAI pretenda sostener que no corresponde aplicar lo dispuesto en el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG debido a que la supervisión fue de “gabinete”; cabe indicar que dicho criterio deviene ilegal y arbitrario.
154. Además, argumenta que el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú dispone que la Carta Política prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; razón por la cual, las normas de rango inferior no tienen efecto invalidante, ni pueden contravenir lo dispuesto en las normas de mayor rango.
155. A su vez, sostiene que el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar y el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG, disponen que las normas que regulan procedimientos administrativos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley; y, asimismo, que las normas especiales que rigen el ejercicio de la función fiscalizadora deben interpretarse y aplicarse en el marco de las normas comunes contenidas en el Capítulo II: “La Actividad Administrativa de Fiscalización” del Título IV del TUO de la LPAG.
156. Conforme a ello, alega que no podría interpretarse que las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD habilitaron a la DSEM a desconocer la obligación de notificar el Acta de Fiscalización o que dicha norma reglamentaria haya dejado sin efecto el derecho de los administrados a ejercer su Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión.
157. PPN manifiesta que el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD es una norma de inferior jerarquía al TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual, la primera no puede establecer condiciones menos favorables para los administrados que las establecidas en dicha norma legal, como sería el desconocimiento del derecho a ser informados sobre el alcance de la supervisión o la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supuesta exoneración de notificar el Acta de Fiscalización o Acta de Supervisión, quitándole a los administrados la posibilidad de ejercer su Derecho de Defensa en la etapa de supervisión, reconocido en el numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG.

158. Además, refiere que el numeral 5 del artículo 242° y el sub-numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG establecen derechos y obligaciones de rango legal aplicables al ámbito de las acciones de fiscalización, sin distinción alguna de si éstas son acciones in situ o en gabinete; razón por la cual, el OEFA debió haber observado los mismos, lo que no ocurrió en el presente caso.
159. Aunado a lo anterior, PPN sostiene que al tratarse de una obligación (obligación de notificar) y derechos mínimos (ejercer su Derecho de Defensa durante la etapa de supervisión) contemplados en una norma con rango de ley; el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD no puede exonerar al OEFA de cumplirlos, más aún cuando el numeral 239.2 del artículo 239° del propio TUO de la LPAG le impone la obligación de interpretar el Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD en función a sus disposiciones y no en contra de dicha norma legal.
160. Finalmente, señala que considerar que en una supervisión de gabinete no corresponde cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 242° y el sub numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG también vulnera el Principio de Igualdad en la aplicación de la ley reconocido el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política; ya que, implicaría reconocer que tales derechos y obligaciones sólo benefician a los administrados sujetos a supervisiones en campo.
161. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
162. Del mismo modo, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁶⁴, sino

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora⁶⁵; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

163. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 12° del del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD existen dos (2) tipos de acción de supervisión, la primera se denominada *in situ*, se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella; en la segunda, denominada en gabinete se realiza una acción de supervisión desde las sedes del OEFA mediante el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado⁶⁶.
164. Ahora bien, la Supervisión realizada desde el 27 de febrero al 5 de marzo de 2024 es una **supervisión de gabinete**, al respecto, el numeral 1 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, señala que, la acción de supervisión de gabinete se realiza mediante el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, en ese sentido, se aprecia que este tipo de supervisión no requiere visitar las instalaciones del administrado.
165. Al respecto, se aprecia que la naturaleza de la supervisión de gabinete no incluye la elaboración de un Acta, por lo que, en la supervisión de gabinete que dio origen al presente PAS no requirió de la elaboración de un Acta de Supervisión por ello, contrariamente a lo señalado por PPN, no corresponde remitir acta alguna⁶⁷.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

⁶⁶ Reglamento de Supervisión y sus modificaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Acción de supervisión in situ

(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
(...)
- b) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
(...).”

⁶⁷ Reglamento de Supervisión y sus modificaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Acción de supervisión in situ

(...)15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión (...).”

“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- c) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
(...)
- d) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
(...).”

166. Asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión ha sido notificado a PPN juntamente con la Resolución Subdirectoral I que dispone el inicio del presente PAS, habiéndosele otorgado el plazo legal para la presentación de sus correspondientes descargos. En atención a lo cual, se verifica que la DSEM y la DFAI actuaron en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG el Reglamento de Supervisión y el Reglamento del Fondo de Contingencia, procediendo a evaluar la información remitida por la DEAM; así como los descargos presentados por PPN con motivo de la notificación del inicio del presente PAS. Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por PPN.**
- c.5) En cuanto al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, así como, el ejercicio de derecho de defensa en la etapa de supervisión**
167. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁶⁸, PPN señaló que el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006 2019-OEFA/CD, prevé que en aquellos casos en que la DSEM evalúe información distinta a la presentada por PPN, como ha ocurrido en este caso, dicha información debe ser notificada a efectos de que PPN pueda ejercer su derecho de defensa y presente los descargos que estime convenientes.
168. PPN alega que la finalidad de la norma es que el administrado pueda presentar alegaciones y documentos que estime pertinentes a efectos de que estos sean evaluados antes de que se emita el Informe de Supervisión; caso contrario, carecería de todo sentido que se contemple este derecho en el citado numeral 16.2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD; siendo coherente con lo dispuesto en el mencionado numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG; ya que, garantiza que los administrados puedan ejercer su Derecho de Defensa en la etapa de supervisión, sobre todo considerando que debido a la naturaleza de la supervisión (de gabinete) la intervención del administrado para formular observaciones o cuestionar algún aspecto de las acciones de supervisión es restringida, en contraste a lo que ocurre en una supervisión presencial o de campo.
169. Asimismo, manifiesta que, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM ha evaluado y considerado un número considerable de documentos y medios de prueba, entre ellos, el Informe de Evaluación N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM y todos sus anexos; y en virtud de los cuales se ha determinado la supuesta responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el sitio impactado OEFA S0407.
170. Sostiene que OEFA recién ha notificado los documentos sustentatorios del Informe de Supervisión, entre ellos, el Informe de Evaluación y sus anexos, así como diversos informes de supervisión y otros, junto con la Resolución de Imputación de Cargos; lo que, para PPN, acreditaría la contravención del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD; asimismo, el hecho que se haya notificado tales documentos en el marco del presente procedimiento sancionador no convalidaría la infracción del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD ni subsanaría la afectación del Derecho de Defensa del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

171. Por otro lado, PPN alegó⁶⁹ que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento; toda vez que, la supuesta atribución de responsabilidad por el sitio contaminado imputado se ha determinado sin otorgar la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.
172. Al respecto, PPN señaló que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, en el marco de los procedimientos de naturaleza administrativa el derecho de defensa habilita, entre otros, a formular argumentos de descargo y alegatos complementarios en resguardo de sus derechos e intereses legítimos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, así como a impugnar las decisiones que se adopten dentro del mismo.
173. Asimismo, refiere que la identificación del administrado como presunto responsable del sitio impactado identificado como S0407 se habría realizado durante el procedimiento de supervisión 2024 en el cual, no sólo se inobservaron una serie de disposiciones legales tales como el sub numeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241° y numeral 5 del artículo 242° del TUO de la LPAG, así como el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD. Sino que, además, dicha identificación y determinación de responsabilidad se ha realizado en transgresión a nuestro Derecho de Defensa.
174. Sostiene que, en el contexto regular de un procedimiento de supervisión desarrollado bajo los alcances del Reglamento de Supervisión, se advierte que los administrados tienen la oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa en diversos momentos. En ese sentido, el administrado colige que, no ha tenido ninguna oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ni durante ni después de la supervisión y antes de la emisión del Informe de Supervisión, correspondiendo destacar que la observancia de este derecho durante la referida supervisión no sólo era una obligación legal derivada del principio de debido procedimiento; sino que, devenía importante en la medida que a través de esta supervisión no se estaban identificando presuntos incumplimientos que luego podrían ser cuestionados en el marco de un procedimiento sancionador, sino que tenía por finalidad la identificación y determinación de responsabilidad por sitios impactados.
175. Asimismo, argumenta que, en atención a dicha finalidad de la supervisión (identificación del administrado como responsable del sitio OEFA S0407), era razonable que se le otorgue un mayor número de oportunidades para ejercer nuestro Derecho de Defensa o como mínimo las mismas oportunidades que le otorgan a un administrado en el marco de un procedimiento regular; lo cual no se cumplió.
176. Finalmente, señala que la forma de actuar de la DSEM ha determinado que se tenga un Informe de Supervisión a través del cual se ha determinado la responsabilidad legal del administrado por un sitio impactado sin que el administrado haya podido cuestionar o contradecir dicha determinación de responsabilidad.
177. Al respecto, conforme se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁷⁰, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora⁷¹; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

178. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.⁷²
179. Asimismo, ha manifestado que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se constituye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración.
180. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado⁷³.
181. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas.
182. Ahora bien, en el caso en concreto, cabe precisar que, dentro de la etapa de determinación del responsable de la declaración del sitio impactado, la norma no ha previsto una

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

⁷² STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras

⁷³ STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligación por parte de la DSEM de notificar los actuados en la supervisión; caso contrario ocurre una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, en el cual la norma sí prevé la obligatoria notificación de los documentos sustentatorios de la presunta responsabilidad imputada al administrado, ello con la finalidad de que el administrado presente sus descargos correspondientes, actuación que se encuentra a cargo de la DFAI.

183. Conforme a lo señalado, se concluye que, a través del presente PAS, el OEFA ha salvaguardado, desde el inicio del procedimiento, todos los derechos del administrado. Por lo que, **se colige que no se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado en este extremo del PAS.**

c.6) Respecto a la motivación y el principio de verdad material en relación al contenido del Informe de Supervisión

184. En el escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral I⁷⁴, PPN indica que se advierte una deficiencia en los informes de ensayo N° SAA-21/00709 y SAA-21/00717, debido a que una nota al pie de página se indica que “el llamado “13” correspondería a los ensayos cubiertos por la acreditación de IAS; mientras que el llamado “&” a los ensayos no cubiertos por la acreditación del IAS”, conforme muestra la siguiente captura del Informe de Ensayo:

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres de los parámetros acreditados están calculadas y a disposición del cliente. AGQ no se hace responsable de la información proporcionada por el cliente, asociada a la toma de muestras y a otros datos descriptivos, marcados con (*). A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado. La Incertidumbre aplicada al resultado no aplica para valores menores al Límite de Cuantificación (LC).

(13) Ensayo cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS.
(&) Ensayo No cubierto por la Acreditación n° TL-502 emitida por IAS.

Fuente: Página 34 de los descargos a la Resolución Subdirectoral I.

185. Sin embargo, agrega que, en ninguna sección de los Informes de Ensayo, donde se reportan los resultados de los parámetros analizados, se utilizan los llamados “13” o “&”; conforme, a modo de ejemplo, muestra la siguiente captura del Informe de Ensayo:

Parámetro	PNT	Técnica	Ref. Norma.	Lim Cuantif/ Detec (#)
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales de Petróleo >C10-C28	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		5,00 mg/kg PS
Hidrocarburos Totales de Petróleo >C28-C40	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID		5,00 mg/kg PS
Hidrocarburos Totales de Petróleo C6-C10	EPA Method 8015C. Rev.3 (2007)	Cromat CG FID HS		0,3 mg/kg PS

Fuente: Página 34 de los descargos a la Resolución Subdirectoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

186. Por lo que concluye que, no se puede establecer cuáles son los parámetros cuyo análisis sí estuvo comprendido dentro del alcance de la acreditación del IAS; lo cual es relevante, en tanto que los Informes de Ensayo no incluyen el logo de acreditación del INACAL, lo que significa que los resultados no se habrían obtenidos a través de ensayos acreditados.
187. Al respecto, de la revisión integral de los Informes de Ensayo N° SAA-21/00709 y SAA-21/00717, se advierte que las notas “13” y “&” indican que cuando se denote el “13” implica que el ensayo sí se encuentra cubierto por la Acreditación N° TL-502 emitidas por IAS y cuando se denote el “&” implica que el ensayo no se encuentra cubierto por la Acreditación N° TL-502; no obstante, como bien lo señala PPN en su escrito de descargos, estas notas nunca fueron empleadas para denotar que algún método o técnica utilizados para medir los parámetros estuviese o no dentro de los alcances de la Acreditación N° TL-502; por lo que ante la falta del uso de dichas notas podría generarse la duda respecto de qué método sí se encontraba acreditado para la medición de los parámetros evaluados en los monitoreos de suelo.
188. Frente a ello, se debe tener en cuenta que los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo⁷⁵, establecen que los Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados pueden contar con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).
189. Bajo la premisa descrita en el párrafo precedente, se advierte que el laboratorio que realizó los monitoreos de suelo para el sitio S0407 fue el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., el cual hasta la fecha cuenta con el Certificado de Acreditación emitida por International Accreditation Service – IAS, el cual le permite realizar los análisis de los parámetros de calidad para suelos de acuerdo con las metodologías acreditadas por dicha entidad, conforme se muestra a continuación:

⁷⁵

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM el 02 de diciembre de 2017.

ANEXO ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO

(...)

Notas:

(...)

(7) Métodos de ensayo estandarizados vigentes o métodos validados y que cuenten con la acreditación nacional e internacional correspondiente, en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Los métodos de ensayo deben contar con límites de cuantificación que estén por debajo del ECA correspondiente al parámetro bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Certificado de Acreditación del laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

Certificados	Analisis
 CERTIFICATE OF ACCREDITATION <i>This is to attest that</i> AGQ PERÚ S.A.C. AV. LUIS JOSÉ DE ORBEGOSO NO 350 URBANIZACIÓN EL PINO SAN LUIS 15022, LIMA, PERU Testing Laboratory TL-502 has met the requirements of AC89, IAS Accreditation Criteria for Testing Laboratories, and has demonstrated compliance with ISO/IEC Standard 17025:2017, General requirements for the competence of testing and calibration laboratories. This organization is accredited to provide the services specified in the scope of accreditation maintained on the following page(s). <i>This certificate is valid up to NOVEMBER 1, 2020.</i> This accreditation certificate supersedes any IAS accreditation bearing an earlier effective date. The certificate becomes invalid upon suspension, cancellation or revocation of accreditation. See www.iasonline.org for current accreditation information, or contact IAS at 562-364-0201.  <i>Raj Nathan</i> Raj Nathan President	Con respecto a la certificación, en el presente análisis se presentan dos certificados del laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., correspondientes a los años 2020 y 2025. Estos documentos evidencian que el laboratorio contaba con acreditación un año antes de la toma de muestras y que, hasta la fecha, mantiene dicha acreditación.
 CERTIFICATE OF ACCREDITATION <i>This is to attest that</i> AGQ PERÚ S.A.C. AV. LUIS JOSÉ DE ORBEGOSO NO 350, URBANIZACIÓN EL PINO, SAN LUIS LIMA, 15022, PERU Testing Laboratory TL-502 has met the requirements of AC89, IAS Accreditation Criteria for Testing Laboratories, and has demonstrated compliance with ISO/IEC Standard 17025:2017, General requirements for the competence of testing and calibration laboratories. This organization is accredited to provide the services specified in the scope of accreditation. Expiration Date November 1, 2025 Effective Date February 25, 2025  <i>International Accreditation Service</i> Issued under the authority of IAS management IAS is an ILAC-MRA Signatory Visit www.iasonline.org for current accreditation information.	

Fuente: Página web oficial de AGQ PERÚ S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

190. Por consiguiente, los Certificados anteriores son medios probatorios suficientes para sustentar técnicamente que el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. sí se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de suelo, lo que significa que los monitoreos sí se habrían realizado a través de métodos acreditados y, en consecuencia, los resultados obtenidos de estos monitoreos son válidos.
191. Teniendo en cuenta ello, la omisión de las notas “13” o “&” en los informes de ensayo **no desvirtúa los resultados obtenidos ni la conclusión sobre la contaminación en el sitio S0407**, toda vez que como se ha señalado anteriormente, el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. sí se encontraba acreditado para realizar monitoreos de calidad de suelo a través de métodos acreditados.
192. Por otro lado, en el escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral I⁷⁶, PPN señala que el Rubro III del Informe de Supervisión se menciona que, entre el 08 de marzo de 2020, 28 y 31 de mayo de 2021, se habría efectuado un monitoreo para evaluar la calidad del suelo en el presunto sitio impactado, cuyos resultados están en diversos Informes de Ensayo. Sin embargo, el OEFA no cumplió con las disposiciones legales aplicables, al no promover la participación de PPN, afectando su derecho a defensa y transparencia.
193. Al respecto, se debe precisar que, conforme la “Ficha de Reconocimiento de Sitio” el 8 de marzo de 2020, se llevó a cabo un reconocimiento y descripción de un posible sitio afectado al cual se le asignó el código S0407, conforme se muestra a continuación:



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Ficha de Reconocimiento de Sitio

	FICHA DE RECONOCIMIENTO DE SITIO	N° 088-2020-SSIM CUE: 2020-05-086 Cód. Acción: 0002-02-2020-415
1 DATOS GENERALES DEL SITIO		
1.1 Identificación Sitio: S0407 1.2 Fecha de campo: Inicio: 08 de marzo de 2020 Fin: 08 de marzo de 2020 1.3 Ubicación del sitio Distrito: Trompeteros Provincia: Loreto Departamento: Loreto Cuenca: Corrientes Lote: 192 Comunidad: Nueva Jerusalén Área: 0, 6986 ha 1.4 Accesibilidad El sitio S0407 se encuentra ubicado a 11,3 km (en línea recta) al noroeste de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, el cual se accede mediante carretera durante 45 min en camioneta hasta la Plataforma B. El sitio se encuentra ubicado a 100 m al noreste de la Plataforma B en el cual se encuentra los pozos DORI-05 (Productor Activo)¹, DORI-06D (Productor Activo)¹, DORI-07D (Productor Inactivo)¹, DORI-08D (Inyector Inactivo)¹ y DORI-09D (Productor Inactivo)¹. 1.5 Descripción del sitio El sitio S0407 presenta suelo saturado e inundable de textura arcilloso-arenosa de baja permeabilidad y con presencia de materia orgánica (hojarasca) y pendiente plana a ligeramente inclinada (0 – 4 %); asimismo, los alrededores del sitio presentan vegetación herbácea, arbustiva y arbórea típica de bosque secundario en una terraza baja. Además, el sitio S0407 abarca parte del área reportada en el informe Plan de Descontaminación de Suelo de Sitio DORI12 (Oficio N.° 1536-2017-MEM/DGAAE/DGAE) vinculada a la referencia R003190 que fue considerada en el Informe de reconocimiento del sitio S0256 (Informe N.° 00163-2019-OEFA/DEAM-SSIM)		

Fuente: Página 92 a la 109 del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM.

194. Ahora bien, de la revisión del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio del 2021, se advierte que, mediante el Oficio N° 00054-2021-OEFA/DEAM de fecha 13 de mayo de 2021⁷⁷, el OEFA comunicó a PPN que entre el 25 al 31 de mayo de 2021 se iban a realizar actividades para identificar el sitio impactado S0407, solicitándole su participación; no obstante, PPN no concurrió a las referidas actividades, conforme se muestra a continuación:

⁷⁷

Con fecha de recepción 14 de mayo de 2021, conforme obra en el registro 2021-I01-014432.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Oficio N° 00054-2021-OEFA/DEAM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DEAM: Dirección de
Evaluación Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

2021-101-014432

Lima, 13 de mayo de 2021

OFICIO N° 00054-2021-OEFA/DEAM

Señor:

LUIS FELIPE FERNÁNDEZ PÉREZ

Gerente de Promoción y Contratación

Perupetro S.A.

Av. Luis Aldana N° 320

San Borja. -

Asunto: Actividades en el marco del proceso de identificación de sitios impactados en el ámbito del río Corrientes – Lote 192

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en el marco de la competencia que tiene el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) para identificar sitios impactados¹, señalar que, esta Dirección ha programado entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, acciones de evaluación ambiental en el ámbito de la cuenca del río Corrientes.

La citada evaluación se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el «Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA».

Cualquier consulta sobre el particular sírvase comunicar con el biólogo Armando Martín Eneque Puicón (Ejecutivo de la SSIM) o la ingeniera Milena León Antúnez (Coordinadora de Sitios Impactados) ambos de esta Dirección, a través de los correos electrónicos aeneque@oeffa.gob.pe y mleona@oeffa.gob.pe, respectivamente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Fuente: Anexo “C” del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM (página 258).

Cuadro N° 7: Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM – Participación Ciudadana

(...)

5 PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA IDENTIFICACIÓN DE SITIOS IMPACTADOS

5.1 Participación ciudadana

El derecho a la participación en la gestión ambiental se encuentra reconocido en la Ley General del Ambiente⁷⁸; la DEAM del OEFA promueve la participación ciudadana en todas sus acciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el numeral VI de la Directiva para la identificación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos se señala que «Los equipos de monitoreo de las federaciones pueden brindar información vinculada sobre posibles sitios impactados y acompañar al personal del OEFA, durante el desarrollo de las actividades de reconocimiento y/o la ejecución de las actividades del PEA, en calidad de observadores, previa coordinación del OEFA» y el Artículo 12 del Reglamento señala que para la identificación de sitios impactados el OEFA solicita información a los equipos de monitoreo de las federaciones de las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes, Tigre y Marañón, de corresponder.

5.2 Actores involucrados

La evaluación del sitio S0407 se desarrolló con la participación de los siguientes actores:

Comunidad nativa de Nueva Jerusalén

Esta comunidad se encuentra ubicada aproximadamente a 11,3 km al sureste del sitio S0407, en el ámbito de la cuenca del río Corrientes, distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto. Los pobladores de esta comunidad participaron realizando tareas de acompañamiento durante los trabajos de reconocimiento y ejecución de PEA.

(...)

Federación de Comunidades Nativas del Corrientes (Feconacor)

La comunidad nativa Nueva Jerusalén se encuentra asociada a Feconacor, esta federación reúne a 13 comunidades Achuar de la cuenca del río Corrientes dentro del distrito de Trompeteros. Seis de estas comunidades se encuentran dentro del ámbito del Lote 192, mientras que otras se encuentran dentro del ámbito del Lote 8⁷⁹. El actual presidente es el señor Omar Saquiray Chimboraz.

(...)

Perupetro S.A.

Esta empresa, actualmente está a cargo del cuidado y mantenimiento de los bienes y las instalaciones del Lote 192, hasta que se suscriba un nuevo Contrato de Licencia con Petroperu S.A., y a quien se le comunicó de las actividades a ejecutarse en campo mediante oficio N.º 00054-2021-OEFA/DEAM (Anexo C). Se debe precisar que durante los trabajos de campo la citada empresa no participó.

5.2.2 Ejecución de la evaluación ambiental

La evaluación ambiental en el sitio S0407 se desarrolló los días 28 y 31 de mayo de 2021, donde se realizó el muestreo de suelo y el recojo de información para la estimación de nivel de riesgo. La ejecución de este trabajo fue realizada con la participación de la comunidad nativa Nueva Jerusalén.

(...)

(Subrayado nuestro)

Fuente: Página 40 del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM.

195. Como se puede apreciar, el OEFA sí observó el derecho de defensa de PPN, al comunicar, mediante el Oficio N° 00054-2021-OEFA/DEAM, las actividades a realizar en el sitio impactado S0407 previo a su ejecución, de manera que PPN sí estaba en la posibilidad de participar de ellas, como es el caso del recojo de muestras para el monitoreo de suelo para evaluar su calidad. En ese sentido, se desvirtúa el argumento de PPN en este extremo.
196. Por otro lado, PPN, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁸⁰, indica que en la sección “Muestras” de los Informes de Ensayo, se coloca la nota “*” para identificar aquellos parámetros no incluidos dentro del alcance de la acreditación; colocándose dicha nota en todas las muestras tomadas por el OEFA, conforme muestra en la imagen adjunta en la página 35 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.
197. En este sentido, agrega que, de acuerdo con lo expresado en los Informes de Ensayo y ante la ausencia de una descripción adicional, el laboratorio reconoce que el muestreo

⁷⁹ Observatorio Petrolero, consultado el 09 de julio de 2021: <http://observatoriopetrolero.org/cuatro-cuencas/>

⁸⁰ Literal m) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizado por el OEFA no está dentro del alcance de su acreditación. Esto implica que dicho muestreo no se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en los métodos de referencia aplicables del Laboratorio. Por lo tanto, se entiende que el laboratorio no fue responsable de la toma de muestras en campo, sino que esta fue realizada por el cliente, en este caso, el OEFA. Por esta razón, se incluye la nota aclaratoria con el (*) que indica que la toma de muestra no está cubierta por su acreditación, ya que no fue ejecutada por el laboratorio.

198. Al respecto, de acuerdo con la revisión del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM, se verifica que el equipo técnico de la DEAM, el cual está a cargo de profesionales que son especialistas ambientales, aplicó una metodología para la toma de muestras en campo establecida en la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, que aprobó la Guía para el Muestreo de Suelos conforme se cita a continuación:

(...)

7 METODOLOGÍA

A continuación se presenta la metodología aplicada para la evaluación del componente suelo, como también la metodología para la estimación de riesgos.

(...)

7.1.2 Suelo

A continuación, se describe la metodología que se aplicó para la evaluación del componente suelo del sitio S0407.

7.1.2.1. Guía utilizada para la evaluación

El muestreo de suelo considero las recomendaciones de las guías y manual detalladas en la Tabla 7.1.

Tabla 7.1. Referencias para el muestreo de la calidad de suelo

Nombre	Dispositivo Legal	Entidad	País
<i>Guía para muestreo de suelos</i>	<i>Resolución Ministerial N.º 085-2014-MINAM</i>	<i>Ministerio del Ambiente (Minam)</i>	<i>Perú</i>
<i>Guía para la elaboración de planes de descontaminación de suelos.</i>			
<i>Manual de lineamientos y procedimientos para la elaboración y evaluación de informes de identificación de sitios contaminados</i>			

(-) no aplica

Fuente: Páginas 42 y 43 del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM.

199. En consecuencia, a partir del párrafo anterior, se puede afirmar que el equipo de la DEAM se rigió por las normas peruanas establecidas para el levantamiento de muestras en el monitoreo de suelos. Por lo tanto, si bien la toma de muestras no fue realizada por un laboratorio acreditado, esta se llevó a cabo conforme a una Guía para muestreo de suelos, lo que otorga credibilidad a los resultados obtenidos en el análisis de las muestras, correspondiendo desestimar el argumento presentado por PPN sobre una presunta invalidez de los monitoreos de suelo por la toma de muestras realizadas por el OEFA.
200. De otro lado, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁸¹, PPN indica que en el Informe de Supervisión se observa que las fuentes potenciales de contaminación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asociadas al sitio S0407 comprenden componentes (pozos) que fueron perforados y operados desde 1980, es decir, mucho antes de que PPN asuma la operación del ex Lote 1AB; lo cual no ha sido evaluado por la autoridad, quien se ha limitado a referir que PPN habría asumido la responsabilidad por los impactos de anteriores operadores, aun cuando ello carece de todo sustento en virtud de lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017”.

201. Finalmente, PPN argumenta que el Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA-DSEM-CHID no demuestra una relación de causalidad entre las actividades de PPN y el sitio impactado S0407, señalando que solo se menciona la cercanía de las instalaciones y la frecuencia de derrames o fugas en la actividad de hidrocarburos.
202. Al respecto, se debe indicar que PPN asumió expresamente todas las obligaciones ambientales derivadas de la actividad de hidrocarburos en el Lote 1AB, sin restricciones de causalidad o temporalidad. Esto significa que PPN es responsable tanto de los impactos generados durante su operación como de aquellos preexistentes al momento de asumir la concesión; lo cual ya ha sido explicado en el acápite de cuestión previa.
203. Sobre la afirmación de PPN referida a que no existe ningún análisis o sustento sobre la relación de causalidad entre sus actividades y el sitio impactado, cabe señalar que mediante el Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM, se establece una relación técnica y sustentada entre las operaciones de hidrocarburos y la contaminación del sitio S0407, la cual es recogida en el Informe de Supervisión.
204. En el entorno del sitio S0407, a 100 m al suroeste, se encuentra la Plataforma B, que alberga los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D, además de instalaciones auxiliares de producción. Asimismo, a 55 m al sur del sitio se ubica el área PAC DORI12, cuyos contaminantes podrían estar migrando hacia la parte baja en dirección al sitio S0407. Esta información se sustenta en el Informe de Supervisión y el Informe de Evaluación, en los cuales se identificaron las instalaciones presentes en el entorno del sitio S0407, las cuales se detallan en la siguiente tabla.

Cuadro N° 8: Instalaciones y/o elementos observados en el entorno del sitio S0407

Fuentes potenciales de contaminación	Coordenadas (UTM, WGS84) 18 M		Producto que contiene o transporta	Estado	Ubicación respecto del sitio S0407	Observación adicional
	Este (m)	Norte (m)				
Pozo petrolero DORI-05	366089	9697293	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 145 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 15/02/1980** Término de perforación: 24/03/1980** Última fecha de producción: 22/02/2016**
Pozo petrolero DORI-06D	366091	9697292	Crudo	Pozo Productor*	Fuera del sitio, a 146 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 08/04/1980** Término de perforación: 04/06/1980** Última fecha de producción: 11/08/2017**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Pozo petrolero DORI-07D	366088	9697285	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 153 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 28/06/1980** Término de perforación: 09/08/1980** Última fecha de producción: 01/11/2013**
Pozo petrolero DORI-08D	366084	9697289	Agua de producción	Pozo Inyector*	Fuera del sitio, a 151 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 29/08/1980** Término de perforación: 06/10/1980**
Pozo petrolero DORI-09D	366075	96De972 87	Ninguno	Pozo Productivo Cerrado*	Fuera del sitio, a 156 m en dirección suroeste	Inicio de perforación: 27/11/1980** Término de perforación: 17/01/1981** Última fecha de producción: 11/08/2017**
Líneas de producción	366144	9697261	Crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 168 m en dirección suroeste	Tuberías que salen de la Plataforma B y se dirigen hacia el sureste en dirección a la Batería Dorissa.
Sistema de bombeo de reinyección	366138	9697305	Agua de producción	Inactivo***	Fuera del sitio, a 124 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte este de la Plataforma B, y sin evidencias organolépticas.
Almacén de químicos	366040	9697285	Inhibidores de corrosión e incrustaciones	Inactivo***	Fuera del sitio, a 176 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte oeste de la Plataforma B, y sin evidencias organolépticas.
Tanque sumidero	366104	9697320	Agua y crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 153 m en dirección suroeste	Ubicado en la parte noreste de la Plataforma B. El tanque es de concreto, cubierto por un techo metálico, y está asociado al pozo DORI-05. De acuerdo a Osinergmin, se reporta un derrame relacionado a esta instalación, la cual describe: La fuga se produjo a través del drenaje del tanque sumidero en las coordenadas 366107E / 9697336N UTM WGS 84 (Fecha del evento 27-05- 2010).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descarga del tanque sumidero****	366104	9697338	Agua y crudo	Inactivo***	Fuera del sitio, a 95 m en dirección suroeste	Ubicado en el extremo noreste de la Plataforma B. La tubería de descarga se encuentra dentro de una estructura de concreto, y está asociado al tanque sumidero del pozo DORI-05. La tubería de descarga se extiende hacia el norte y descarga en una zona baja directo al suelo natural (Plan de Descontaminación de Suelos DORI12, en adelante PDS DORI12).
PAC DORI12			Suelo contaminado	Activo	Fuera del sitio, a 50 m en dirección sur	Este sitio fue afectado por la descarga histórica del tanque sumidero del pozo DORI-05 y posterior desplazamiento hacia una zona baja e inundable (bajial) afectando la vegetación (PAC Lote 1AB). De acuerdo al Informe Técnico N.º 180859- 2010-OS/GFHL-UPPD de Osinergmin, se superó los niveles objetivo de bario (750 mg/kg), por lo que no se cumplió con la remediación total de suelos.

* Estado de pozos según CartaGGRL-TERI-GFBD-080-2019, remitido por Perupetro al OEFA el 14 de junio de 2019.

** Información de perforación y producción según Carta GGRL-SU PC-GFST-0847-2017, remitido por Perupetro al OEFA el 7 de setiembre de 2017.

*** Inactivos durante la evaluación en campo.

**** Instalación indicada en el PDS DORI12. No se evidenció la tubería de descarga del tanque sumidero durante la evaluación en campo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N° 9: Fotografía de las Instalaciones y/o elementos observados en el
entorno del sitio S0407**

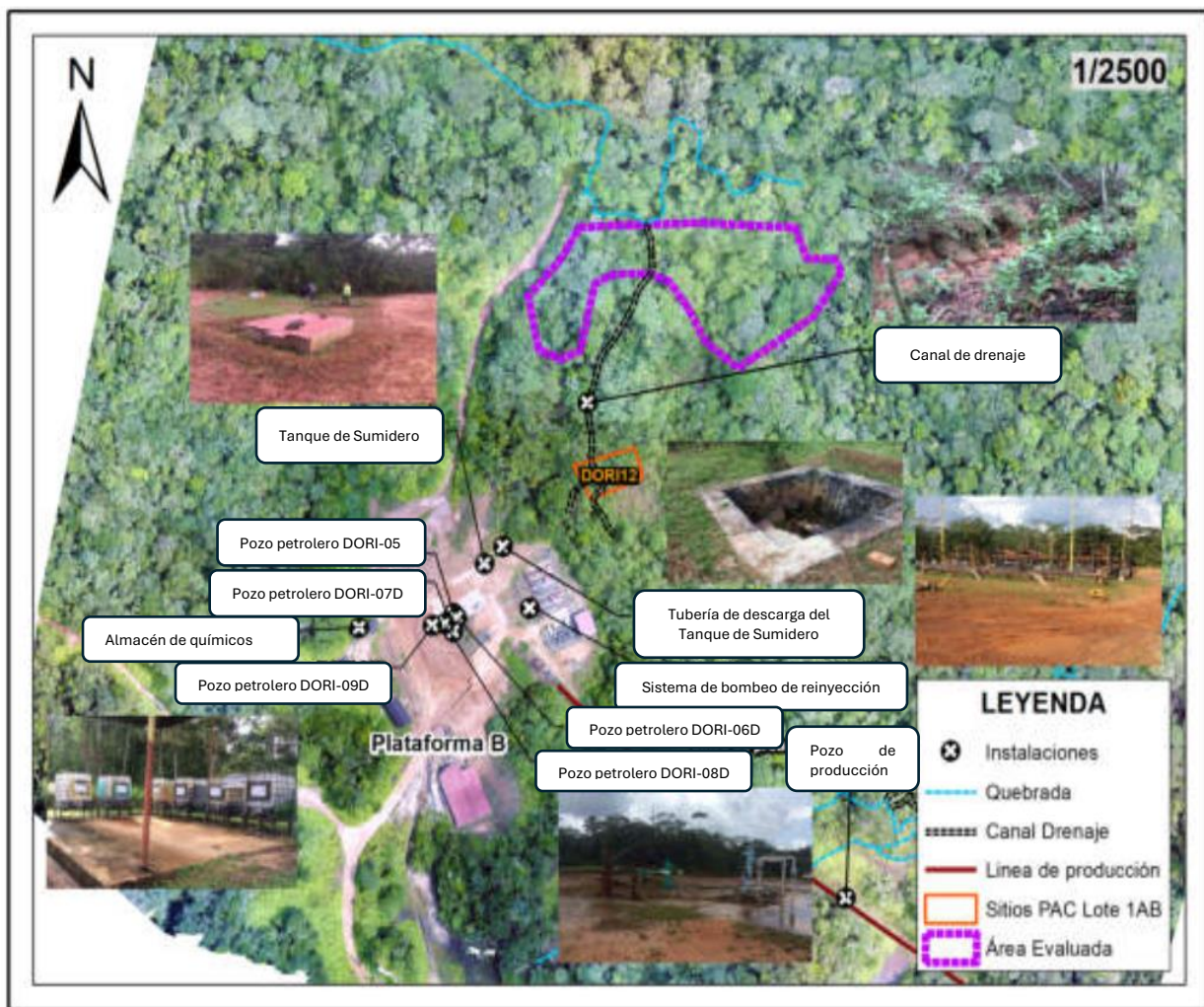


Figura 3.6. Instalaciones en el sitio S0407 y su entorno

Fuente: Informe de Evaluación 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM

205. Conforme a lo indicado en la tabla anterior, el sitio impactado S0407 tiene como fuentes potenciales de contaminación a diversas instalaciones en su entorno, entre ellas el tanque sumidero DORI-05 y su tubería de descarga, así como los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D, ubicados en la Plataforma B. Además, se encuentra el área PAC DORI12, donde PPN llevó a cabo actividades de producción y recolección de crudo en el Lote 192.
206. Con base en los resultados analíticos obtenidos del muestreo realizado en el sitio impactado S0407, se ha determinado que la contaminación se desplaza hacia el norte, siguiendo la pendiente en dirección a la quebrada sin nombre (activa en época de lluvias), cuyo flujo se dirige precisamente hacia el sitio S0407. Asimismo, el modelamiento indica que estos contaminantes tienen su origen en los procesos de extracción y transporte de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

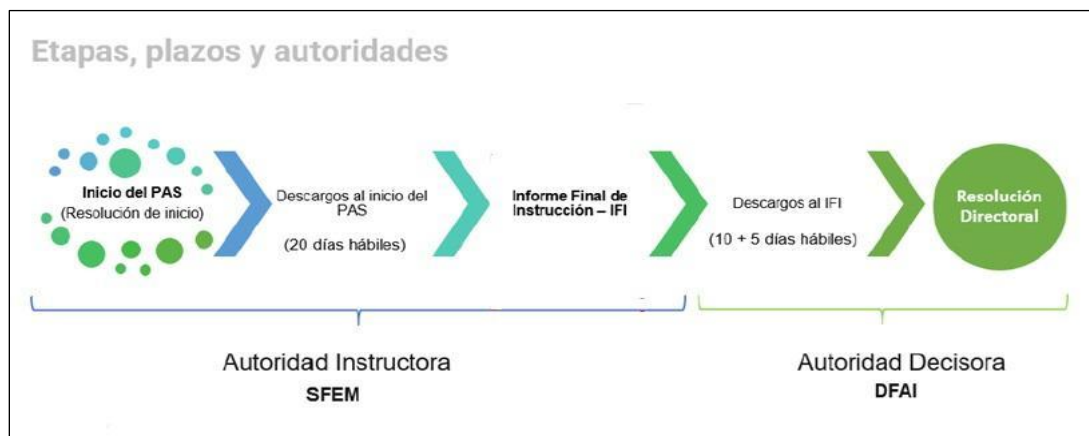
hidrocarburos llevados a cabo en la Plataforma B, ubicada a 100 m al suroeste del sitio S0407. En consecuencia, queda demostrado la existencia de causalidad entre la actividad de hidrocarburos desarrollada por PPN y el sitio impactado S0407.

207. Por tanto, en atención a todo lo expuesto, queda desvirtuada la presunta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por afectación del Derecho de Defensa y el requisito de motivación, con relación al contenido del Informe de Supervisión, alegada por PPN en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

c.7) Respecto a la supuesta falta de notificación de los documentos sustentatorios de la imputación de cargos por parte de la SFEM

208. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸², PPN alega que, de la revisión del enlace drive indicado en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I, verificó que no se notificó los siguientes documentos: el Plan de Evaluación Ambiental de la microcuenca CORR-08, el Informe N° 00064-2020 OEFA/DEAM-SSIM, la Carta GGRL-TERI-GFBD-080-2019, la Carta GGRL-SU PC GFST-0847-2017, los cuales han formado parte del análisis de la DSEM realizado en el Informe de Supervisión, que la llevó a concluir que PPN sería responsable del sitio impactado S0407.
209. Al respecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral es un acto emitido por la SFEM durante la etapa Instructora, para un mejor entendimiento del trámite del PAS, de acuerdo con lo regulado en el RPAS del OEFA, a continuación, se grafica las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

Cuadro N° 10: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS y TUO de la LPAG

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA - SFEM

210. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica que la Resolución Subdirectoral I fue notificada a PPN junto con los documentos obrantes en el expediente, por lo que no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución I para la presentación de sus descargos, así como,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

también se le otorgó el plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución II, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado los escritos de descargos N° 1 y 2, los cuales vienen siendo analizados en la presente Resolución.

211. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas.
212. Así, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la norma prevé la obligatoria notificación de los documentos sustentatorios de la presunta responsabilidad imputada al administrado, ello con la finalidad de que el administrado presente sus descargos correspondientes, actuación que se encuentra a cargo de la SFEM en la imputación de cargos.
213. En el caso concreto, debemos indicar que, tal como señala PPN, el enlace drive indicado en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I que dispone el inicio del presente PAS, contiene los siguientes documentos:

Cuadro N° 11: Carpeta del enlace drive

1. Plan_de_Supervision_---_Plan_de_Supervision_1710133896264	Documento Adobe Acrobat
2. Reporte_de_despacho_previo_a_la_accion_de_supervision_---_Reporte_de_despacho_previo_a_la_accion_de_supervision_1710426359250	Documento Adobe Acrobat
3. Informe_Final_de_Supervision_---_IFS_N°_00207-2024-OEFA-DSEM-CHID	Documento Adobe Acrobat
4. Memorandum_de_Remision_de_Informe_(INFORME_N°_00207-2024-OEFA-DSEM-CHID)_(DFAI)_---_Memorando_N°_01610-2024-OEFA-DSEM	Documento Adobe Acrobat
Acta e la trigesima octava sesión de junta de administración	Documento Adobe Acrobat
ANEXOS ISI S0407	Documento Adobe Acrobat
Boletín oficial - El peruano del 26 de setiembre de 2022	Documento Adobe Acrobat
Informe_0087_2021_OEFA_DEAM_SSIM	Documento Adobe Acrobat

Fuente: Carpeta del enlace drive obrante en el artículo 4 de la Resolución Subdirectoral I

214. Ahora, si bien en la carpeta precedente no se encuentran todos los actuados del expediente; cabe precisar que, en el mismo artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I se comunica a PPN que el expediente de Supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID puede revisarlo en la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, tal como se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

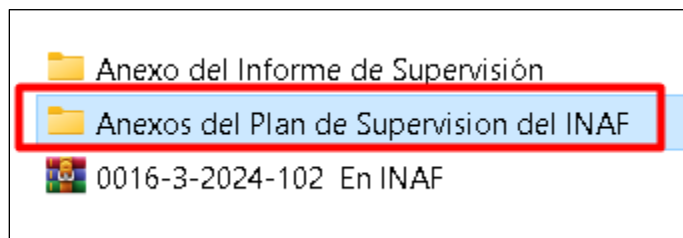
Cuadro N° 12: Artículo 4 de la Resolución Subdirectoral I

Artículo 4°.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** la presente Resolución, el Informe de Supervisión N° 0207-2024-OEFA/DSEM-CHID del 27 de mayo de 2024 y sus anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/1kYL64jAoXDm73FaC8fBHKE9yen-3DeSK/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1kYL64jAoXDm73FaC8fBHKE9yen-3DeSK/view?usp=drive_link). Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, para lo cual deberá ingresar sus credenciales y, posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente Virtual y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el expediente de Supervisión N° 063-2024-DSEM-CHID conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Fuente: Página 10 de la Resolución Subdirectoral I.

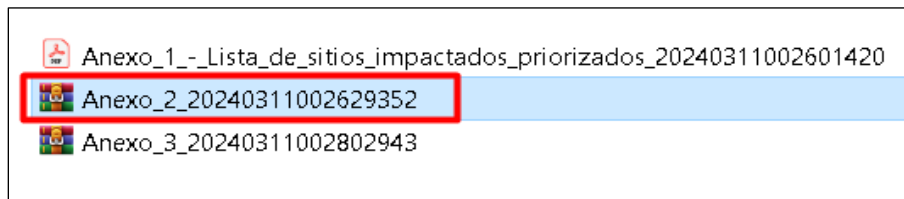
215. En ese sentido, de la búsqueda del expediente de Supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID en la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, se ha verificado lo siguiente:

- Al ingresar a la carpeta del expediente de supervisión referido se verifica la siguiente documentación:



Fuente: Carpeta del expediente de Supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID

- En la subcarpeta denominada “**Anexos del Plan de Supervisión del INAF**” se puede visualizar otra subcarpeta denominada “**Anexo_2_20240207111639819**”:



Fuente: Carpeta del expediente de Supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID

- Seguidamente, se advierte la siguiente documentación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

-  Anexo 2.1 - Informes de Evaluación
-  Anexo 2.2 - Informes de Supervisión
-  Anexo 2.3 - Resoluciones Directorales DFAI
-  Anexo 2.4 - Plan de descontaminación de suelos

Fuente: Carpeta del expediente de Supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID

216. Cabe señalar que dentro de la carpeta denominada “Anexos 2.1 – Informe de Evaluación” se ubica el Informe N° 00064 2020-OEFA/DEAM-SSIM, asimismo dentro de la carpeta denominada “Anexo 2.4 – Plan de descontaminación de suelos” se encuentra el Plan de Evaluación Ambiental de la microcuenca CORR-08.
217. Con relación a las Cartas GGRLTERI-GFBD-080-2019 y GGRL-SUPC-GFST-0847-2017, se debe indicar que estas también se encuentran en la carpeta del expediente de supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID, la cual se puede tener acceso desde la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA; asimismo, es de precisar que las cartas mencionadas fueron generadas y remitidas por el propio PPN al OEFA, por lo que dichas cartas son de pleno conocimiento de su representada. Lo señalado se evidencia en el Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM, que se cita a continuación:

Cuadro N° 13: Extracto del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM

* Estado de pozos según Carta GGRL-TERI-GFBD-080-2019, remitido por Perupetro al OEFA el 14 de junio de 2019.
** Información de perforación y producción según Carta GGRL-SU PC-GFST-0847-2017, remitido por Perupetro al OEFA el 7 de setiembre de 2017.
*** Inactivos durante la evaluación en campo.
**** Instalación indicada en el PDS DORI12. No se evidenció la tubería de descarga del tanque sumidero durante la evaluación en campo.

Fuente: Página 28 del Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM.

218. Por otro lado, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II⁸³, PPN señala que no existe congruencia entre lo analizado en el Informe de Supervisión y el Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021, respecto al contenido de este último. En efecto, en las notas al pie 32, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 53 del Informe de Supervisión se menciona a las páginas 4 a 6, 27, 9 a 11, 11 a 14, 14, 16 a 19, 49 y 68, 70, 55 a 64 del Informe N° 00087-2021 OEFA/DEAM-SSIM. No obstante, en el enlace drive indicado en el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral I que dispone el inicio del presente PAS, verifica que el Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM solo tiene 5 páginas.
219. Al respecto, de la revisión integral del Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021 se advierte que este si bien consta solo de 5 páginas, a partir de la página 6 se hace un desarrollo de la “EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL SITIO IMPACTADO POR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CON CÓDIGO S0407, UBICADO EN EL LOTE 192, MICROCUENCA CORR-08, EN EL ÁMBITO DE LA CUENCA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DEL RÍO CORRIENTES, DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LORETO”, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Informe de Evaluación N° 00087-2021-OEFA-DEAM-SSIM

Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL SITIO IMPACTADO POR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CON CÓDIGO S0407, UBICADO EN EL LOTE 192, MICROCUENCA CORR-08, EN EL ÁMBITO DE LA CUENCA DEL RÍO CORRIENTES, DISTRITO TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LORETO

SUBDIRECCIÓN DE SITIOS IMPACTADOS

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

2021

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	1
2	MARCO LEGAL	4
3	ÁREA DE ESTUDIO	4
3.1	Características naturales del sitio	6
3.1.1	Geológicas	6
3.1.2	Fisiografía	7
3.1.3	Suelos	7
3.1.4	Datos climáticos	7
3.1.5	Cobertura vegetal	8
3.1.6	Vegetación	8
3.1.7	Fauna	8
3.2	Información general del sitio S0407	9
3.2.1	Esquema del proceso productivo	9
3.2.2	Materias primas, productos, subproductos y residuos	9
3.2.3	Sitios de disposición y descargas	9
3.3	Fuentes potenciales de contaminación en el sitio	9
3.3.1	Fugas y derrames visibles	10
3.3.2	Zona de tanques de combustibles, insumos químicos, pozos, tuberías y otros	10
3.3.3	Áreas de almacenamiento de sustancias y residuos	10
3.3.4	Drenajes	10
3.4	Focos potenciales de contaminación en el sitio	11
3.4.1	Priorización y validación	11
3.4.2	Mapa de focos de contaminación	12
3.5	Vías de propagación y puntos de exposición	13
3.5.1	Características de uso actual y futuro del sitio	13
3.5.2	Vías de propagación y puntos de exposición	14
3.6	Características del entorno	14
3.6.1	Fuentes potenciales de contaminación en el entorno	16
3.6.2	Focos de contaminación en el entorno y vías de propagación	18
4	ANTECEDENTES	20
4.1	Información documental vinculada al sitio S0407	21
4.1.1	Información vinculada a pedido de comunidades	21
4.1.2	Información de sitios contaminados reportados por el OEFA	21
4.1.3	Información de identificación de sitios contaminados realizados en el ex Lote 1AB en el marco del Decreto Supremo N°002-2014-MINAM	21
4.1.4	Otra información vinculada al sitio S0407	23
4.1.5	Información en el marco del proceso para la identificación de sitio impactado por actividades de hidrocarburos (Directiva)	27
5	PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA IDENTIFICACIÓN DE SITIOS IMPACTADOS	28
5.1	Participación ciudadana	28
5.2	Actores involucrados	29
5.2.1	Reuniones	29
5.2.2	Ejecución de la evaluación ambiental	30
6	OBJETIVOS	30
6.1	Objetivo general	30
6.2	Objetivos específicos	30
7	METODOLOGÍA	31

Fuente: Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021

220. Asimismo, se aprecia que el Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM consta de 376 páginas, por lo que las páginas del Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM que se señala en el pie de página del Informe de Supervisión, no evidencia que el Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM se encuentre incompleto, sino hacen referencia a las páginas que desarrollan su contenido. Asimismo, se debe indicar que el Informe N° 0087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021, se encuentra completo (376 páginas) en la carpeta denominada “Anexos 2.1 – Informe de Evaluación”, contenida en la carpeta del expediente de supervisión N° 0063-2024-DSEM-CHID, la cual se puede tener acceso desde la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA.
221. Considerando todo lo expuesto, se encuentra acreditado que la SFEM sí ha cumplido con notificar los documentos sustentatorios del expediente en la Resolución Subdirectoral I que dispuso el inicio del presente PAS. Por lo que, se concluye que, a través del presente PAS, esta Autoridad Decisora ha salvaguardado, desde el inicio del procedimiento, todos los derechos del administrado, entre ello, una adecuada notificación de los hechos, la remisión de todos los actuados que conforman el expediente de supervisión, la presentación de descargos y la evaluación de estos. Por lo que, se colige que **no se ha vulnerado el**



derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado en este extremo del PAS.

c.8) Sobre la naturaleza del Informe de Supervisión

222. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁸⁴ y en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II⁸⁵, PPN alegó que se habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento; dado que, el Informe de Supervisión no tiene la naturaleza de un acto administrativo y, por ende, a través de este no se puede determinar a las empresas responsables por sitios impactados, lo que es ratificado por el artículo 6º de la Ley N° 30321.
223. PPN sostiene que el inicio del presente PAS se sustenta en el Informe de Supervisión a través del cual se determinó que Pluspetrol Norte es el responsable por el sitio impactado con código OEFA S0407; en tanto que, en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, la condición de empresa responsable es la que determina la obligación de reportar el sitio impactado en virtud del último párrafo del artículo 13º de la aludida norma reglamentaria.
224. Agrega que, en el marco del ordenamiento jurídico administrativo, solamente los “actos administrativos” son susceptibles de desplegar efectos sobre la situación jurídica de los administrados.
225. Asimismo, alega que la determinación y atribución de responsabilidad administrativa por los sitios impactados regulados en el marco de la Ley N° 30321 y su Reglamento, solo podría viabilizarse a través de un “acto administrativo”, condición que no poseen los Informes de Supervisión.
226. Añade que, tal y como se indica en el literal i) del artículo 5º del Reglamento aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, los Informes de Supervisión son documentos técnico-legales emitidos por la autoridad supervisora con los resultados de la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, vale decir, representan la opinión de la autoridad supervisora sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones verificadas.
227. Refiere que la evaluación contenida en los Informes de Supervisión no es vinculante para la autoridad que ejerce la potestad sancionadora del OEFA, esto es, la DFAI; quien puede apartarse de dicha evaluación de los hechos y determinar, por ejemplo, que los presuntos incumplimientos reportados no son tales.
228. PPN alega que lo indicado en los numerales precedentes se encuentra ratificado por los artículos 182º y 184º del T.U.O. de la Ley N° 27444, en los cuales se indica expresamente que los Informes contienen la posición y recomendación de la autoridad que lo emite sobre aquello que es objeto de análisis y que, por regla general, se presumen no vinculantes.
229. Además, sostiene que los Informes de Supervisión no despliegan, ni podrían desplegar ningún efecto jurídico sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados,

⁸⁴ Literal f) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

⁸⁵ Literal f), g) y h) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

como sería, por ejemplo, atribuirles responsabilidad legal por los hechos reportados en los mismos; toda vez que, no tienen la naturaleza de actos administrativos. Al respecto, trae a colación los numerales 254 y 255 de la Resolución Directoral N° 02413-2024-OEFA/DFAI.

230. PPN alega que pronunciamientos previos emitidos por la DFAI sobre el mismo tipo de infracción, se ha señalado que el Informe de Supervisión no es un acto administrativo y, por tanto, no produce efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados; y que, por tal razón, se requiere un procedimiento sancionador donde se emita el acto administrativo respectivo.
231. Sostiene que existiría una contradicción en el criterio de la DFAI, por cuanto se afirmaría que a través del Informe de Supervisión se establece que el administrado es responsable por el sitio impactado y que, por tal motivo, debió haber presentado la declaración o reporte de responsabilidad por el mismo. Tal aseveración implica que el Informe de Supervisión sí ha surtido efectos jurídicos y ha establecido la supuesta responsabilidad de Pluspetrol Norte por el referido sitio impactado; no obstante, luego asevera que el Informe de Supervisión no es un acto administrativo y, por ende, no produce efectos jurídicos en la esfera jurídica de los administrados.
232. Añade, que lo indicado por la DFAI ratifica que -debido a que no es acto administrativo- el Informe de Supervisión no es suficiente para atribuir o determinar ningún tipo de responsabilidad; por lo que, se requiere que se tramite un PAS en el marco del cual se emita el acto administrativo correspondiente que determine y atribuya la responsabilidad. No obstante, el OEFA no ha cumplido con tramitar el procedimiento sancionador dentro del cual se haya emitido una resolución que declare la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado materia del presente procedimiento.
233. Además, alegó que se habría vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, puesto que no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30321, debido a que a través de un Informe de Supervisión no se puede establecer o determinar responsabilidades de ningún tipo; por lo que, contrariamente a lo indicado por la DFAI, deviene ilegal e inválido asumir que a través del Informe de Supervisión se determinó la responsabilidad del administrado por el presunto sitio impactado y que, por tal motivo, la recurrente haya tenido que reportar o declarar tal responsabilidad. Lo indicado anteriormente, se encuentra validado por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30321.
234. Argumenta que no existe ninguna resolución emitida por el OEFA a través de la cual se haya determinado la responsabilidad de PPN por el sitio impactado de código S0407; sino únicamente un Informe de Supervisión, el cual no surte efecto jurídico alguno y que, además, según la propia DFAI no se puede cuestionar lo relativo a la identificación de responsabilidad por dicho sitio impactado.
235. Asimismo, PPN alega que lo indicado anteriormente viene ratificado por lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, el cual desarrolla el contenido del artículo 6° de la Ley N° 30321.
236. Manifiesta que, el artículo 6° de la Ley N° 30321, hizo alusión explícita a la resolución firme en sede administrativa que identifica y determina la responsabilidad de la empresa por el sitio impactado; mientras que, el citado artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supremo N° 039-2016-EM, que reglamenta tal disposición legal, señala que dicha resolución determinativa de responsabilidad es la que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de dicha norma reglamentaria.

237. Finalmente, PPN sostiene que, de la lectura de ambas normas, las cuales regulan el mismo aspecto, se desprende claramente que la resolución de responsabilidad mencionada en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, es aquella a través de la cual se identifica y, por ende, se determina la responsabilidad por el sitio impactado.
238. Al respecto, conforme con el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley N° 30321, la responsabilidad de la remediación ambiental de un sitio impactado corresponde al Operador Responsable, sobre la base del principio de internalización de costos y los mecanismos correspondientes que se establezca. A su vez, el numeral 3.2. de dicho dispositivo señala que, en tanto no se haga efectiva la obligación de remediación correspondiente al Operador Responsable, se emplean los recursos del fondo como capital inicial a fin de implementar las acciones de remediación ambiental.
239. Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30321 establece la siguiente definición de empresa responsable:

“Empresa Responsable. - Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento.”

240. De acuerdo a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁸⁶, para ser calificada como empresa responsable, bajo el ámbito de la Ley N° 30321 y su reglamento, es necesario que, previo al inicio del Procedimiento para la Remediación de los Sitios Impactados, ya exista la responsabilidad del operador por el sitio impactado o este haya asumido la obligación (y responsabilidad) de su remediación por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
241. Esta precisión resulta relevante en el presente caso, toda vez que la acción de la DSEM para identificar de la empresa responsable no constituye una determinación de responsabilidad por la generación del sitio impactado en sí, sino que presupone esta. En efecto, en el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, esta actuación de la Autoridad Supervisora del OEFA solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos.
242. En otras palabras, cuando la DSEM identifica a la empresa responsable en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer esta identificación; por ejemplo, cuando existe un procedimiento administrativo

⁸⁶

Criterio desarrollado en las Resoluciones del TFA N° 128-2024-OEFA/TFA, 144-2024-OEFA/TFA, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 212-2024-OEFA/TFA, 245-2024-OEFA/TFA, 372-2024-OEFA/TFA 414-2024-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionador previo donde se determinó la responsabilidad administrativa por impactos negativos vinculados al sitio impactado producto de las actividades de hidrocarburos.

243. Sobre la base del desarrollo previo, se tiene que la acción de identificación de la empresa responsable que realiza la DSEM, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión, constituye una acción técnica de revisión documental y de identificación cartográfica (espacial) del sitio impactado. Por tanto, no constituye una acción ni mucho menos un acto administrativo para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la generación del sitio impactado en sí.
244. Por ello, no es amparable la afirmación de PPN en el sentido que con el Informe de Supervisión se estaría emitiendo un acto administrativo que atribuye su responsabilidad por el Sitio Impactado S0407, pues se trata de una actuación técnica que permite constatar que el sitio impactado generado por Pluspetrol Norte es el mismo que aquel publicado (S0407).
245. En el presente caso, por ejemplo, en los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 del Informe de Supervisión la DSEM señaló que existen elementos suficientes para determinar que el sitio impactado S0407 ha sido generado por PPN, lo cual además ha sido confirmado a través de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI; razón por la cual, tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades.
246. De igual manera, en el fundamento 73 del Informe de Supervisión, se constata que, la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada por el TFA, a través de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, quedando agotada la vía administrativa.
247. Sobre esta base, la DSEM realizó la identificación entre el Sitio Impactado S0407 (objeto del PAS) y el sitio contaminado o impactado por el cual se determinó previamente la responsabilidad del obligado a remediarlo, mediante Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI.
248. Posterior a ello, dependiendo de la recomendación planteada en el Informe de Supervisión, la DFAI inicia el PAS correspondiente contra la empresa responsable, para que de ese modo se pueda realizar la determinación efectiva de la responsabilidad administrativa; en esa línea como ha sido desarrollado anteriormente, es función de la DFAI el conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores; en específico, es la SFEM la que tiene la función de emitir la resolución de inicio de PAS como parte instructora del procedimiento.
249. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI la Autoridad Decisora **declaró la responsabilidad** administrativa de Pluspetrol Norte respecto al sitio impactado S0407; razón por la cual, concluyó que tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades. Por su parte, el Informe de Supervisión es un documento mediante el cual la Autoridad Supervisora efectúa la **identificación** del responsable de los sitios impactados priorizados no declarados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321. Dicha identificación realizada por la DSEM es planteada a través del Informe de Supervisión en el cual se recomienda el inicio de PAS por las infracciones que se hubieran cometido en

virtud de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Incumplimiento de las Obligaciones Vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.

250. Conforme a lo desarrollado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30321, es que la empresa responsable de los sitios impactados ha sido **identificada** por el OEFA en ejercicio de su función supervisora. De ahí que, posterior a ello, en el marco del PAS en trámite impulsado por la Autoridad Instructora y analizado por la Autoridad Decisora, se valora únicamente el hecho de que PPN–empresa responsable previamente identificada como tal por la DSEM– haya cumplido con declarar su responsabilidad respecto de los mismos; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por PPN respecto a que a través del Informe de Supervisión se haya determinado su responsabilidad por la no declaración del sitio impactado S0407.**

c.9) Sobre el procedimiento de atribución de responsabilidad por los sitios impactados

251. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁸⁷, alegato reiterado en el escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral II, PPN alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento debido a que la atribución de responsabilidad por los sitios impactados imputados a PPN se ha realizado sin observar el procedimiento establecido por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.
252. PPN sostiene que, en el marco de las funciones de fiscalización ambiental, la única función a través de la cual es posible determinar y atribuir responsabilidad administrativa por infracciones e impactos ambientales es la potestad sancionadora.
253. Asimismo, alega que dentro del procedimiento administrativo sancionador no solo se determina la configuración de un ilícito administrativo; sino que, además, es posible determinar y atribuir responsabilidad a los administrados por los impactos ambientales generados por ellos. Tan es así que, en caso de persistir tales impactos, es factible que la autoridad le imponga medidas correctivas para revertirlos.
254. Manifiesta que el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que regula el supuesto de las empresas que no declaran los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, prevé que en aquellos casos en que no exista declaración de sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, correspondería al OEFA realizar las siguientes actividades: (i) Llevar a cabo la identificación de la empresa responsable; (ii) De producirse la identificación, el OEFA deberá informar a la Junta de Administración y, a su vez, (iii) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente.
255. Argumenta que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM señala explícitamente que, luego de la identificación de la empresa presuntamente generadora de los sitios impactados durante el ejercicio de la función supervisora del OEFA, lo que corresponde es que se inicie el procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrativo sancionador para determinar la responsabilidad legal de la misma por dicho sitio a ser remediado con cargo al fondo de contingencia.

256. Refiere que tal disposición es coherente con la naturaleza y finalidad de la función supervisora del OEFA, que es la constatación de hechos y no la atribución de responsabilidades de ningún tipo; por lo que, luego de la identificación del presunto responsable durante la supervisión, el propio Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM exige que se inicie un procedimiento sancionador para establecer la responsabilidad legal de la empresa identificada.
257. Asimismo, PPN sostiene que lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM también valida el hecho de que el Informe de Supervisión por sí solo carece de validez para determinar la responsabilidad por los sitios impactados; ya que, de otra forma, la mencionada norma reglamentaria no requeriría que se inicie un procedimiento sancionador posterior a efectos de definir la responsabilidad de la empresa identificada durante la supervisión.
258. Además, sostiene que si en el marco del procedimiento sancionador se determinase que la empresa no es responsable por el sitio impactado identificado durante la supervisión; quedaría desvirtuado lo reportado en el Informe de Supervisión sobre identificación del presunto responsable.
259. Manifiesta que la disposición materia de análisis garantiza el ejercicio del derecho de defensa de la empresa presuntamente responsable ya que esta podría presentar sus alegaciones, medios de pruebas y plantear todos los mecanismos legales de defensa reconocidos en el TUO de la LPAG a fin de cuestionar su responsabilidad por los sitios impactados, durante el procedimiento sancionador correspondiente.
260. Señala que lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, tiene su antecedente en el artículo 19° del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 que había contemplado que la identificación y determinación de responsabilidad por los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321 se realiza dentro del procedimiento administrativo sancionador respectivo y no a través de un procedimiento o Informe de Supervisión.
261. En la misma línea, argumenta que el propio OEFA, en el marco de su participación en las sesiones de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia, ha reconocido que la determinación de la responsabilidad por los sitios impactados la determina la DFAI, lo que lógicamente se refiere al procedimiento administrativo sancionador instaurado por dicho órgano de línea.
262. Alega que la necesidad de un procedimiento sancionador para identificar al responsable del sitio contaminado está explícitamente validada por el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 30321; el cual hace alusión a la necesidad de contar con una resolución firme en sede administrativa que identifique a la empresa responsable.
263. Sostiene que, en este caso el OEFA no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, luego de la emisión del Informe de Supervisión, no se inició el procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sancionador para identificar y determinar la supuesta responsabilidad de Pluspetrol Norte por el sitio impactado con código OEFA S0407.

264. Finalmente, agrega que el presente procedimiento sancionador no cumple lo dispuesto en el referido numeral 15.2 del artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM; ya que, este procedimiento no está relacionado a la determinación de responsabilidad por los sitios impactados imputado. Por el contrario, este procedimiento se sustenta en el hecho de que, a criterio de la DFAI, Pluspetrol Norte es responsable por el sitio impactado con código OEFA S0407 y, por tanto, debió haber cumplido con reportarlo ante el MINEM.
265. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁸ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Así, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento en el TUO de la LPAG como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁸⁹, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora⁹⁰; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.
266. A la luz de estas consideraciones, se procederá a evaluar lo alegado por PPN. Para ello, primero, se hace referencia al marco normativo que regula el procedimiento para identificar al responsable de sitios impactados; en función a ello, luego, se precisa la etapa en la que se sitúa el presente caso; y, finalmente, se analiza lo alegado por PPN con relación a que se habría vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 7º.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6º del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

267. El Título IV del Reglamento de la Ley N° 30321⁹¹ regula el procedimiento para la remediación de los sitios impactados estableciendo las siguientes etapas:
- (i) Identificación de los sitios impactados y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente
 - (ii) Priorización de los sitios impactados a remediar
 - (iii) Identificación del responsable de los sitios impactados a remediar
 - (iv) Declaración del sitio impactado por parte del responsable
268. De acuerdo con el literal b) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, la etapa de identificación del responsable de los sitios impactados a remediar a la que refiere PPN recae en el ejercicio de la función de supervisión del OEFA, esto es, está a cargo de la DSEM del OEFA, en concordancia con el artículo 53° del ROF del OEFA⁹².
269. Ahora bien, una vez identificado al responsable del sitio impactado, en virtud del artículo 3° del Reglamento de Supervisión⁹³, corresponde a la DSEM del OEFA realizar las acciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental en materia de sitios impactados por parte de las empresas identificadas como responsables del sitio impactado a remediar, con finalidad de que los resultados de dicha supervisión se analicen en el Informe de Supervisión y, de ser el caso, se recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
270. Es así que, en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, se señala que el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto

⁹¹ Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA REMEDIACIÓN DE LOS SITIOS IMPACTADOS

Artículo 12.- Identificación de sitios impactados

(...)

Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar

(...)

Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados

(...)

Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

⁹² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 53°.- Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. (...)."

⁹³ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de todos los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA (...)."

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- e) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.

(...)

- f) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia⁹⁴.

271. Conforme a lo descrito, el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley N° 30321 está conformado por diversas etapas (ver el Cuadro N° 3 de la presente Resolución). En el presente caso, las acciones que se encuentran a cargo del OEFA se cumplieron de manera estricta, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Acciones realizadas por el OEFA

Actuación prevista en la normativa de sitios impactados	Actuación del OEFA con relación al sitio impactado con código OEFA S0407
Identificación del sitio impactado y estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente	Emisión de informes a cargo de la DEAM Informe N° 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM del 27 de julio de 2021
Identificación del responsable de los sitios impactados	Emisión del Informe de Supervisión N° 00207-2024-OEFA/DSEM-CHID
Inicio del procedimiento administrativo sancionador	Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

272. En este punto, cabe destacar que lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento es aplicable únicamente a los casos en los que no se ha declarado. De una lectura estricta de dicha disposición, se advierte que la responsabilidad a la que hace referencia es a aquella que recae sobre la empresa que omite declarar su responsabilidad por el sitio impactado; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018- OEFA/CD.
273. Ahora bien, conforme a lo desarrollado en el literal c.7) de la presente Resolución, cabe reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI la Autoridad Decisora **declaró la responsabilidad** administrativa de Pluspetrol Norte respecto al sitio impactado S0407; razón por la cual, concluyó que tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades. Por su parte, el Informe de Supervisión es un documento mediante el cual la Autoridad Supervisora efectúa la **identificación** del responsable de los sitios impactados priorizados no declarados, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321. Dicha identificación realizada por la DSEM es planteada a través del Informe de Supervisión en el cual se recomienda el inicio de PAS por las infracciones que se hubieran cometido en virtud de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable al Incumplimiento de las Obligaciones Vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
274. Es así que, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios

94

Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas. En ese sentido, a fin de salvaguardar los principios y derechos del administrado, este puede presentar los cuestionamientos que considere pertinentes durante la tramitación del presente procedimiento.

275. Conforme a lo señalado, se concluye que el procedimiento para la identificación de la empresa responsable de sitios impactados ha sido cumplido en estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 30321 y el Reglamento; asimismo, se reitera que la empresa responsable de los sitios impactados ha sido **identificada** por el OEFA en ejercicio de su función supervisora. De ahí que, posterior a ello, en el marco del PAS en trámite impulsado por la Autoridad Instructora y analizado por la Autoridad Decisora, se valora únicamente el hecho de que el PPN –empresa responsable previamente identificada como tal por la DSEM– haya cumplido con declarar su responsabilidad respecto de los mismos; por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por PPN en este extremo.**

c.10) Sobre la competencia de OEFA para iniciar procedimientos sancionadores a sujetos de derecho que no tienen la condición de titulares de hidrocarburos

276. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I⁹⁵, reiterada en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II⁹⁶, PPN alegó que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del subsector hidrocarburos, en atención a los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, en ese sentido, su competencia se circunscribe únicamente a las personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.
277. Asimismo, PPN sostiene que el Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, suscrito entre el Estado peruano y Pluspetrol Norte, terminó el 29 de agosto de 2015; por lo que, a partir de dicha fecha PPN ya no tiene la condición de contratista, ni de titular de actividades de hidrocarburos en el ex Lote 1-AB.
278. Por el mismo motivo, agrega que, a partir del 29 de agosto de 2015 el OEFA ya no tiene competencias legales para desplegar acciones de evaluación, supervisión, tramitar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones, medidas administrativas, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra PPN, al haber perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos identificado como OEFA S0407 se emitió en el 2024, es decir, en un contexto en el cual el OEFA ya no tenía competencias de ningún tipo sobre el administrado en relación al ex Lote 1-AB.
279. Sostiene que el inicio del presente PAS habría vulnerado los principios de Legalidad y demás normas sobre competencias administrativas; puesto que, desde agosto del 2015, el administrado no se encuentra sujeto a las funciones de fiscalización del OEFA.

⁹⁵ Literal j) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I.

⁹⁶ Literal i) del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

280. Manifiesta que, si bien es cierto en la Resolución Subdirectoral I se indica que el presente procedimiento se ha iniciado a Pluspetrol Norte en base a su condición de responsable por el sitio impactado identificado como OEFA S0407; ello carece de sustento, ya que el OEFA sólo tiene atribuciones legales para iniciar procedimientos sancionadores a titulares de actividades bajo su competencia. Tan es así que, el artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD, señala que dicha norma reglamentaria es aplicable únicamente a sujetos de derecho que desarrollan actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.
281. Al respecto, se debe precisar que, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹⁷; y, lo dispuesto en el numeral 31.4 del artículo 31° de la LGA⁹⁸, será responsable administrativamente aquel que originó con su acción u omisión, la ocurrencia del hecho proscrito por el ordenamiento jurídico.
282. Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución, se concluyó que, conforme con lo señalado en la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI el sitio impactado S0407 se produjo durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte se encontraba operando el Lote 1-AB; por lo tanto, tenía como obligación la remediación de los impactos generados por sus actividades económicas.
283. Asimismo, a través del Informe de Supervisión, la DSEM identificó a Pluspetrol Norte como responsable del sitio impactado S0407; asimismo, verificó que, habiendo transcurrido los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del listado de sitios impactados priorizados en el diario oficial “El Peruano”, PPN no informó sobre su responsabilidad con respecto a dichos sitios impactados.
284. En este punto, habiendo concluido que le correspondía a PPN la declaración del sitio impactado S0407, porque el impacto generado se produjo durante sus actividades; es oportuno precisar que, a través del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321⁹⁹ se

⁹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

⁹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.”

⁹⁹ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

15.3. La medida correctiva ordena el pago de los montos establecidos en los Informes de Liquidación, los que en caso de incumplimiento se encuentran sujetos, de modo independiente, al cobro en vía de ejecución coactiva.

15.4. Sin perjuicio de lo antes indicado, la Junta de Administración se encuentra facultada para disponer la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado una vez vencido el plazo señalado en el artículo 13 del presente Reglamento, conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA realiza las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa presuntamente responsable. Si fuera el caso que se logre identificar al responsable del sitio impactado, el OEFA deberá informar a la Junta de Administración.

285. Por su parte, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, señala que el OEFA debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable que no cumplió con declarar el sitio impactado generado a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, imponer la sanción correspondiente y dictar una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.
286. En el presente caso, Pluspetrol Norte ha sido identificada como la empresa responsable del sitio impactado S0407 y, por ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
287. Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que: i) se ha probado el nexo causal, toda vez que la conducta omisiva de PPN (no declarar) constituyó una infracción; ii) los hechos que motivan el presente PAS están probados en los documentos consignados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; y, iii) la carga probatoria sustentada en el cuadro precedente evidencia la comisión de la conducta infractora. En consecuencia, **se ha verificado plenamente la configuración del incumplimiento y su vínculo con la actividad de PPN, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por PPN en este extremo.**

c.11) Sobre la facultad de tipificar infracciones administrativas por parte del OEFA

288. El escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral I¹⁰⁰, PPN señala que de conformidad con el principio de legalidad derivado del literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, sólo constituyen infracciones administrativas sancionables aquellas conductas previamente calificadas como tales de manera expresa e inequívoca en la ley.
289. Asimismo, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
290. Al respecto, PPN señala que la presunta infracción tipificada en el numeral 1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución N° 005-2018-OEFA/CD transgrede los principios

15.5 En caso la empresa responsable del sitio impactado no pueda ser identificada, el OEFA emitirá el informe de supervisión que contenga dicho resultado y lo pondrá en conocimiento de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, lo que habilita a la Junta para la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado en caso no haya ejercido la facultad dispuesta en el numeral anterior.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de legalidad y tipicidad, en tanto ha sido emitida en mérito a un Decreto Supremo y no a una norma con rango de ley.

291. En esa línea, PPN indica que la norma que habilita al OEFA a tipificar las infracciones a la Ley N° 30321 y su Reglamento no fue una norma con rango de ley; sino, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2016-EM, esto es, una norma reglamentaria. Asimismo, señala que la Ley N° 30321 no habilita al OEFA a tipificar las infracciones a las obligaciones derivadas de ella y su Reglamento.
292. Sobre el particular, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución¹⁰¹ Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
293. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰² dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
294. Ahora bien, respecto a lo alegado por PPN, debe reiterarse que el artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA tiene competencia normativa la cual lo faculta para aprobar sus propias tipificaciones administrativas mediante Resolución de Consejo Directivo.
295. Asimismo, el artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que las conductas que pueden ser tipificadas como infracciones por el OEFA se circunscriben a las siguientes: a) incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; b) incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente; c) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión; d) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA; y, otras que correspondan al ámbito de su competencia.

101

Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

102

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

296. Sobre el particular se aprecia que el OEFA tiene competencia para tipificar las infracciones ambientales; la norma que lo habilita, además, establece los tipos infractores genéricos; en ese sentido, se evidencia que el OEFA tiene potestad para desarrollar, por la vía reglamentaria, las conductas infractoras específicas (sub tipos infractores) y establecer la escala de sanciones dentro de los parámetros fijados, los cuales serán aprobados por el OEFA mediante Resolución de su Consejo Directivo.¹⁰³
297. En ese sentido, y conforme se ha señalado en diversa jurisprudencia del TFA¹⁰⁴ no es correcto lo señalado por Pluspetrol Norte, puesto que la norma habilitadora con rango de ley para tipificar infracciones no es el Reglamento de la Ley N° 30321, sino la Ley del SINEFA. De este modo, aunque la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30321 establezca que el OEFA “aprobará las tipificaciones de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley y el presente Reglamento”, ello es consecuencia directa de que el OEFA ya ostenta la facultad normativa** en el ámbito de su competencia y materia (hidrocarburos-sitios impactados).
298. Asimismo, se advierte que el recurrente realizó un análisis reducido e incorrecto de las normas que atribuyen competencias al OEFA en materia ambiental. Por lo tanto, no se evidencia que la emisión de la RCD N° 005-2018 OEFA/CD haya vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, puesto que el OEFA actuó dentro del marco legal vigente que le confiere tales atribuciones (función normativa).
299. Adicionalmente a lo señalado, cabe indicar que el artículo 3° de la Ley N° 30321¹⁰⁵ establece que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable en base al principio de internalización de costos; asimismo, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, el MINEM emite las disposiciones normativas que resulten necesarias para su implementación.
300. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321¹⁰⁶ establece que en caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe,

¹⁰³ La Fiscalización Ambiental del OEFA: características de un modelo de ejercicio de la potestad sancionadora que armoniza con la inversión - Trabajo de investigación - Hugo Gómez Apac, trabajo de investigación para optar el grado académico de magister en derecho de empresa Lima, 25 de enero de 2017. Disponible en el siguiente enlace: [https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster.+Hugo+Go%20mez.+para+bi+lioteca+de+UPC+\(2\).pdf?sequence=1](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster.+Hugo+Go%20mez.+para+bi+lioteca+de+UPC+(2).pdf?sequence=1)

¹⁰⁴ Resoluciones N° 128-2024-OEFA/TFA-SE, 180-2024-OEFA/TFA-SE, 189-2024-OEFA/TFA-SE, 414-2024-OEFA/TFA-SE.

¹⁰⁵ **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**
“Artículo 3. Responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos
3.1 La responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable, en base al principio de internalización de costos, la que se exige a través de los mecanismos correspondientes; por consiguiente, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben garantizar que al cese o abandono de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente.”

¹⁰⁶ **Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016- EM**
“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados
15.1. En caso no exista declaración de sitio impactado por alguna empresa, el OEFA emitirá un informe, como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.
15.2. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme a los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que

como resultado de las acciones de supervisión que realice, en el que identifique a la empresa responsable, asimismo, señala que el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable.

301. Asimismo, la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30321 dispone que el OEFA emita la normativa necesaria a fin de dar cumplimiento al Reglamento, así como la tipificación de infracciones y la escala de sanciones que correspondan en el marco de la Ley y el Reglamento.
302. En ese sentido, el OEFA emitió la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-OEFA/CD.
303. De lo expuesto se evidencia que la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos se emitió de conformidad con la función normativa del OEFA que incluye la potestad tipificadora, otorgada por la Ley del SINEFA.
304. En ese sentido, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por PPN en este extremo.**

c.12) Respecto al Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017

305. Los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral I¹⁰⁷, PPN alegó que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud, debido a que no se ha tomado en cuenta lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017.
306. Al respecto, PPN sostiene que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que a criterio del OEFA, PPN asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Explotación de Hidrocarburos del ex Lote 1-AB; por lo que, supuestamente, sería responsable por todos los impactos existentes en el ex Lote 1-AB, incluidos los sitios impactados en el marco de la Ley N° 30321, generados a partir del 30 de agosto de 1985.
307. Manifiesta que, a través del Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, emitido por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAL en el Caso N° 011500031805, se determinó -entre otros- que PPN no asumió ninguna responsabilidad por la remediación de los impactos ambientales generados con anterioridad al 30 de agosto de 1985, ni las causadas entre el 30 de agosto de 1985 y el 8 de mayo del 2000.
308. En tal sentido, sostiene que, no solamente se habría incurrido en una serie de vulneraciones a los principios generales del procedimiento administrativo, sino que,

determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

además, se ha desconocido lo resuelto por el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017, a pesar del carácter vinculante del mismo para el Estado Peruano.

309. Asimismo, refiere que, ni en el Informe de Supervisión, ni en la Resolución de Imputación de Cargos ni en ninguno de los actuados que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha valorado lo señalado en el referido laudo arbitral en relación al alcance de la responsabilidad por los impactos existentes en el ex Lote 1-AB.
310. Finalmente, PPN alega que, bajo el criterio asumido por el OEFA en el sentido que Pluspetrol Norte sería responsable por todos los impactos existentes en el ex Lote 1-AB generados a partir del 30 de agosto de 1985, se ha omitido valorar la relación de causalidad y la temporalidad en relación con la generación del supuesto sitio impactado identificado con código S0407, contraviniendo los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud.
311. Al respecto, cabe reiterar que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁸ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
312. Del mismo modo, en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general¹⁰⁹, sino que además supone un límite al ejercicio de su potestad sancionadora¹¹⁰; ello, al imponerle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel.

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

313. Conforme a lo señalado, el principio de Presunción de Licitud¹¹¹ dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
314. Al respecto, con relación a los argumentos esgrimidos por PPN, cabe precisar que cuando la DSEM establece que PPN asumió todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB sin límites de causalidad o temporalidad, se refiere a la responsabilidad de PPN en el marco del contrato de explotación de hidrocarburos del Lote 1-AB del que fue titular hasta el 30 de agosto del 2015. Es decir, que Pluspetrol Norte era responsable de la declaración de todos los sitios impactados que se produjeron durante el periodo en el cual se encontraba operando el Lote 1-AB.
315. Con relación al Laudo Arbitral, y siguiendo el criterio establecido por el TFA en diversas resoluciones, es importante resaltar que, no se desconoce lo resuelto en el Laudo Arbitral del 27 de febrero de 2017; pues es un hecho aceptado y expresamente declarado en la mencionada decisión que PPN no es responsable de remediar las afectaciones ambientales históricas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 1985 ni las causadas desde esa fecha hasta el 8 de mayo de 2000.
316. Empero, en el mencionado Laudo no se establece que las afectaciones ambientales producidas por PPN –producto de su actividad realizada como operador de hidrocarburos del Ex Lote 1-AB– se encuentren exentas de responsabilidad (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, la acción de la DSEM para identificar de la empresa responsable no constituye una determinación de responsabilidad por la generación del sitio impactado en sí, sino que presupone esta.
317. En efecto, en el marco del Procedimiento (especial) para la Remediación de los Sitios Impactados, esta actuación de la Autoridad Supervisora del OEFA solo busca identificar al responsable del sitio impactado, quien tiene tal condición debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos¹¹².
318. En otras palabras, cuando la DSEM identifica a la empresa responsable en el marco de la Ley N° 30321 y su reglamento, es porque existen elementos suficientes para establecer esta identificación; por ejemplo, cuando existe un procedimiento administrativo sancionador previo donde se determinó la responsabilidad administrativa por impactos negativos vinculados al sitio impactado producto de las actividades de hidrocarburos.

¹¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
“**Artículo 248°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹¹² **Reglamento de la Ley N° 30321**
“**Artículo 3°.- Definiciones**
(...)
Empresa Responsable. - Es la persona natural o jurídica, privada o pública, que haya generado o que haya asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos en el ámbito de la Ley 30321 y que haya sido identificada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), salvo que la empresa se haya declarado responsable, conforme a lo descrito en el numeral 14.1 del presente reglamento”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

319. Precisamente, en el presente caso la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el Sitio Impactado S0407 fue determinada a través de la Resolución Directoral N° 534-2013-OEFA/DFSAI, y confirmada por el TFA a través de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE. Por tanto, independientemente de que –antes de la vigencia del Reglamento de la Ley 30321– Pluspetrol Norte ya no era titular del Ex Lote 1-AB, es responsable de remediar el Sitio Impactado S0407, en la medida de dicho sitio fue impactado por el desarrollo de sus actividades económicas de hidrocarburos.
320. Por lo que, se desvirtúa lo señalado por PPN, en tanto no se ha afectado a los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Presunción de Licitud; toda vez que el referido Laudo Arbitral no establece que las afectaciones ambientales producidas por Pluspetrol Norte –producto de su actividad realizada como operador de hidrocarburos del Ex Lote 1-AB– se encuentren exentas de responsabilidad; por lo que la Autoridad Supervisora identificó que PPN es responsable del sitio impactado S0407, debido a que ha asumido la obligación y la responsabilidad ambiental de los sitios impactados a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos.
321. En ese sentido, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el PPN en este extremo.**
- d) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto del único hecho imputado**
322. De acuerdo a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, **PPN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹¹³, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD¹¹⁴, conforme se verifica de la Constancia de Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación 331949 de fecha de recepción 14 de marzo de 2025 a las 04:10:35 PM.
323. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

¹¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

¹¹⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

e) Conclusión

324. De acuerdo con los argumentos expuestos, ha quedado acreditado que PPN no declaró ante la DGAAH del MINEM el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del río Pastaza, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
325. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2024, variada por la Resolución Subdirectoral N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto del referido hecho imputado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

326. El 7 de mayo de 2015, mediante Ley N° 30321, se aprobó la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental con el objetivo de financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.
327. El 26 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, que en su artículo 10° estableció como función del FONAM, entre otros, el de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar¹¹⁵.
328. El artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30321 señala que, de conformidad con el objeto del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración determina la prioridad de los sitios impactados a remediar identificados por el OEFA. Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emitirá un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publicará en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web del FONAM, del OEFA y del MINEM.
329. Posterior a dicha publicación, desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las empresas responsables deberán declarar a la DGAAE con copia al FONAM y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la

¹¹⁵ Reglamento de la Ley N° 30321, Ley del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 039-2016- EM

“Artículo 10.- Funciones del FONAM

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del FONAM

a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos, vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las empresas responsables no surtirán efectos.

330. De conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, cuando la empresa responsable del sitio no lo declare, el OEFA realizará las acciones de supervisión necesarias para la identificación de la empresa responsable. De producirse dicha identificación, el OEFA informará a la Junta de Administración.
331. La Junta de Administración dispondrá la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado. Para ello, elaborará y ejecutará un Plan de Rehabilitación para el sitio impactado no declarado, en esa línea el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, señala que el OEFA debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.¹¹⁶
332. En este punto, corresponde indicar que, de acuerdo con el marco normativo antes referido, la norma ha previsto que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.**

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

333. El único hecho imputado refiere que PPN no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.
334. En sentido, corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, que establece que la presente Resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia.

¹¹⁶

Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30221, Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y sus modificatorias

“Artículo 15.- Empresas que no declaren los sitios impactados

(...)

15.2. Asimismo, el OEFA iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra la empresa responsable para la determinación de responsabilidad administrativa. La resolución que determina responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

335. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30321 define al Informe de Liquidación, como el documento emitido por Profonampe¹¹⁷ el cual contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.
336. En este punto, es importante precisar que, el numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley N° 30321 reconoce que la responsabilidad de la remediación ambiental corresponde al operador responsable de las actividades de hidrocarburos¹¹⁸. No obstante, en tanto esto último no ocurra, el referido cuerpo normativo prevé que el Estado excepcionalmente lleve a cabo acciones de remediación ambiental financiadas por el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental¹¹⁹, con la finalidad de controlar los riesgos a la salud y al ambiente de los sitios impactados por las actividades de hidrocarburos. De ahí que, para efectos de que los recursos invertidos por el Estado le sean devueltos, resulte necesario ordenar a PPN el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0407, a favor del Fondo de Contingencia, conforme ha sido establecido en la norma.
337. En ese sentido, habiéndose determinado que PPN no ha declarado su responsabilidad por el sitio impactado descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en estricto cumplimiento del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30321, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva¹²⁰:

¹¹⁷ **Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – PROFONANPE**

Es una entidad privada sin fines de lucro, especializada en la captación y administración de recursos financieros de manera eficiente, destinados a la ejecución de programas y proyectos que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación del cambio climático. <https://profonanpe.org.pe/consejo-de-directivos/>

¹¹⁸ Ello es concordante con los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental recogidos en la Ley N° 28611, según los cuales el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda, o cuando no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

¹¹⁹ **Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

“Artículo 2. Creación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental y su ámbito de aplicación

2.1 Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.

2.2 El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

2.3 Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto.”

¹²⁰ Cabe precisar que esta Autoridad solicitó al Profonampe lo siguiente con relación a los sitios impactados materia de análisis: (i) informe que contenga las actividades, que a la fecha se han realizado a fin de efectuar la remediación de los mismos, (ii) el Informe de Liquidación final, o en su defecto, los informes de liquidación que contengan la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados sobre costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, costos de la ejecución de la remediación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados de los sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.	PPN deberá pagar a favor del Fondo de Contingencia, el monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado con código OEFA S0407, del listado de Sitios Impactados Priorizados - Sitios impactados en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, de conformidad con los términos establecidos por el Profonampe en el Informe de Liquidación ¹²¹ , conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30321 y su Reglamento.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación por parte del OEFA a PPN del Informe de liquidación correspondiente a los sitios impactados con código OEFA S0407 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva; para ello, debe presentar las respectivas constancias de pago a favor del Fondo de Contingencia, conforme al monto utilizado para la remediación ambiental del sitios impactados con código OEFA S0407 del listado de Sitios Impactados Priorizados – Cuenca de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes.

338. La medida correctiva responde a lo dispuesto taxativamente el Reglamento de la Ley N° 30321, siendo que, en los procesos administrativos sancionadores seguidos contra las empresas responsables de declarar los sitios impactados, corresponde **ordenar como medida correctiva el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia**.

339. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso, se considera razonable otorgar un plazo de diez (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, por parte del OEFA a PPN de los informes de liquidación, considerando el tiempo que le tome gestionar el pago del monto utilizado para la remediación ambiental de los sitios impactados.

¹²¹

Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y demás normativa ambiental del Subsector Hidrocarburos.

(...)

Informes de Liquidación. - Son los informes emitidos por PROFONAMPE al OEFA que contienen la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y, de acuerdo a la oportunidad en la que se emiten, desarrollan los siguientes aspectos: (i) costos de acompañamiento y elaboración del Plan de Rehabilitación, (ii) costos de evaluación del Plan de Rehabilitación; y, (iii) costos de la ejecución de la remediación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

340. Finalmente, se le otorga siete (7) días hábiles adicionales al plazo para la ejecución de la medida correctiva propuesta para que PPN presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten su cumplimiento.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

341. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de PPN respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, variada por la Resolución Subdirectoral II, corresponde sancionar a Pluspetrol Norte con una multa total de **12.568 UIT (Doce con 568/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.	12.568 UIT
Multa total		12.568 UIT

342. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 00604-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹²², y se adjunta.
343. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

344. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
345. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus

¹²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.”

¹²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen visual de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁴	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.	NO	SI	X	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

346. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.
347. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2024, variada por la Resolución Subdirectoral N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **12.568 UIT (Doce con 568/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.	12.568 UIT
Multa total		12.568 UIT

¹²⁴ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que le corresponde el dictado de medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2024, variada por la Resolución Subdirectoral N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero de 2025; por los fundamentos señalados en el mismo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²⁵.

Artículo 6°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹²⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** la presente Resolución, el Informe N° 00604-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de marzo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
22:20:56

MAR/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2024-I01-018480

INFORME n.º 00604-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista Económico-Especialista II
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Luis Enerson García Morales
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Pluspetrol Norte S.A. en liquidación

REFERENCIA : Expediente n.º 0682-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00339-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**)¹, notificada el 28 de junio de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 14 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00148-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00490-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0682-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la**

¹ Variada mediante Resolución Subdirectoral n.º 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 14 de febrero de 2025.

SSAG), a través del presente informe, sustentará la propuesta de multa para el único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo

comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación al Hecho imputado n.º 1, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a seis (6) trabajadores, para la única conducta infractora materia de análisis del presente informe, la cual asciende a US\$ 1000.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), el personal a capacitar se muestra en el cuadro n.º 2.

Cuadro n.º 2: Perfil del personal a capacitar

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud y técnico o designado del área	2
Total	6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área mencionada

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para el único hecho imputado bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta

y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente y en base a la información de la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **la DEAM**) del OEFA, respecto al área, número de puntos y parámetros; el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado (en adelante, **CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE1: Costo de la elaboración de la Declaración de Responsabilidad sobre el Sitio Impactado Priorizado para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre.

Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos, en dos etapas:

A. Primera etapa: Gabinete

Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) supervisor, encargado de elaborar la Declaración de Responsabilidad sobre los Sitios Impactados Priorizados – Cuenca del río Pastaza.
 - Un (1) técnico GIS⁷, Personal encargado de asistir al supervisor en trazar la ubicación geográfica de los Sitios Impactados Priorizados - Cuenca del Río Pastaza publicado en el Diario El Peruano el 26 de setiembre de 2022 e ilustrar en un mapa los puntos inspeccionados y monitoreados en la etapa de campo para la elaboración de la Declaración de Responsabilidad sobre los Sitios Impactados Priorizados – Cuenca del río Pastaza, Corrientes y Tigre.

Es oportuno señalar que, el sitio impactado S0407, se ubica a 100 m al noreste de la Plataforma B, que contiene a los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D del yacimiento Dorissa del Lote 192 y 11,3 km al noroeste de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto.

Respecto al periodo de trabajo, se considera, como mínimo indispensable, un total de veinticuatro (24) horas (3 días); de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Ocho (8) horas (1 día) como mínimo referencial para la verificación técnica – legal en gabinete del Listado de Sitios Impactados Priorizados - Cuencas del río Pastaza, publicado en el diario El Peruano el 26 de setiembre de 2022.

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷ GIS: Sistema de información geográfica.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (ii) Ocho (8) horas (1 día) como mínimo referencial para la revisión de registros históricos de emergencias ambientales y actividades de hidrocarburos efectuadas en los sitios impactados publicados.
- (iii) Ocho (8) horas (1 día) como mínimo referencial para compilación de la información recabada, interpretación de resultados de laboratorio, elaboración de la declaración de responsabilidad de un (1) sitio impactado (incluye la recopilación de información después del muestreo del sitio impactado) y remisión de la información al MINEM mediante su plataforma virtual (mesa de partes virtual).
- b) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. En este caso se requiere del alquiler de dos (2) laptops por 3 días para el personal de trabajo en la etapa de gabinete. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

B. Segunda etapa: Campo

La etapa de campo corresponde a la verificación en campo por parte del administrado del estado de cada sitio impactado mediante la inspección y la toma de muestras de suelo. Se incluye esta actividad en tanto la información publicada comprende únicamente la denominación del sitio impactado, una coordenada geográfica y una referencia de la ubicación, según la Lista de Sitios impactados Priorizados-Cuenca ríos Pastaza, Corrientes y Tigre declarado por el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) el 26 de setiembre de 2022, mediante el diario El Peruano.

El sitio impactado S0407, ubicado a 100 m al noreste de la Plataforma B, que contiene a los pozos DORI-05, DORI-06D, DORI-07D, DORI-08D y DORI-09D del yacimiento Dorissa del Lote 192 y 11,3 km al noroeste de la comunidad nativa Nueva Jerusalén, distrito Trompeteros, provincia y departamento Loreto. En este caso, corresponde a un área de **0.594 hectáreas⁸**.

**Imagen n.º 1: Sitio impactado priorizado
Anexo 1. Lista de sitios impactados priorizados**

CUENCA	Nº	CÓDIGO	COMUNIDAD DE REFERENCIA	COORDENADAS		ÁREA ¹ (ha)	PUNTAJE DE PRIORIZACIÓN ²	INFORME	(…)
				ESTE	NORTE				
CORRIEN- TES	3	S0407	Nueva Jerusalén	366203	9697481	0.594	1.0096689	000087-2021- OEFA/DEAM- SSIM	(…)
(…)									

¹ Área afectada/impactada según el informe de identificación de OEFA

² Puntaje obtenido mediante la aplicación de la metodología de priorización de sitios impactados aprobada en la Trigésima Quinta Sesión de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia.

(…)”

Fuente: SFEM

Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- Un (1) líder de campo, encargado de dirigir las labores de campo, así como la firma de permisos de trabajo, y elaborar registros de campo que sustenten la actividad.
- Un (1) especialistas de muestreo, encargado de tomar, preservar y rotular las muestras de suelo.
- Un (1) profesional especialista SIG, a cargo de ubicar en campo la ubicación en coordenadas de los puntos de muestreo y recabar los datos de ubicación de las muestras tomadas.
- Dos (2) técnicos que serán personal de apoyo para realizar los sondeos con el barreno.
- Cuatro (4) obreros que serán personal de apoyo de la zona, encargados de guiar al personal, desbrozar la maleza para acceder al sitio impactado y transportar los equipos y las muestras tomadas.
- Un (1) enfermero, encargado de brindar primeros auxilios al personal en caso de accidente y ofidismo⁹, debido a que el sitio impactado está ubicado en una zona de selva boscosa. Asimismo, el enfermero requerirá de un botiquín para sus actividades.

Respecto al periodo de trabajo, se considera, como mínimo indispensable, un total de treinta y dos (32) horas (4 días); de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Ocho (8) horas (1 día) de movilización fluvial y terrestre desde la ciudad de Iquitos hacia el sitio impactado.
 - (ii) Dieciséis (16) horas dos (2) días para la inspección y toma de muestras de suelo en el área de 5940 m², toda vez que, el área a evaluar es menor a una hectárea y se han determinado 11 puntos de muestra de suelo, y considerando viable recolectar entre 5 y 6 muestras por día. Este cálculo considera la instalación y desinstalación de los equipos para las muestras de suelo. Aunado a ello, considerando la geografía de la selva peruana, en la cual se ubica el ex Lote 1-AB (ahora, Lote 192) se pueden presentar condiciones adversas, como lluvias y terrenos montañosos, lo que podría ralentizar el proceso de muestreo.
 - (iii) Ocho (8) horas (1 día) de desmovilización terrestre y fluvial desde el sitio impactado hacia la ciudad de Iquitos.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: el personal de campo debe contar con Equipo de Protección del Personal (EPP): guantes, respirador, cartucho/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.
- c) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad¹⁰ a la zona es mediante el transporte terrestre y fluvial. En consecuencia, se requiere el alquiler

⁹ El ofidismo define al síndrome resultante de la inoculación accidental de sustancias venenosas por parte de serpientes que pertenecen a las familias Viperidae y Elapidae, como también de algunas especies que poseen colmillos posteriores (opistoglifas) y que pertenecen a la familia Colubridae.

¹⁰ Ver Anexo n.º 3: Mapa de accesibilidad.

de una (1)¹¹ camioneta y un (1) transporte fluvial por dos (2)¹² días. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado (suelo), de los siguientes parámetros: Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10); Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28); Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40); Metales totales (As, Ba total, Cd, Cr total, Hg, Pb); Cromo VI; Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs); BTEX; Ba extraíble; y Ba total real: en once (11) puntos de muestreo de suelo¹³.

Cuadro n.º 3: Parámetros a monitorear

Matriz	n.º Puntos de monitoreo	Parámetros
Suelo	Once (11) puntos de muestreo	– Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10) – Fracción de hidrocarburos F2 (>C10-C28) – Fracción de hidrocarburos F3 (>C28-C40) – Metales totales (As, Ba total, Cd, Cr total, Hg, Pb) – Cr VI – Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs) – BTEX – Ba extraíble – Ba total real

Fuente: Tabla 7.4. Parámetros analizados en el suelo del sitio S0407 del Informe n.º 00087-2021- OEFA/DEAM-SSIM.

CE3: Capacitación del personal. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, estos se suman y se obtiene el CE; este monto será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en

¹¹ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 10 personas, toda vez que el tramo a recorrer es de 49.08 km, por lo que la camioneta puede trasladar al personal en bloques en un tiempo relativamente corto, una hora por viaje aproximadamente. Para mayor detalle ver anexo n.º 3.

¹² De acuerdo con el área técnica, se considera un día de movilización y un día de desmovilización terrestre y fluvial.

¹³ Conforme a la ubicación de los puntos de muestreo de suelo S0407 del informe n.º 00087-2021-OEFA/DEAM-SSIM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

adelante, **COS**)¹⁴, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no declaró ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el sitio impactado con código OEFA S0407 del Listado de Sitios Impactados Priorizados para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la publicación del referido listado en el diario oficial “El Peruano”. (a)	US\$ 13,150.086
COS (anual) (b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	28.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 17,959.188
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 67,239.200
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ (f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	12.568 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector upstream¹⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha límite para presentar la declaración (11 de noviembre de 2022)¹⁶ hasta la fecha de cálculo de multa (28 de marzo de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 28 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a marzo de 2025, la información considerada para el IPC y el TC a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.568 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

¹⁴ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes

¹⁵ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00207-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de hidrocarburos líquidos”.

¹⁶ Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de la Ley n.º 30321, el administrado contaba con un plazo máximo improrrogable de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario para que presente su declaración como responsable de dicho sitio impactado ante la DGAHA del MINEM, con copia al PROFONANPE y el OEFA; ahora bien, teniendo en cuenta que el 26 de setiembre de 2022, se realizó dicha publicación en el diario oficial “El Peruano”, dicho plazo venció el **10 de noviembre de 2022**.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada; toda vez que, la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **12.568 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.568 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	12.568 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la remediación de sitios impactados por actividades de hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **12.568 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por el único hecho imputado bajo análisis, la cual asciende a **12.568 UIT**,

¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión del único hecho imputado, esto es el año 2021, a fin de verificar si la multa propuesta resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **12.568 UIT** para el único hecho imputado materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	12.568 UIT
Total		12.568 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/03/2025
15:56:40

ROMB/EHCP/legm

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**Hecho imputado n.º 1****CE1: Costo de la elaboración de la Declaración de Responsabilidad sobre el Sitio Impactado Priorizado para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
ETAPA DE GABINETE							
Personal (a)							
Supervisor	horas	24	1	S/. 31.067	1.296	S/. 966.308	US\$ 249.221
Técnico GIS	horas	24	1	S/. 15.871	1.296	S/. 493.652	US\$ 127.318
Materiales y herramientas (d)							
Alquiler de laptop	días	3	2	S/. 106.230	0.943	S/. 601.049	US\$ 155.017
ETAPA DE CAMPO							
Personal (a)							
Líder de campo	horas	32	1	S/. 31.067	1.296	S/. 1,288.411	US\$ 332.295
Especialista de muestreo	horas	32	1	S/. 31.067	1.296	S/. 1,288.411	US\$ 332.295
Profesional especialista SIG	horas	32	1	S/. 31.067	1.296	S/. 1,288.411	US\$ 332.295
Técnicos de apoyo	horas	32	2	S/. 15.871	1.296	S/. 1,316.404	US\$ 339.515
Personal de apoyo de la zona (obreros)	horas	32	4	S/. 9.542	1.296	S/. 1,582.903	US\$ 408.248
Enfermero	días	4	1	S/. 195.500	1.173	S/. 917.286	US\$ 236.578
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	10	S/. 123.900	1.176	S/. 1,457.064	US\$ 375.793
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	10	S/. 118.000	0.960	S/. 1,132.800	US\$ 292.161
Examen Médico Ocupacional	und	1	10	S/. 181.720	0.960	S/. 1,744.512	US\$ 449.928
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	10	S/. 10.620	1.152	S/. 122.342	US\$ 31.553
Respirador	und	1	10	S/. 219.800	1.152	S/. 2,532.096	US\$ 653.055
Cartucho	und	1	10	S/. 54.600	1.152	S/. 628.992	US\$ 162.224
Casco de seguridad	und	1	10	S/. 44.500	1.152	S/. 512.640	US\$ 132.215
Lente de seguridad	und	1	10	S/. 53.100	1.152	S/. 611.712	US\$ 157.767
Overol	und	1	10	S/. 152.220	1.152	S/. 1,753.574	US\$ 452.266



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Zapato de seguridad punta de acero	und	1	10	S/. 194.700	1.152	S/. 2,242.944	US\$ 578.479
Materiales (d)							
Botiquín	und	1	1	S/. 80.330	0.942	S/. 75.671	US\$ 19.516
Movilidad (e)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 984.214	0.943	S/. 1,856.228	US\$ 478.741
Alquiler de transporte fluvial	días	2	1	S/. 385.650	1.266	S/. 976.466	US\$ 251.841
Total						S/. 25,389.876	US\$ 6,548.321

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME

STRE_2014.pdf

(a.1) Sobre los profesionales denominados: supervisor, líder de campo, especialistas de muestreo y profesional especialista SIG. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre el técnico GIS y técnicos de apoyo. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(a.3) Sobre los obreros denominados: personas de apoyo de la zona. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Obrero” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(a.4) Sobre el enfermero. El costo se obtuvo del presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con registro n.º 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha de costeo: setiembre de 2019. Cabe señalar que la cotización del enfermo no indica que cuente con EPPs ni seguros y certificaciones. (Ver Anexo n.º 2).

(b) Costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 2)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 2).

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 2).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional (Ver anexo n.º 2).

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 2).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 2).

(d) Materiales y herramientas (Ver anexo n.º 2).

El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV.

(e) Movilidad (Ver anexo n.º 2).

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024. (Ver anexo n.º 2).

20

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 2/01/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

El costo de transporte fluvial se obtuvo de los descargos presentados por Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos n.º 16343 de fecha 26 de febrero de 2016. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 2). Asimismo, cabe señalar que el costo de S/ 385.650 se obtuvo a partir del costo de US\$ 110 transformado a soles utilizando el tipo de cambio de febrero 2016 (TC= 3.50590476190476).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad terrestre (noviembre 2024, IPC= 114.051561)

Movilidad fluvial (febrero 2016, IPC= 85.0179920593596)

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

Botiquín: (febrero 2025, IPC= 114.279991).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952)

Fecha de consulta: 10 de marzo 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento o (US\$) ^{3/}
Envío de muestra	S/. 546.720	0.942	S/. 515.010	US\$ 132.827
Total			S/. 515.010	US\$ 132.827

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. Precio incluye IGV (Ver Anexo n.º 2)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (febrero 2025, IPC= 114.279991). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952)

Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE2.2: Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento o (US\$) ^{3/}
Suelo							
Fracción de hidrocarburos F1	11	1	S/. 177.000	S/. 1,947.000	1.155	S/. 2,248.785	US\$ 579.986
Fracción de hidrocarburos F2	11	1	S/. 177.000	S/. 1,947.000	1.155	S/. 2,248.785	US\$ 579.986



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Fracción de hidrocarburos F3	11	1	S/. 177.00 0	S/. 1,947.00 0	1.155	S/. 2,248.785	US\$ 579.986
Bario extraíble	11	1	S/. 224.20 0	S/. 2,466.20 0	1.155	S/. 2,848.461	US\$ 734.649
Bario total real	11	1	S/. 177.00 0	S/. 1,947.00 0	1.155	S/. 2,248.785	US\$ 579.986
Cromo VI	11	1	S/. 53.100	S/. 584.100	1.155	S/. 674.636	US\$ 173.996
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs)	11	1	S/. 224.20 0	S/. 2,466.20 0	1.155	S/. 2,848.461	US\$ 734.649
BTEX	11	1	S/. 271.40 0	S/. 2,985.40 0	1.155	S/. 3,448.137	US\$ 889.312
Metales totales (As, Ba total, Cd, Cr total, Hg y Pb)	11	1	S/. 177.00 0	S/. 1,947.00 0	1.155	S/. 2,248.785	US\$ 579.986
Total						S/. 21,063.620	US\$ 5,432.536

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver Anexo n.° 2). Asimismo, cabe señalar que los costos señalados en la presente tabla, incluyen el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952)

Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen de CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 515.010	US\$ 132.827
CE2.2: Costo de análisis de muestras	S/. 21,063.620	US\$ 5,432.536
Total	S/. 21,578.630	US\$ 5,565.363

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****CE3: Capacitación del personal**

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 1,000.0 00	S/. 3,470.16 7	1.158	S/. 4,018.453	US\$ 1,036.402
Total				S/. 4,018.453	US\$ 1,036.402

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 1000.00 para 6 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 1000.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-2/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Costo de la elaboración de la Declaración de Responsabilidad sobre el Sitio Impactado Priorizado para las Cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre	S/. 25,389.876	US\$ 6,548.321
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 21,578.630	US\$ 5,565.363
CE3: Costo de capacitación	S/. 4,018.453	US\$ 1,036.402
Total	S/. 50,986.959	US\$ 13,150.086

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo n.º 2

Costo referencial del personal

CUADRO N° 2 PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_T_RIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

21

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 2/01/2025

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	: [REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina : Premium/Empresarial	Moneda : Soles
Póliza Nro : 30041567	Ramo : SCTR PENSION
Vigencia Desde : 14/06/2019	Hasta : 14/07/2019
Contratante : [REDACTED]	
Asegurado : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE	
Dirección : [REDACTED]	
Distrito : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad : LIMA
Teléfonos : [REDACTED]	Sede(s) : Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario : DIRECTOS	

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP, Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

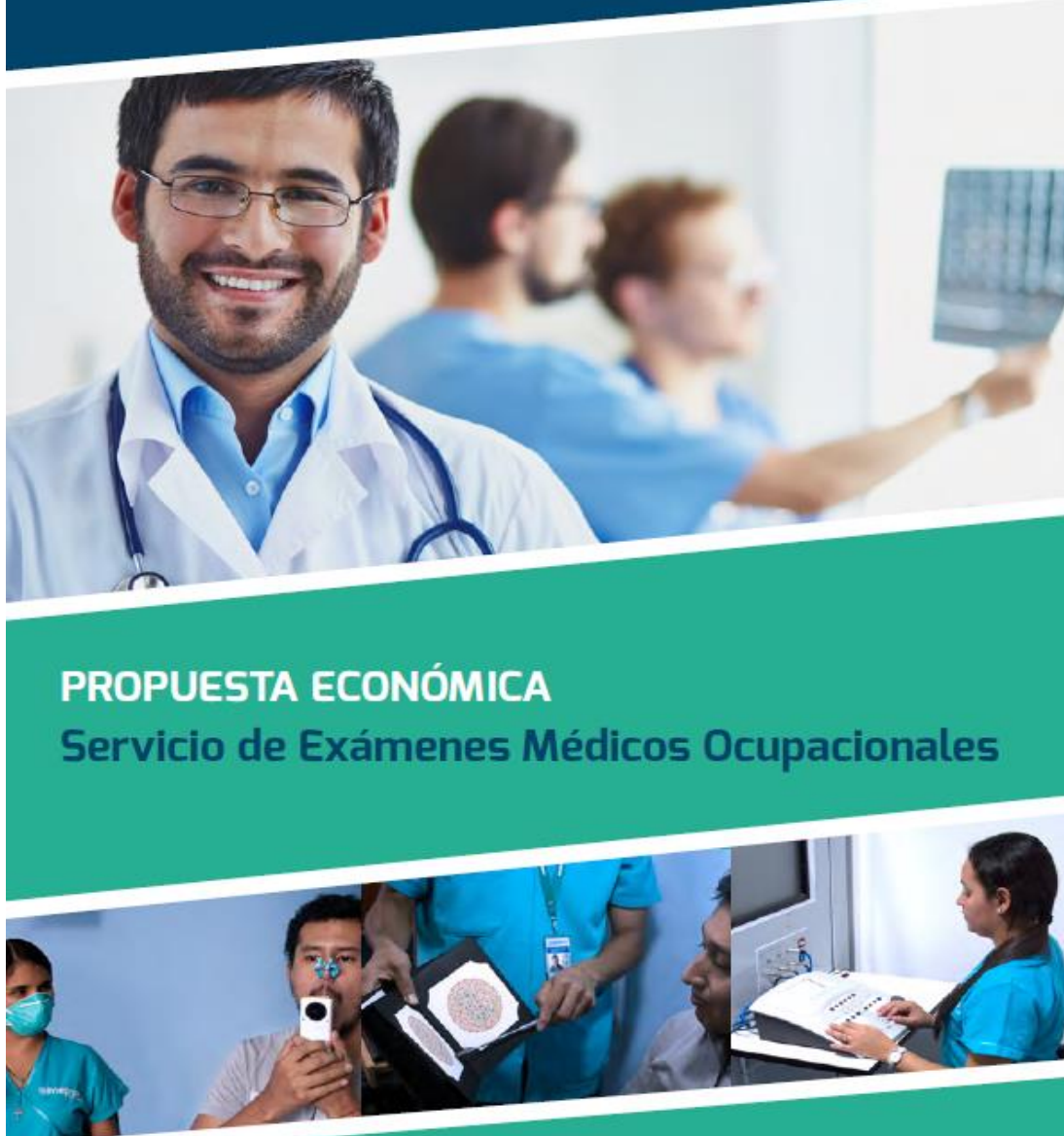
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descame que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descame natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

	AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020		
www.ambarprotection.com		www.coresafetyperu.com	International Safety Company		
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES: CLIENTE OCASIONAL		VARIOS: 1			
DIRECCIÓN: -		TELÉFONO: -			
ATENCIÓN: -		SUCURSAL: PRINCIPAL			
CORREO: -		REFERENCIA: -			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES					
BCP CTA CTE SOLES : 191-2511921-038				SUB TOTAL: S/ 797.20	
CCI : 002-19100251192103850				IGV 18 % S/ 143.50	
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31				TOTAL GENERAL: S/ 940.70	
CCI : 002-19300257056713118					
Condiciones generales:					
Lugar de entrega: En el domicilio del cliente		Moneda: Soles			
Tiempo de entrega: Entre 3 a 5 días calendario		Forma de pago: Transferencia			
Validez de la oferta: 7 días					
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV					
Observaciones:					
Se coordina una vez verificado el depósito.					
				Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257	
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye IGV)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



*Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.*

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español | Perú

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

De : LORETO, Peru A : LORETO, Peru [Cancelar]

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 3.9 kg (64 X 36.8 X 42.5 cm) [Editar]

Estoy realizando mi envío el

Marzo 13 Hoy, 14 Mañana, 15 Sábado, 16 Domingo, 17 Lunes, 18 Martes, Más + [Compartir esta ...] [Nueva cotización]

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

[Dejar]

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

[Preparar envío en línea] [Crear guía ahora]

Marzo 18 Martes Final del día PEN 546.72 Incluye VAT [Detalles]

EXPRESS DOMESTIC

Fuente

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio más cercano, obtenido de DHL Express.

Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 42.5 cm, 64 cm, 36.8 cm, peso: 3.9 kg. Disponible en:

Link: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Consulta: 13 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Medidas referenciales del cooler



Buscar productos... **Buscar** Carrito / S/0.00  

[Inicio](#) [Botellas y Tomatodos](#) [Envases Herméticos](#) [Coleman](#) [Escritura](#) [Contacto](#)



COOLER COLEMAN S316 CELESTE DE 52QT

S/329.00

- Capacidad: Almacena hasta 80 latas.
- Durabilidad: La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg, ideal como asiento adicional.
- Portabilidad: Asas abatibles para transporte fácil.
- Aislamiento: Tapa y cuerpo aislados con tecnología TempLock FX™, conserva el hielo durante varios días.
- Comodidad: 4 portavasos moldeados en la tapa para mayor practicidad.
- Fácil limpieza: Revestimiento resistente a manchas y tapa EZ-Clean para limpieza rápida.
- Dimensiones: 42.5 cm (alto) x 64 cm (largo) x 36.8 cm (ancho).
- Peso: Ligero, solo 3.9 kg.
- Material: Polipropileno resistente y duradero

1 **Añadir al carrito**

SKU: 2187696
Categorías: Coleman, Coleman Coolers

Fuente: Yuner

Disponible en:

<https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-s316-celeste-de-52qt/>

Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Costos referenciales de análisis de parámetros



L :
R :
L.V. : 20%

FORMULARIO DE REGISTRO PARA EL ANÁLISIS DE MUESTRAS							
PROFORMA N°: P-20-			Versión:	0	Fecha:	15/05/2020	
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeao ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante		ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante		20521286769
Dirección		AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular		997 809 294
Contacto		Yessenia Carpio López			e-mail		yessenia.carpio_lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación		ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación		20521286769
DETALLE DE ANALISIS:							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	Nº DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO \$/	PRECIO SUB TOTAL
Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción 1 (C6 - C10)	EPA METHOD 8015C Rev. 03 (Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography). 2007	0.8	2.00	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Hidrocarburos Totales de Petróleo fracción 2 (incluyendo fracciones: C10 - C28, >C10 - C 28)	EPA METHOD 8015C Rev. 03 (Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography)	4	10	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Hidrocarburos Totales de Petróleo fracción 3 (incluyendo fracciones: C28 - C40, >C28 - C40)	EPA METHOD 8015C Rev. 03 (Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography)	4	10	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Bario Extraíble	Environment 2009. (ISBN No. 978-0-7785-7691-4) / EPA Method 200.7 Rev. 4.4 - 1994 Environmental Health and Human Health. Section 6.2.2 Analytical Method for Extractable Barium / Section 2.2.1. Soil (Fusion Methods), 9.1.3 True Total Barium. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	2.0	5.0	mg/kg MS	1	190.00	190.00
Bario Total Real	Environment 2009. (ISBN No. 978-0-7785-7691-4) / EPA Method 200.7 Rev. 4.4 - 1994 Environmental Health and Human Health. Section 6.2.2 Analytical Method for Extractable Barium / Section 2.2.1. Soil (Fusion Methods), 9.1.3 True Total Barium. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry	2.0	5.0	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Cromo Hexavalente	EPA Method 3060 Rev.1 / EPA Method 7196 Rev.1. Alkaline Digestion for Hexavalent Chromium / Chromium, Hexavalent (Colorimetric). 1996 / 1992	0.08	0.20	mg/Kg MS	1	45.00	45.00
Metales Totales Plata,Aluminio, Arsénico, Bario,Berilio,Cadmio,Cobalto,Cromo o,Cobre,Manganeso,Niquel,Plomo, Antimonio,Selenio, Talio,Vanadio,Zinc, Mercurio	EPA Method 6020 B - Method 200.8	Ag(0.03), Al(0.1), As(0.02), Ba(0.005), Be(0.01), Cd(0.005), Co(0.05), Cr(0.01), Cu(0.005), Mn(0.002), Ni(0.01), Pb(0.1), Sb(0.06), Se(0.05), Ti(0.01), V(0.01), Zn(0.005), Hg(0.01), B(0.03), Ca(0.1), Ce(0.3), Fe(0.06), K(0.3), Li(0.003), Mg(0.06), Mo(0.03), Na(0.03), P(0.2), Si(0.02), Sn(0.03), Sr(0.002), Tl(0.03), Bi(0.3), U(0.01), Th(0.01)	Ag(0.1), Al(0.3), As(0.1), Ba(0.03), Be(0.03), Cd(0.02), Co(0.2), Cr(0.03), Cu(0.02), Mn(0.005), Ni(0.04), Pb(0.3), Sb(0.2), Se(0.2), Tl(0.04), V(0.03), Zn(0.02), Hg(0.04), B(0.1), Ca(0.4), Ce(1), Fe(0.2), K(1), Li(0.01), Mg(0.2), Mo(0.1), Na(0.1), Pt(0.5), Sn(0.07), Sr(0.005), Ti(0.1), Bi(1), U(0.03), Th(0.03)	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Validado: Boro, Calcio, Cerio, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Molibdeno, Sodio, Fosforo, Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Bismuto, Uranio, Torio.							
BETEX							
Benceno	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography. 2014/ 2007	0.010	0.025	mg/kg MS	1	150.00	150.00
Tolueno		0.010	0.025	mg/kg MS			
Etilbenceno		0.010	0.025	mg/kg MS			
m+p-Xileno		0.02	0.05	mg/kg MS			
O-Xileno		0.010	0.025	mg/kg MS			
Naftaleno	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography. 2014/ 2007	0.008	0.020	mg/kg MS	1	80.00	80.00
HIIDROCARBUROS AROMATICOS POLICICLICOS (PAHs)							
Acenafieno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Acenafilenno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Antraceno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Benzo(a)antraceno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Benzo(a)pireno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Benzo(b)fluoranteno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Benzo(k)fluoranteno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Benzo(g,h,i)perileno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Indeno(1,2,3-cd)pireno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Criseno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Dibenzo(a,h)antraceno		0.03	0.10	mg/kg MS			
Fenantreno		0.03	0.10	mg/kg MS			

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de transporte fluvial

PLUSPETROL PERU TARIFAS A COBRAR A TERCEROS (Expresados en Dólares Americanos)		
Descripción del Servicio	Unidad Medida	Tarifa Lote #
Alojamiento por día		
Trompeteros	1	\$ 110.00
Alimentación por día	1	\$ 30.00
Transporte de pasajeros por Avión - Por rax - Por manana		
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	\$ 150.00
Penalidad por cupo de vuelo no utilizado	1	\$ 150.00
Transportes fluvial de pasajeros		
Mas de 4 horas de viaje	1	\$ 60.00
Mas de 4 horas y hasta 8 horas de viaje	1	\$ 110.00
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	\$ 150.00
Transporte por Helicóptero por rax		
Por hora de vuelo o fraccion (Aplica para vuelos de rutina dentro de los lotes)	1	\$ 400.00
Uso de Helicóptero por hora		
Mi-8 / Mi-17 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	\$ 9,000.00
Mi-8 / Mi-17 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	\$ 9,000.00
Mi - 171 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	\$ 10,000.00
Mi - 171 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	\$ 10,000.00
Uso de aeródromo		
Aeródromo de Trompeteros		\$ 1,300.00
Transporte Terrestre		
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por persona por viaje	1 x día	\$ 130.00
Viaje no exclusivo, requiere de un mínimo cinco (5) personas		
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por viaje	1	\$ 345.00
Consultas Médicas		
Consultas Médicas	1	\$ 10.00
Medicinas y Procedimientos	1	Costo + 15% GA
Transporte terrestre de carga		
Lima - Pucallpa x Tn o fracción	TN	\$ 140.00
Pucallpa - Lima x Tn o fracción	TN	\$ 200.00
Lima - Yurimaguas (plataforma)	TN	\$ 265.00
Yurimaguas - Lima (plataforma)	TN	\$ 280.00
Transporte de carga dentro del Lote tracto camion	TN	\$ 120.00
Transporte fluvial de carga (por TN)		
Pucallpa-Trompeteros ó Trompeteros - Pucallpa	TN	\$ 210.00
Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	TN	\$ 150.00
Iquitos - Yurimaguas ó Yurimaguas - Iquitos	TN	\$ 210.00
Yurimaguas - 12 de Octubre ó 12 de Octubre - Yurimaguas	TN	\$ 350.00
Transporte Aéreo Carga (por TN)		
Transporte carga avión Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	TN	\$ 3,000.00
Almacenamiento / Manipuleo		
Personal de estiba (aéreo o fluvial)	HR	\$ 45.00
Equipo de Monta Carga 2T	HR	\$ 100.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - techada	M2 - Día	\$ 8.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - no techada	M2 - Día	\$ 6.00

Fuente:

Descargos presentados por Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos n.º 16343 de fecha 26 de febrero de 2016.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Remuneración de enfermero



CCNN LOS JARDINES / ORGANIZACIÓN INTERÉTNICA DEL ALTO PASTAZA-ORIP

CCNN Los Jardines, 29 de agosto de 2020

Señor:

Ivan Dario Arévalo Vergara
Gerente General - Frontera Energy

Daniel Arturo Hokama Kuwae
Gerente General - PERUPETRO

Karla Echegaray Alfaro
Ministra del Ambiente

María Tessa Torres Sánchez
Presidenta del Consejo Directivo DEFA


2020051387
 31/08/2020 10:06:36 AM
 Clave verificación: 15444

Presente.

ASUNTO: PRESUPUESTO EMPRESA COMUNAL

De mi consideración,

Señor Gerente General de la empresa Frontera Energy le presentamos los saludos de nuestra comunidad y de sus autoridades.

Por medio del presente documento cumplimos en hacerle llegar el PRESUPUESTO presentado por nuestra empresa comunal ECOLJA para su conocimiento y fines, el mismo que se ajusta a los estándares salariales para actividades altamente riesgosas por lo contaminantes y en zona de selva. Adjuntamos archivo Excel a la presente carta.

Cabe precisar que este es un trabajo inicial para atender el Mandato de DEFA en relación a Capahuari Sur y con áreas de trabajo estimadas según versión de sus propios ingenieros, asimismo la zona afectada en toda su dimensión se ajustará en el propio terreno.

Mucho agradeceremos atender el documento a la brevedad porque como es de su conocimiento el derrame no ha sido contenido y nuestra comunidad se sigue perjudicando.

Dirigimos esta comunicación con copia a los ministerios e instituciones involucradas.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de estima personal.

Atentamente,


ANDERSON S. CHINO CHINO
 1er APU CC NN LOS JARDINES
 DNI: 48136654

PRESUPUESTO - SETIEMBRE

OBRA: TRABAJO DE REMEDIACIÓN INDUSTRIAL

CLIENTE: FRONTERA ENERGY

CÓDIGO: CE01

MONEDA: NUEVOS SOLES

MODALIDAD: RECURSOS POR TARIFAS

UBICACIÓN ANDOAS - CAP SUR

PLAZO: 25 DÍAS

FECHA INICIA: 1/09/2019

FECHA FINAL: 30/01/2020



Aplicable a: Trabajos de reforestación / Control de erosión / Minimización de residuos / Excavaciones / Limpieza manual de pasivos ambientales y similares.

Item	Recursos	Unidad	Costo Unitario (S/.)	Cantidad / Cuadrilla Estimada	Costo / día (S/.)	Parcial / día
1.00	Mano de Obra					S/. 2,173.5
1.05	Licenciado (Enfermero Titulado)	DH	195.50	1	S/. 195.50	
3.00	Servicios					S/. 190.4
3.03	Alojamiento y Alimentación	Día/persona	44.00	2	S/. 88.00	

Fuente: Presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con registro n.º 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha referencial de precios: setiembre 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

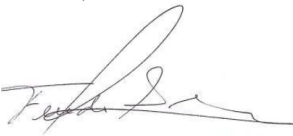
Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de botiquín

The screenshot shows the Ofimarket website interface. At the top, there is a search bar and navigation links for 'TU LISTA ESCOLAR', 'WhatsApp', 'Iniciar sesión', and 'Mi cuenta'. Below this is a red navigation bar with categories: ESCOLAR, Oficina y Librería, Aseo y Limpieza, Tecnología, Cuidado y Salud, Alimentos, Suministros Industriales, Juguetes, and Liquidación. The main content area displays the product 'Botiquín lonchera chico 20x30 cm medical' with a price of S/. 80.33. The product is marked as 'Agotado' (Out of stock). The page also includes a description section and a small red smiley face icon in the bottom right corner.

Fuente: Ofimarket

Fecha de consulta: 13 de marzo de 2025

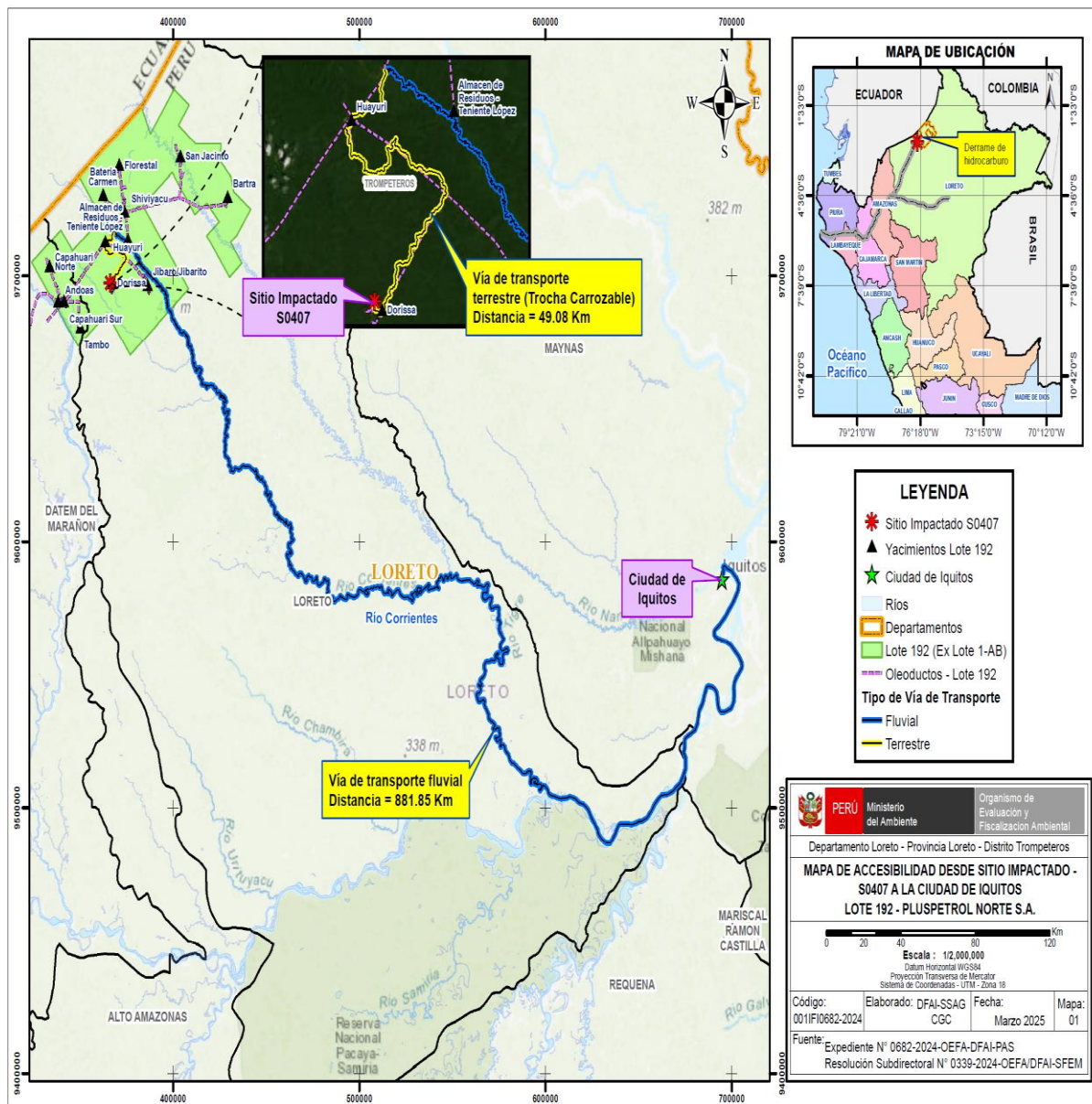
Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.ofimarket.pe/products/botiquin-lonchera-chico-20x30-cm-medical-sku-528661?qclid=CjwKCAjw9pGjBhBEiwAa5jI3Fz6VLjuqf7KZPhyEL6wPhRqBTAIUUjBx7W4mm1uLur1XjK995t3fhoCln4QAVD_BwE

Anexo n.º 3

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02749168"



02749168